

30
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCER CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR



IMPRESA DE LA FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA BARBARA ALMOREJO GOMEZ



MEXICO D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE TEMATICO

REGIMEN JURIDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

INTRODUCCION.

TEMA I. CONOCIMIENTO Y ESCENCIA LEGAL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

- 1.- Determinación de la Plataforma Continental
- 2.- La Plataforma Continental y el Mundo del Derecho.
 - A) Manifestación del Gobierno Imperial Ruso.
 - B) Tratado Anglovenezolano.
 - C) Decreto de la República de Argentina.
 - D) Proclama de "Henry Trumman", Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica (Estatutos Federales Norteamericanos).
 - E) Declaración de "Manuel Avila Camacho", Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - F) Exposiciones Estatales emitidas con posterioridad.
- 4.- Escencia Legal de la Plataforma Continental.
 - A) La Plataforma Continental como una "Res Communis".
 - B) La Plataforma Continental considerada en forma diferente a las aguas superpuestas a ella.
 - C) Opinión de la Comisión de Derechos Internacionales de las Naciones Unidas.
 - D) Escencia Legal de la Plataforma Continental según

Azcárraga.

5.- Trascendencia de los Términos.

- A) Soberanía
- B) Jurisdicción
- C) Control

6.- Origen del Derecho del Estado a la Plataforma Continental.

- A) Teoría de la Abrasión.
- B) Teoría de la Adhesión.
- C) Teoría de la Invación.
- D) Teoría de la Costumbre Jurídica.
- E) Teoría de la Seguridad.
- F) Teoría Económica.
- G) Teoría de la espera de influencia e interes. (Hinterland Submarino).
- H) Corte Internacional de Justicia -Resolución-.
- I) Teoría de la Prolongación.

Tema II. GINEBRA 1958 "CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL" COMO ANTECEDENTE.

1.- Generalidades.

2.- Definición de la Plataforma Continental.

3.- Origen Legal de los Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.

4.- Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.

- A) Criterio de Explotación.

B) Criterio Batimétrico.

- 5.- Restricciones del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.
- 6.- Demarcación de las Plataformas Adyacentes.
- 7.- Tuneles Submarinos.
- 8.- Necesidad de Revisar la Conferencia sobre la Plataforma Continental.
- 9.- Decreto del 5 de Enero de 1966 en el que se aprueba la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

Tema III. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

- 1.- Convocatoria a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.
 - A) Resolución 3067-XXVII de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2.- Plataforma Continental, "Primer Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
 - A) Elección de Presidentes de las Comisiones principales.
- 3.- Plataforma Continental, "Segundo Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A) Asignación del tema de la Plataforma Continental.

B) Sesiones Plenarias del Segundo Período.

- 1.- Declaración de Argentina.
- 2.- Declaración de Costa Rica.
- 3.- Declaración de Dinamarca.
- 4.- Declaración del Congo.
- 5.- Declaración de Corea.
- 6.- Declaración Británica.
- 7.- Declaración de Trinidad Tobago.
- 8.- Declaración de Australia.
- 9.- Declaración de Egipto.
- 10.- Declaración de la República Dominicana.
- 11.- Declaración del Japón.
- 12.- Declaración Mexicana durante la 45a. sesión plenaria.

C) Sesiones de la Segunda Comisión de la Conferencia referente al Tema.

- 1.- Declaración del Ecuador.
- 2.- Declaración de Tailandia,
- 3.- Declaración de Australia.
- 4.- Declaración de España.
- 5.- Declaración de Irak.
- 6.- Declaración de U.R.S.S.
- 7.- Declaración de Rumania.
- 8.- Declaración de Dinamarca.
- 9.- Declaración del Estado Mexicano.

D) Documento a/conf. 62/L.8/rev.1, del Segundo Período de Sesiones de la Conferencia.

4.- Plataforma Continental en el "Tercer Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias.
- B) Sesiones de la Segunda Comisión.
- C) Documento A/Conf.62/Wp/Part.II, Documentos de la Conferencia.

5.- Plataforma Continental y el "Cuarto Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias.
- B) Sesiones de la Mesa de Conferencia en dicho Período.
- C) Documento A/Conf.62/Wp. 8/Rev.I. Texto Unico, Revisado para fines de negociación.

Tema IV. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR - CONTINUA-.

1.- Plataforma Continental en el "Quinto Período de Sesiones" de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias.
- B) Documento A/Conf. 62/17.

2.- Plataforma Continental en el "Sexto Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias y Sesiones de la Mesa de Conferencia.
- B) La Plataforma Continental en las Sesiones de la Segunda Comisión.

3.- Plataforma Continental en el "Septimo Período de

Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias.
- B) Documento A/Conf. 62/c. 2/L. 98.

4.- Plataforma Continental durante el "Octavo Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- A) Sesiones Plenarias.
- B) Documento A/Conf. 62/L. 38.
- C) Documento A/Conf. 62/C. 2/L. 99.

- 1.- Fórmula de límite de 200 millas.
- 2.- Fórmula Irlandesa.
- 3.- Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

D) Informe de Labores realizadas en el Octavo Período de Sesiones.

- 1.- Documento NG6/19.

- a) Límite exterior de la Plataforma Continental.
- b) Crestas Oceánicas Submarinas.
- c) Comisión de Límites.

E) Informe acerca de las labores realizadas durante la Continuación del Octavo Período de Sesiones.

- 1.- Artículo 83 párrafo 1
- 2.- Artículo 83 párrafo 3
- 3.- Artículo 298 párrafo 1, apartado A.

5.- Plataforma Continental en el "Noveno Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A) Documento A/Conf. 62/L. 47.

B) Documento A/Conf. 62/L. 51.

6.- Plataforma Continental durante el "Décimo, Undécimo y Duodécimo Período de Sesiones" de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Conclusiones.

Bibliografía.

"INTRODUCCION"

La Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó a todos los países miembros a celebrar nueva conferencia sobre "EL DERECHO DEL MAR", la que se conoce con el nombre de "TERCER CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR", misma que representa un intento por definir y precisar los problemas aún no resueltos por la comunidad internacional en su intento de lograr un desarrollo y codificación del Derecho Internacional Marítimo.

En esta Conferencia se tratarón cuestiones de gran importancia para los países que conforman la comunidad internacional, una de ellas era precisamente la de establecer un nuevo régimen jurídico de la Plataforma Continental.

La tarea para efectuar estos estudios tenía que ser ardua y difícil, por significar una gran dificultad el alcanzar un consenso entre los países participantes y por otra parte porque el concepto jurídico de Plataforma Continental es un concepto nuevo, mismo que puso en prueba los métodos de creación del orden jurídico internacional, durante los doce períodos de sesiones que hubo lugar en esta conferencia, los cuales dieron comienzo del 13 al 15 de diciembre de 1973 en la Ciudad de Nueva York, siendo su clausura del 6 al 10 de diciembre de 1982 en la Ciudad de Montego Bay.

Es importante señalar que el único ordenamiento legal existente relativo a la Plataforma Continental hasta antes de la "Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" fue la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental del año de 1958, la que significó un gran aporte al Derecho Internacional Marítimo por representar la base de los estudios y análisis necesarios para poder celebrar la "Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

Debido a ésta situación, considero necesario efectuar un estudio sobre esta convención "Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", con el fin de identificar las cuestiones más importantes que sobre la plataforma continental quedaron obscuras durante la Convención de Ginebra en el año de 1958, lo que trae como consecuencia la Constitución de la "Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar".

Seis fueron los puntos más importantes que se estudiaron con dicha conferencia en relación a la Plataforma Continental y que enseguida enunciaré.

La naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados Ribereños sobre la Plataforma Continental, deberes de los estados.

El límite exterior de la Plataforma Continental y criterios aplicables, la cuestión de la delimitación entre los estados y diversos aspectos de la materia, los recursos naturales de la Plataforma Continental.

El régimen de las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental y la Investigación Científica.

De éstas, dieron lugar a debates más prolongados las siguientes:

La de definir el límite exterior de la Plataforma Continental y definir la delimitación de las Plataformas Continentales entre los Estados Adyacentes o que tengan sus costas frente a frente.

La razón de ello, fué que no existía un ordenamiento jurídico internacional suficientemente claro y obligatorio para los países ribereños que se ubicaban dentro de éstos supuestos, lo que traería

como consecuencia que por medio de una declaración unilateral y arbitraria fijaran éstos el límite de su Plataforma Continental que más conviniera a sus intereses.

Situación que agudizó severamente respecto de que la Plataforma Continental de un Estado Ribereño era Adyacente a las Costas de otro Estado o que se encontraran frente a frente.

Durante doce períodos de sesiones, se estudiaron, debatieron y analizaron estas situaciones, hasta poder lograr al fin un consenso entre los países participantes y como consecuencia plasmar en un ordenamiento jurídico internacionalmente aceptado, los artículos que en última instancia conformaron un texto final denominado "TERCER CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNDIAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR".

TEMA I.- CONOCIMIENTO Y ESCENCIA LEGAL DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

1.- Determinación de la Plataforma Continental.

El contorno de la Plataforma Continental se encuentra formado por una diversidad de determinaciones, mismas que con el paso del tiempo han sufrido una serie de reformas en virtud de la realización de conferencias sobre Derecho del Mar.

Para el estudio de la determinación de la Plataforma Continental es preciso enunciar algunas definiciones sobre la misma.

Daré inicio al desarrollo de este tema, citando algunas definiciones de Plataforma Continental.

La primera de ellas es la que nos presenta Agustín Vigier de Torres, que a la letra dice:

"La Plataforma Submarina Continental, llamada también Zócalo Continental o Insular, es el espacio de tierra inmediato a la Costa y sumergido en el mar, que puede ser objeto de explotación, hasta cierta profundidad por parte del Estado Ribereño a cuyo dominio y uso exclusivo se atribuye".¹

Este autor en su concepto hace referencia al derecho que tiene

¹.- Agustín Vigier de Torres; Derecho Marítimo; 3a. Ed; Subsecretaría de Marina Mercante; Madrid 1977; p. 297.

el Estado Ribereño para aprovecharla hasta una profundidad que no precisa.

Una segunda definición de Plataforma Continental, la da, el jurista John Colombos, señalándola como:

"La prolongación bajo el mar del Territorio Continental normalmente hasta una profundidad de 100 brazas, en cuyo punto, el lecho submarino empieza a descender bruscamente hacia la cuenca oceánica".²

Como una observación al anterior concepto señalamos que en su contenido no hace referencia al Derecho del que goza el Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.

En tercer lugar citaré el concepto que sobre la Plataforma Continental nos da el Dr. José Luis de Azcárraga.

"Aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin grandes cambios con las tierras emergidas Ribereñas y que se extienden desde cero metros hasta 200 metros (o si se quiere 182.9 metros, que es la cifra equivalente a 100 brazas de la técnica Anglosajona) de

².- John Colombos; Derecho Internacional Marítimo; (traducción del inglés, por el Dr. José Luis de Azcárraga); 4a. Ed.; Aguilar Madrid 1961, p. 47.

profundidad".³

En capítulos posteriores en donde analizaré las Conferencias celebradas sobre Derecho del Mar ampliaré lo referente a las determinaciones de la Plataforma Continental.

2.- La Plataforma Continental y el mundo del Derecho Internacional.

La Plataforma Continental surgió y se integró rápidamente al Mundo del Derecho Internacional, institución que pone a prueba los métodos de creación de normas del orden jurídico Internacional, así mismo se le conoce también bajo la denominación de Plataforma Submarina o Zócalo Submarino.

Impresindible es mencionar, que las tierras de los Continentes se encuentran rodeadas por una Plataforma, misma que les sirve de asiento, siendo ésta la que será motivo del análisis jurídico de este estudio.

Esta plataforma o cornisa que rodea a los continentes por debajo del mar, fué conocida tiempo atrás, así como el saber que tenía una profundidad de 200 metros aproximadamente (100 brazas), antes de hundirse en un talud que desciende a los abismos oceánicos, pero fué no hace mucho tiempo que se reveló que es en éste sitio donde se localizan superiores condiciones biológicas para la existencia vegetal y para el género marino, conteniendo también, grandes riquezas minerales y materiales el suelo y subsuelo de dicha plataforma.

³.- Jose Luis de Azcárraga y de Bustamante; La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional; (La Zona Nerítica Epijurisdiccional); 1a. Ed.; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Ministerio de Marina, Madrid; 1952, p. 8.

Sin embargo hay que señalar que:

"La Plataforma Continental empezó a estudiarse mediante un análisis jurídico y sistemático sólo a partir de la proclama del presidente norteamericano "Henry Truman" del 28 de septiembre de 1945".⁴

Considero importante señalar de manera superficial, la Configuración Ecológica que reviste a la Plataforma Continental.

Desde este punto de vista, afirmaré que en el año de 1952 en la ciudad de Mónaco, fué motivo de estudio la Plataforma Continental, por el "Comite Internacional de Nomenclatura de las características de los Océanos; manifestando lo siguiente:

"La zona alrededor de un Continente que se extiende desde la línea de baja marea, hasta la profundidad donde existe un marcado aumento de pendiente, se le suele llamar Margen de la Plataforma, convencionalmente este margen se encuentra a las 100 brazas ó 200 metros.

Cuando la zona que se extiende desde la línea de baja marea es altamente irregular e incluye profundidades que exceden a las propias de la Plataforma, el término Apropiado es el de Cerco Continental.

⁴.- Edmundo Vargas Carreño; America Latina y El Derecho del Mar; 1a. Ed.; Fondo de Cultura Económica; México; p. 83.

En el caso en el que el declive vaya desde el margen de la Plataforma o Cerco Continental hacia las grandes profundidades se denomina Talud Continental.

Finalmente, la zona que rodea a los Continentes y que se extiende desde la línea de baja marea hasta la base del Talud Continental, se le designa como Zócalo Continental.

La misma terminología es aplicable a las diferentes áreas submarinas situadas alrededor de las islas".⁵

En torno, a la Configuración geológica de la Plataforma Continental, esta será más extensa mientras la costa continúe sumergiéndose suavemente sobre las aguas y será pequeña o limitada cuando existan acantilados que desciendan rápidamente hacia las cuencas oceánicas.

3.- Proclamaciones Estatales.

En este tema, será motivo de estudio y referencia las distintas proclamaciones emitidas por los diversos estados que han analizado jurídicamente las porciones terrestres sumergidas y adyacentes a su territorio.

Los juristas que han analizado este punto, señalan como

⁵.- F. V. Garcia Amador; The Exploitation and the Conservation of the Resources of the Sea; 1a Ed.; Leydel Londres 1963, p. 87.

primer antecedente de las declaraciones estatales la del Gobierno Imperial Ruso, misma que há continuación será analizada.

A) Manifestación del Gobierno Imperial Ruso.

Los juristas, al efectuar su estudio sobre ella, se basan en la cita proporcionada por el jurista W. Laktaine en la que hace la descripción de que el Ministro para Asuntos Exteriores del Gobierno Imperial Ruso B. Storner, el 29 de septiembre de 1916, notificó a los gobiernos de todos los Estados que:

"Determinadas islas que se citan y otras situadas cerca de las Costas Asiáticas del Imperio formaran la continuación septentrional de la Plataforma Continental de Siberia, habían sido incorporadas al Gobierno Imperial Ruso y se regirían por el gobierno de Rusia".⁶

"Decisión que fue ratificada con la finalidad de evitar conflictos con otros gobiernos respecto a los límites internacionales entre Rusia y otros países. Así, el secretario para el pueblo de Asuntos Exteriores de la U.R.S.S. El 4 de noviembre de 1924 se dirigió nuevamente a todas las naciones mediante un memorandum que contenía las consideraciones formuladas en la anterior cita, afirmando que, las islas que habían sido enunciadas pasaban a formar parte de la Unión Soviética, así mismo recordó los límites existentes entre Washington de 1867. Por esta circunstancia se podría decir que la presente declaración fué la primera que se

⁶.- José Luis de Azcárraga y de Bustamante ; La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional (La Zona Nerítica Epijurisdiccional); 1a. Ed.; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Ministerio de Marina; Madrid 1952, p. 93.

estudio con respecto a la reivindicación de la Plataforma Continental por un Estado.

Es importante señalar que debido a la frecuencia con que se realizaban las expediciones hacia las zonas del Artico, hubo la necesidad de delimitar con suma precisión las fronteras de las posiciones polares soviéticas, debido a ello, el Presidente Soviético el 15 de abril de 1926 dictó el Decreto que comprende la fijación de esos límites.

B) Tratado Anglovenezolano.

Este tratado fué celebrado el 26 de febrero de 1942 teniendo como objeto el siguiente:

"Delimitar entre Trinidad y Venezuela el sector de las áreas submarinas existentes en el Golfo de Paria y reconocido para ambos estados los efectos de la explotación de yacimientos petrolíferos, derechos de soberanía y control respecto a las áreas sumergidas delimitadas por dicho acuerdo".⁷

C) Decreto de la República de Argentina.

La República de Argentina cuenta con una gran extensión de Plataforma Continental, fué la segunda nación que emitió su decreto en el año de 1918, en el que el jurista José Luis Suárez invocó ciertos derechos de control sobre los recursos del mar Argentino Epicontinental que bañan el Zócalo o Meseta marinos.

⁷.- E. Vargas Carreño: op. cit., p. 84.

Posteriormente el 11 de octubre de 1946, el Presidente Perón y Ministros declaraban perteneciente a la soberanía nacional el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino, Decreto publicado en 1946 el 5 de diciembre en el boletín Oficial Argentino.

D) Proclama de "Henry Truman" presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Aunque existen doctrinas y practicas aisladas como las enunciadas con anterioridad, el tema de la Plataforma Continental empezó a recibir un tratamiento sistemático y doctrinario a partir de la conocida "Proclama" No. 2667 del Presidente Henry Truman del 28 de septiembre de 1945.

El antecedente previo a ésta proclama fué el hecho de que las compañías norteamericanas, comenzaron a perforar el área de la Plataforma Continental del Golfo de México entre los límites de los Estados de Texas y Loussiana, dichos estados tuvieron conflicto de competencia, respecto al otorgamiento de concesiones para la explotación de pozos petroleros, conflicto que llegó hasta la Superma Corte de Justicia Norteamericana, situación que motivó la proclama del Presidente Henry Truman, misma en la que determinó que la Federación Norteamericana ejercía soberanía sobre su Plataforma Continental expresando lo siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental, por debajo del alta mar más próximo a las Costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a estos y sometidos

a su jurisdicción".⁸

En virtud de ello, puedo decir que a partir de este instante, la Noción de la Plataforma Continental se introdujó en el campo del Derecho.

Ahora bien, continuando con el estudio de dicha proclama, en ella, se define a la Plataforma Continental como:

"Aquella tierra sumergida, contigua al territorio y cubierta por no más de 200 mts. de agua".⁹

Continuando con el estudio, en la Proclama de Truman, no se reclama para los Estados Unidos los Derechos de propiedad sobre dicha Plataforma, ya que ella sólo alude al ejercicio de jurisdicción y control sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental.

"Los recursos naturales del suelo y subsuelo y marinos (o lecho marino) que se encontraban por debajo del mar, pertenecientes a los Estados Unidos, están por lo tanto sujetos a su jurisdicción y control".¹⁰

Azcárraga señala que los Estados Unidos quieren basar su

⁸.- Cesar Sepulveda; Curso de Derecho Internacional Público; 7a. Ed.; Porrúa; México 1976; p. 185.

⁹.- Alberto Székely; México y el Derecho Internacional del Mar; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; México 1978; p. 178.

¹⁰.- José Luis de Azcárraga y de Bustamante, op. cit. p. 26.

pretensión en una tesis que se derive de la soberanía nacional, una especie de nueva doctrina de capacidad de control.

Se convino además en esta proclama, que en caso de extenderse la Plataforma hasta las Costas de otro Estado ó de compartirla con él, la línea divisoria sería determinada por medio de un acuerdo basado en principios equitativos.

En mi opinión la proclama de Truman, sólo alude al ejercicio de jurisdicción y control, únicamente sobre los recursos naturales que se encuentran en el suelo o subsuelo marinos y nada señala sobre el derecho de propiedad del estado ribereño sobre toda la Plataforma.

A consecuencia de la proclama, todos los países del Hemisferio Norte y posteriormente del Golfo Pérsico, con una celeridad sorprendente, decidieron emitir manifestaciones de apropiación de la zona de la plataforma, y muchos de ellos decidieron ampliar su mar marginal hasta el límite exterior de la Plataforma, o declarando pretenciones sobre las pesquerías en el mar situado por encima de la Plataforma Continental, en ocasiones, la extensión de este derecho se quiso fijar hasta una distancia de 200 millas de la Costa.

ESTATUTOS FEDERALES NORTEAMERICANOS.- La proclama del presidente Truman de 1945, originó que las medidas emitidas por los Estados Unidos tomaran la forma de Estatutos Federales estrechamente relacionados entre sí: "Ley de Tierras Sumergidas 22 de mayo de 1953; Ley de tierras de la Plataforma Continental Exterior del 7 de agosto de 1953"; ambas leyes tenían la finalidad de aclarar la controversia respecto al aspecto legal de los respectivos derechos del gobierno federal y de los estados en los sectores submarinos frente a sus costas.

La primera de las leyes mencionadas "Ley de Tierras Sumergidas (Submerged Lands Act) del 22 de mayo de 1953, reconocía los derechos de propiedad de cada estado ribereño sobre los recursos naturales dentro de las aguas y tierras sumergidas frente a sus costas, hacia afuera hasta su límite exterior, estando bajo la jurisdicción de los poderes constitucionales del gobierno federal, los asuntos de navegación, defensa, comercio y asuntos internacionales, se dan en esta ley, también, las definiciones de límites, recursos naturales y varias normas a seguir.

En cuanto a los recursos naturales, se hace referencia a una serie de minerales como petróleo, gas, de igual forma que de los peces y demás fauna marina, incluyendo a su vez la flora del lecho; el término límites aquellos de un estado hacia el mar, así como en grandes lagos y en el Golfo de México.

Los sectores submarinos situados entre los límites marítimos de los Estados Costeros y el Borde Exterior de la Plataforma Continental fueron motivo de atención de la Outer Continental Shelf Land Act. Afirmaba que el subsuelo y lecho marinos de la Plataforma Continental exterior pertenecían a Estados Unidos, y quedan sujetos a su jurisdicción, control y facultad de disponer de ellos, como en la misma ley se preveía también la Plataforma Continental Exterior, como todas las tierras sumergidas, situadas hacia el mar y fuera del área de tierras debajo de aguas navegables.

E) Declaración de "Manuel Avila Camacho" Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de la proclama del Presidente Truman, Manuel Avila Camacho Presidente de México, hacía su propia declaración, misma que fué emitida el 29 de octubre de 1945 basandose en el precedente que había establecido el Presidente Norteamericano, en

una petición contenida en una resolución del II Congreso Mexicano de Ciencias, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía en 1945, que reclamaba para México dicha Zona Submarina.

Manuel Avila Camacho señala en su declaración lo siguiente:

"El Gobierno mexicano reivindica toda la Plataforma o Zócalo Continental Adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma".¹¹

Cabe mencionar que el formular la presente declaración, teniéndose como antecedente la de el Presidente Norteamericano, se incurrió en una equivocación, la cual impidió que la legislación pertinente fuera puesta en vigor.

Este error se generó en virtud de que la susodicha proclama no fué emitida sola, sino junto a esta se emitió otra con la misma fecha acerca de las pesquerías costeras en ciertas zonas de alta mar, que expresaba el propósito de su país de establecer cuando fuera necesario, ciertas áreas de protección pesquera en partes adyacentes al mar territorial, lo que trajo como consecuencia que surgieran varias interpretaciones equivocadas por parte de varios estados que coincidían en creer que los estados unidos reclamaban no solamente la Plataforma Continental sino también las aguas que lo cubren.

"La impresión que daban las dos proclamas juntas, era según la

¹¹.- A. Székely; op. cit.; p. 175.

interpretación siguiente: que las áreas de pesquerías eran las que se encontraban precisamente sobre la plataforma".¹²

El error del estado mexicano fué, incurrir en la interpretación equivocada, toda vez que Avila Camacho Presidente de México en su declaración sobre Plataforma Continental aparte de reclamar dicha plataforma, lo hacía también respecto de las aguas suprayacentes a la misma; lo que se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa de enmiendas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, del 6 de diciembre de 1945.

"...La nación debe tener el dominio directo sobre la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos; y como consecuencia lógica de la reivindicación que se hace de estos, se propone la reforma al párrafo 5o. del art. 27, toda vez que las aguas, que cubren aquellos, deben ser también propiedad de la nación..."¹³

En el texto de iniciativa que se propone para que sea formado el párrafo 5o. del art. 27 constitucional, dispone lo siguiente:

"Son también propiedad de la nación, las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y además de las aguas territoriales en la

¹².- Ibid., p. 57.

¹³.- Diario Oficial del 20 de enero de 1960, p. 1.

extensión y términos que fije el derecho internacional".¹⁴

En mi opinión Manuel Avila Camacho, incurre en el error, de considerar tanto a las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental como a la Plataforma Continental, como zonas marítimas con igual naturaleza jurídica por lo que intentó implantar igual régimen jurídico para ambas, siendo este el grave error en su declaración, ya que éstas son zonas marítimas diferentes y por lo tanto deben regularse por regímenes jurídicos distintos.

Continuando con el análisis de la Declaración del Estado Mexicano, se evidencia un defecto más, ya que como se observa en la cita anterior, se señala que las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental son propiedad de la nación, este error radica en que sólo el estado puede tener derecho de soberanía sobre otras áreas, en las cuales podrá ejercer ciertos derechos soberanos, tales como la soberanía para explorar y explotar la Plataforma Continental adyacente al estado ribereño.

Es menester agregar, que el Congreso Mexicano no fué capaz de subsanar tal interpretación, sin embargo, antes de ser promulgada la referida declaración, el Presidente Avila Camacho recapacitó dejandola sin efectos, ya que de lo contrario, las normas del Derecho Internacional, serían violadas. Hay que señalar que algunos países, en su afán de apropiarse de las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, denominaron a esta zona como mar Epicontinental.

No fué sino hasta la Convención de Ginebra de 1958, que se volvió a legislar en el Derecho Constitucional a la Plataforma Continental, no obstante dos ordenamientos jurídicos entre la

¹⁴.- A. Székely: op. cit; p. 59.

declaración del Presidente mexicano Avila Camacho y la Convención de Ginebra de 1958 (que será motivo de estudio en otro capítulo) que reclamaron derecho sobre la Plataforma Continental, estos fueron la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo del 29 de noviembre de 1958 y los considerandos del decreto que incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México, del 11 de marzo de 1949. Es importante señalar que antes de ser aprobada la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental se publicó un decreto del 20 de enero de 1960, que vino a reformar los artículos 42 y 48 del mismo ordenamiento, en donde se declaró el dominio directo de la nación, sobre todos los recursos naturales, en la Plataforma Continental o Insular, la cual se sujeta según se nos señala en el presente decreto, directamente al Gobierno de la federación. "Anexo uno de esta tesis".

En este decreto podemos señalar que se omite la mención de los límites de la Plataforma.

F) Exposiciones Estatales emitidas con Posterioridad

Con posterioridad a las declaraciones estatales ya referidas, surgieron varias más, principalmente en América del Sur, y entre ellas las que tuvieron mayor repercusión son las siguientes:

- Declaración del Panamá 17-diciembre-1946.
- Decreto Chileno 23-julio-1947.
- Declaración del Perú 10.-agosto-1947.
- Declaración de Costa Rica 27-agosto-1948.
- Las "Orders en Council" Nos. 2574 y 2575 de Jamaica e Islas Bahamas, del 26-noviembre-1948.
- Pronunciamiento Real de Arabia Saudita 28-mayo-1949.
- Decreto 694 de Guatemala 10.-agosto-1949.

- Ley del Petróleo de Filipinas 12-junio-1949.
- Decreto de Honduras 7-marzo-1950.
- La "Orders In Council" No. 1649 9-octubre-1950 de Honduras Británicas.
- Decreto 28840 de Brasil 8-noviembre-1950.

4.- Escencia Legal de la Plataforma Continental

El estudio que realizaré pertinente al análisis de la escencia legal de la Plataforma Continental, será mediante la mención de opiniones, de doctrinarios que la han estudiado, y posteriormente citaré a mi juicio la más completa.

Es imperioso señalar que respecto a la masa acuática que baña y cubre a la Plataforma Epijurisdiccional, las opiniones estan de acuerdo en determinar que la naturaleza jurídica de ésta, es la de un "RES COMMUNIS OMNIUM", esto es, que todo el volúmen de agua superpuesto a dicha zona es común a todos los pueblos y sobre de él, y en él impera el régimen de libertad.

El acuerdo y armonía doctrinal que reina en esta zona, se quebranta con relación al suelo y subsuelo de dichas aguas y al lecho del mar, que también puede ser considerado como suelo de la plataforma.

En virtud de ello en este estudio se hara referencia a los autores que la conceptuan como una "RES COMMUNIS", por considerarla jurídicamente como al mar libre.

A) La Plataforma Continental como una "RES COMMUNIS"

-OPPENHEIM Señala en su obra "International Law" declara que:

Higgins y Colombos Afirmaban ambos que:

"El fondo del mar es inocupable aunque por "Tacitum Consensum" los Estados Acostumbraban reconocer ciertos derechos en relación a su utilización para pesquerías sedentarias".¹⁷

B) La Plataforma Continental considerada en forma diferente a las aguas superpuestas a ellas.

Doctrinarios renombrados como Azcárraga, Feith, Verdrós, Westlake, Balladore o Palleri, apoyan la postura y afirman que la Plataforma Continental pertenecía ipso iure al estado ribereño.

Ahora bien, Fauchelli; no considera que la ocupación del suelo marino no constituya un obstáculo a la libertad de los mares, como lo señala en la cita siguiente:

"Siendo el suelo del mar y sus aguas distintos por lógica y por su propia naturaleza, no podrían conceptuarse con el mismo carácter jurídico".¹⁸

C) Opinión de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones

¹⁷.- Higgins-Colombos; International Law of the Sea; citado por op. cit. José Luis de Azcárraga, pag. 31.

¹⁸.- Paul Fauchelli; Traite Droit International Public; Vol. I, citado por José Luis de Azcárraga, op. cit. p. 31.

Unidas, no concebían una teoría sobre el Lecho Marino y su subsuelo a base de fórmulas latinas por lo que llevó a cabo una sesión en la que sometió a sus miembros a una serie de preguntas con la finalidad de que se proporcionará una respuesta concisa sobre la naturaleza jurídica de dicha plataforma, las que fueron formuladas por el jurista Manley C. Hudson.

La Comisión rechazó unánimemente que el suelo y subsuelo marinos fueran una "RES NULLIUS O COMMUNIS", y resolvió en el conjunto de artículos que aprobó dicha comisión en el año de 1951, que:

"La Plataforma Continental se encuentra sujeta al control y jurisdicción del estado ribereño".¹⁹

D) Esencia Legal de la Plataforma Continental según Azcárraga.

Este autor nos dice que la Plataforma Continental contigua al Estado Ribiereño pertenece de manera ipso facto a ella, sea para fines de explotación, así como exploración de sus recursos naturales, lo que se debe a razones de contigüedad geológica, el Estado Ribereño puede declarar ipso facto su Plataforma Adyacente, como zona de su influencia de su territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera sino solo un derecho preferente de ocupación, del cual derivan otros derechos que prohíben la intervención de terceros países.

Azcárraga señala también que :

¹⁹.- J.L. de Azcárraga y de Bustamante; op. cit., p. 166.

"El país Ribereño al ejercer tales derechos en esta zona, no debe perturbar a la comunidad de naciones, titulares también en unión del propio estado costero de los derechos que el principio de libertad oceánica encierra en si mismo, como son la libertad de navegación, la libertad de pesca, el tendido de cables submarinos, de cables telegráficos y la caza submarina".²⁰

Como lo señale al principio de este tema, al final de la exposición de las opiniones de los doctrinarios, señalaría la que a mi entender fuese la mas acertada y aplicable; pues bien, opino que la postura más acertada es la de éste ultimo autor, ya que Azcárraga trato los temas que en el futuro fueron analizados por la Convención de Ginebra de 1958.

Es importante decir que en la opinion de el jurista Azcárraga sobre la Plataforma Continental no se incluye ni menciona la palabra soberanía, ni la palabra propiedad, sino que sólo se afirma que el Estado Ribereño tiene el derecho de goce sobre su Plataforma Continental Contigua con la finalidad de explotar y explorar esta zona sin que en ningún momento se le atribuya a dicho estado el derecho de propiedad o de soberanía sobre la Plataforma Continental.

5.- Trascendencia de los Términos soberanía, Jurisdicción y Control.

²⁰.- ibid., p. 168.

Considero importante analizar en este momento la distinción que existe en los terminos de soberanía, jurisdicción y control, en virtud de que son utilizados como si se les aceptara como sinónimos o como si únicamente se separasen entre si por sutiles diferencias.

A) Soberanía.

Por lo que toca al término soberanía, lo importante en éste momento es la que se relaciona con el territorio; la soberanía que tiene por ámbito un lugar determinado.

B) Jurisdicción.

Por jurisdicción debemos entender poder, autoridad o mando, el jurista José Luis de Azcárraga nos señala que esta palabra es semejante a la de soberanía.

C) Control.

Por control, percatamos, la facultad de comprobación, poder de verificación, acción de vigilancia.

El doctrinario Gidel, basandose en los textos de Hurts y Vallat, que comentan la proclamación de Truman y el Tratado Anglovenezolano del 26 de febrero de 1942 que delimito entre Trinidad y Venezuela el sector de las áreas submarinas, señalan que las citadas palabras son equivalentes entre sí, este autor no está de acuerdo con lo anterior ya que en apariencia las pretensiones estatales sobre la Plataforma Continental son totales al utilizar los anteriores términos, y en realidad las Convenciones Internacionales se limitan a reivindicar derechos sobre ciertos espacios submarinos fuera de las aguas territoriales.

Lo cierto es que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas determino que:

"El control y la jurisdicción serían ejercidos por el Estado Ribereño exclusivamente con el fin de explotar y explorar los recursos naturales de la Plataforma Continental, y no serán colocados en pié de igualdad con los poderes generales ejercidos por un estado sobre su territorio y sobre sus aguas territoriales".²¹

Nuestro autor Azcárraga, ya referido con anterioridad varias ocasiones, opina que:

"Los efectos jurídicos del término soberanía son de mayor amplitud de los que se deducen de los otros vocablos".²²

Y por su parte, se inclina más hacia los estados, terminando por señalar que los derechos que el Estado Ribereño puede ejercer sobre su Plataforma, son los de vigilancia, inspección y dominio para la realización de los fines de interés, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales, que existían o puedan existir en la superficie y subsuelo de la mencionada Plataforma y más allá de las aguas jurisdiccionales del Estado Ribereño.

6.- "Origen del Derecho del Estado a la Plataforma

²¹.- Ibid., p. 169.

²².- Ibid., p. 170.

Continental".

Se ha buscado la fundamentación del Derecho del Estado a la Plataforma Continental y al suelo y subsuelo de ella en una serie de teorías que a continuación se van a analizar.

Es importante señalar que se pueden encontrar teorías que se apoyen en la geografía y en diferentes doctrinas que tienen como base el derecho tradicional.

A) Teoría de la Abrasión.

Se ha dicho que la Plataforma Continental se ha ido formando por abrasión del mar al continente y por lo tanto deben conceptuarse las reivindicaciones que llevan a cabo los Estados sobre la Plataforma Continental como acción que ejercita el Estado Costero y que se denomina "Restitutio Integro".

Esta Teoría no es muy admisible en virtud de que fácilmente se pueden elaborar argumentos que vayan contra ella, siendo uno muy fuerte el de la improbabilidad de la misma.

B) Teoría de la Accesión.

Esta nos señala lo contrario a la Teoría de la Abrasión, ya que expresa que la Plataforma Continental se ha venido integrando por sedimentación.

C) Teoría de la Invasión.

El profesor Boucar es quién sostiene está teoría, afirmando que el mar ha venido a invadir una superficie que pertenecía antes a los continentes.

Esta Teoría no es posible considerarla como verdadera ya que por un lado no existe evidencia alguna de ello y por otra parte, esta derribando las tradicionales teorías del mar libre y común.

D) Teoría de la Costumbre Jurídica.

Esta Teoría nos dice que a través de una serie de actos unilaterales más o menos en el mismo sentido se ha venido a integrar una costumbre jurídica.

Es posible señalar que esta Teoría de la Costumbre Jurídica basa su existencia en la manifestación de una consciencia jurídica general, emitida por cada uno de los Estados.

En esta Teoría existen fundamentos fuertes pero no lo suficientes como para otorgar un límite justo del Estado sobre la Cornisa Continental, aún así, se han dado gran diversidad de materias en esos actos unilaterales que no pueden reducirse a denominaciones comunes.

E) Teoría de la Seguridad.

La Teoría en cuestión hace referencia a que se debe tomar en cuenta la Plataforma Continental y a sus aguas superpuestas en el caso de una actividad bélica, sea para la defensa, repeler, evitar ataques o para mantener o asegurar el estatus de neutralidad, en caso de que el país que detenta la Plataforma no es beligerante.

F) Teoría Económica.

Es la cuestión económica la que sin dudarlo ha dado el nacimiento a la vida del Derecho y la realidad Teórica a la

Plataforma Continental.

Los estados declarantes concideran que una gran extensión de kilometros cuadrados de superficie no podían quedar sin utilización inmediata.

Los riquísimos depósitos de recursos naturales ofrecen grandes perspectivas latentes de explotación.

José Ramón Sobredo señala que desde un campo puramente internacional, existen dos cuestiones que ofrecen un gran interés para los Estados Ribereños, las que acontinuación se enuncian:

- 1.- La protección de la Plataforma Continetal y por tanto de pesca que se desarrolla en ella.
 - 2.- La protección de grandes fondos en vías de agotamiento que son explotados e industrializados al máximo.
- 6.- Teoría de la Esfera de Influencia e Interes (Hinterland Submarino).

Este Término "Hinterland Submarino" significa territorio trasero o tierra de atrás, originado en el reparto Pacífico de Africa, plasmado en el Acta Final de la Conferencia de Berlín de 1885; el Hinterland da un derecho limitado pero privilegiado de ocupación. Al Hinterland se le ha denominado también como la Esfera de Influencias.

José Luis de Azcárraga habla en ésta teoría las siguientes expresiones:

Esfera de Influencia.

Esfera de Interés.

Esfera de Acción.

Y nos señala que la Plataforma Submarina de un estado se puede considerar simultáneamente en cualquiera de las tres ascepciones, porque en ella el estado desea asegurar la exclusividad de su influencia y llegar a sus intereses, excluyendo a los demás estados que pudieran ejercer sus derechos, poder o soberanía, en cuanto a los recursos naturales el estado tiene el dominio absoluto de los mismos.

H) Corte Internacional de Justicia -Resolución-.

Al explicar el fundamento del Estado Ribereño o sobre su Plataforma la Corte Internacional de Justicia afirma lo siguiente:

"Lo que confiere al título ipso iure, que el Derecho Internacional atribuye al Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental, es el hecho de que las áreas submarinas correspondientes pueden ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado Ribereño tiene ya dominio, en el sentido de que, aunque cubiertas con agua, son una prolongación o continuación de ese territorio, una extensión de ésta, bajo el mar".²³

De esta forma podemos entender que la Corte Internacional

²³. - Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders of the International Court of Justice; LeyDel, La Haya, 1948 p. 39.

no ha fundamentado estos derechos del Estado Ribereño, tñ sólo en la proximidad geográfica, sino en la continuación del territorio terrestre de éste , es por tal motivo que el estado goza "ipso facto" y sin más limitaciones que las establecidas en el Derecho Internacional de los derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en su Plataforma sin necesidad de emitir declaración especial o una reivindicación.

I) Teoría de la Prolongación.

Esta teoría señala que la plataforma Continental constituye una prolongación natural del territorio.

La Teoría de la prolongación fué la más aceptada y como resultado la que se plasmó en varios documentos internacionales que se analizarán posteriormente.

Hasta este punto, se ha analizado a la Plataforma Continental en su concepto, aspecto doctrinario y naturaleza jurídica que diversos estudiosos de la materia han emitido.

En el siguiente capítulo se procederá al estudio de la Conferencia de Ginebra de 1958 "Convención sobre la Plataforma Continental".

TEMA II.- "GINEBRA 1958 CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL - COMO ANTECEDENTE".

1.- GENERALIDADES.- Es conveniente analizar los aspectos jurídicos que de la Plataforma Continental surgieron de la Conferencia de Ginebra de 1958. Dicha conferencia se celebró del 24 de febrero de 1958 al 27 de abril del mismo año, participando en ésta, 86 estados representados, de los cuales 79 eran miembros de las Naciones Unidas y 7 de organismos especializados.

Antes de 1958, el derecho del mar descansaba fundamentalmente en bases consuetudinarias, y los escasos intentos a fin de obtener normas de validez oficial, habían fracasado y no lograron sus propósitos.

La Conferencia representó un gran interés para la mayoría de los países, porque casi la mitad de los recursos petroleros del mundo, se encuentran en las Plataformas Continentales de México, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de Norteamérica.

Fué en esta conferencia en la que se aprobó la expresión Plataforma Continental utilizandose...

"Como aplicable al lecho y subsuelo marinos de los sectores y zonas submarinas adyacentes a la costa pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o aproximadamente 100 brazas".²⁴

²⁴.- C. j. Colombos: op., cit., p. 50.

Es importante señalar que en Ginebra se aceptó una prolongación del límite de los 200 metros de profundidad de la Plataforma Continental, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales.

La razón de delimitar la Profundidad de la Plataforma Continental, hasta los 200 metros, se basa en que es en esta profundidad en donde se empieza regularmente a descender bruscamente hacia las cuencas oceánicas.

En la actualidad, el límite de los 200 metros de profundidad ha quedado sin sentido, ya que debido a los adelantos tecnológicos, se están elaborando obras de perforación hasta los 3,000 metros de profundidad, frente a las costas de Massachusetts en la Unión Americana.

Los resultados de las labores de esta conferencia se concentrarán en 4 convenciones:

a) La Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, preparada por la primera comisión;

b) La Convención sobre la Alta Mar, elaborada por la segunda comisión;

c) La Convención sobre pesca y la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, realizada por la tercera comisión;

d) La Convención sobre la Plataforma Continental, en la que se introdujeron los artículos adoptados en la cuarta comisión que estuvo representada por Ceilán, Ghana y Venezuela.

De las cuatro convenciones, la que nos interesa para nuestro estudio, es la cuarta convención, en la que se estudian los aspectos jurídicos de la Plataforma Continental.

"En esta Convención se elaborarán una serie de artículos que fueron aprobados por el plenario de la Conferencia de Ginebra de 1958, por 57 votos a favor, 3 en contra y 8 abstenciones".²⁵

Esta Convención, aunque no fue ratificada por la mayoría de los Estados, contiene normas que al haber sido aceptadas por la práctica generalizada de los Estados, pudieron ser consideradas en su momento como expresión del Derecho Internacional vigente. Lo anterior fué manifestado por la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en donde se invocan los tres primeros artículos de la convención sobre la Plataforma Continental señalando lo siguiente:

..."Esos tres artículos (1, 2 y 3) se consideran como de aquellos que evidentemente han reflejado o cristalizado normas de Derecho Internacional Consuetudinario, admitidas o al menos en formación, relativas a la Plataforma Continental; entre ellas; el problema de la extensión de la misma mar adentro, el carácter jurídico de los títulos del Estado Ribereño; la naturaleza de los derechos que pueden ejercerse; la clase de recursos naturales a que se refiere; y la mantención del régimen jurídico de las aguas suprayacentes a la

²⁵.- E. Vargas Carreño: op., cit., p. 86.

Plataforma Continental, como Alta Mar, y del régimen jurídico del espacio aéreo, situado encima de sus aguas".²⁶

Al comentar la anterior cita, en mi opinión puedo señalar que, aunque no haya sido ratificada por la mayoría de los Estados, la Convención sobre la Plataforma Continental, sí fué aceptada en forma práctica por casi todos los países; podemos señalar que por medio de la costumbre, se han adecuado las actitudes de los países, a los supuestos contenidos en los artículos señalados en la cita anterior, por lo que dicha costumbre debe ser elevada a rango de ley Internacional y considerarse de observancia obligatoria para todos los países, sin importar que la convención no haya sido ratificada. En relación a esto, podemos decir que dentro de las fuentes del Derecho Internacional, queda comprendida la costumbre internacional, que en esta rama del derecho tiene una gran importancia.

A continuación transcribiremos, analizaremos y comentaremos los artículos de la Convención sobre la Plataforma Continental.

2.- Definición de Plataforma Continental.- El artículo primero de esta convención, verza sobre el concepto de Plataforma Continental, y que se entiende en esta convención como:

A) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una

²⁶.- Reports of Judgement, Advisory Opinions and Orders of the International Court of Justice: Leydel, La Haya, 1948, p. 40.

profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

B) El lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas".²⁷

Podemos observar en este artículo, que por definición, la Plataforma Continental se encuentra fuera de la zona del mar territorial y está constituida por el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas de Alta Mar, hasta una cierta profundidad.

Sin embargo, podemos apreciar que dentro del mar territorial, existe también la Plataforma Continental, pero por estar dentro de dicha porción marítima pertenece ipso iure al estado y no hay lugar a discusión.

3.- Origen Legal de los Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.

El artículo segundo de la Convención, nos habla sobre el origen legal o naturaleza jurídica de los derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental y nos señala en cuatro puntos, siendo el primero el siguiente:

"El Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma

²⁷.- Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental: Ginebra; 1958; Documento A/Conf., 13/L. 55 p. 50.

Continental, a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales".²⁸

En este primer punto, apreciamos que se le otorgan al Estado Ribereño solo derechos soberanos, con el fin de explotar y explorar los recursos naturales de la Plataforma Continental, y no se le concede la soberanía sobre todo el territorio sumergido.

Es decir, no se le otorga soberanía al Estado Ribereño sobre las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, la razón descansa en la necesidad de preservar la libertad de navegación sobre las aguas suprayacentes.

El segundo punto de este artículo, nos señala que:

"Los derechos a que se refiere el párrafo uno de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado Ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho estado".²⁹

El número tres de este artículo señala lo siguiente:

"Los derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental, son

²⁸.- Op., cit.

²⁹.- Ibid., p. 51.

independientes de su ocupación real o física, así como de toda declaración expresa".³⁰

En el número cuatro de dicho artículo, se estimó necesario precisar cuales son los "recursos naturales" que se encuentran sometidos a la soberanía del Estado Ribereño, señalando que:

"Se entiende por "recursos naturales", los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende así mismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedetarias, es decir, aquellas que en el período de explotación estén inmóviles en el lecho del mar y subsuelo, o solo puedan moverse en constante contacto con el lecho del mar y subsuelo".³¹

Al analizar este punto, podemos señalar que el derecho que el Estado Ribereño tiene para explotar y explorar la Plataforma Continental, no comprende las especies vivas que nadan en las aguas suprayacentes de dicha Plataforma.

Los recursos vivos que en esta zona se encuentren, están dentro de la jurisdicción del mar patrimonial o del Alta Mar, según la extensión que tenga la Plataforma Continental, dado el factor de explotabilidad invocado por esta conferencia.

³⁰.- Ibid., p. 52.

³¹.- Ibid., p. 53.

Para un mejor entendimiento de este punto, considero pertinente llevar a efecto este ejemplo: El Estado Ribereño declaró que las langostas al moverse sólo en contacto con el lecho del mar, se encontraban dentro de la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del artículo señalado de esta Convención, por lo que prohibió que algunos barcos franceses recogieran las langostas que se encontrasen dentro de la Plataforma Continental Brasileña.

4.- Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental. (Batimétrico y Explotación).

El problema mayor con el cual se enfrenta esta Convención, es el de limitar los Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental. Esta convención, para enfrentar éste problema, convina dos criterios: El Batimétrico, según el cual el límite de la Plataforma Continental se establece en base a la isóbata de los 200 metros de profundidad; y el de la explotabilidad, de acuerdo al cual la Plataforma Continental puede extenderse más allá de los 200 metros de profundidad, hasta donde la extensión de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales. Estos dos criterios se derivaron de proyectos anteriores; el proyecto de la "Explotabilidad" fué elaborado en el año de 1951 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En el año de 1953, la Comisión abandono este criterio y se basó únicamente en el Batimétrico, o sea, en el de la profundidad de los 200 metros. Finalmente en el año de 1956, en la "Conferencia Especializada Interamericana sobre la Conservación de los Recursos Naturales", celebrada en la República Dominicana, se llegó a la combinación de los dos criterios, siendo esta posición la que fué admitida en la conferencia de Ginebra del a de 1958.

Al respecto el autor Alfredo Vázquez Carriosa opina:

"El doble criterio de interpretación de lo que significa el nuevo ámbito geográfico común, tanto de los estados que poseen una Plataforma definida y amplia, como a los del pacífico sur en donde es bastante pronunciada, porque en este último caso, no se elimina la facultad de aprovechamiento de los Recursos Naturales. Se ha estimado con razón que el mero concepto geográfico habría sido injusto y desfavorecían a los Estados que carecen de una Plataforma, pero quieren intensificar la explotación de los Recursos Naturales del Mar. Así, todos los Estados disponen de una zona submarina de explotación; hallanse en un país de igualdad frente al Derecho, aunque en distinta posición frente a la geografía. Las desigualdades de la naturaleza son, desde luego, irreversibles, pero la ley puedé atenuarlas".³²

Colombos por su parte, nos señala al comentar el Art. 10. de la Convención, lo siguiente:

"Tanto la extensión concreta de este límite, como la indole de explotación de los recursos, permanecen vagas e

³².- Alfredo Vázquez Carriosa: Colombia y los problemas del Mar; 2a. Edición; Bogotá 1971, p. 106.

indefinidas en este artículo que por
ello no es nada satisfactorio".³³

Por mi parte puedo opinar que la postura de Colombos respecto a este artículo es más realista que la de anteriores autores, ya que se debió señalar un límite preciso de profundidad a la Plataforma Continental, y no invocar al criterio de la explotabilidad tan vagamente, ya que al utilizar este criterio sin marcar alguna limitación, respecto a la profundidad de la Plataforma, se abre la posibilidad de que puedan darse amplias jurisdicciones marítimas, es decir, que los Estado Ribereños tendrá Plataformas Continentales casi sin límite, y por lo tanto las zonas marítimas internacionales tendrían a desaparecer y se daría lugar a un reparto de océanos entre todos los países.

Entre los autores que apoyan lo anterior, podemos señalar al norteamericano Yung en su libro "The Geneva Convención on the International Continental Shelf", al francés Patey en su libro "La Conference Destinations Unies Su Le Droit de la Mer", al británico Gutteridge en su obra "The 1958 Convención on the Continental Shelf", al Maltés Colombos referido con anterioridad en su libro. "Derecho Internacional Marítimo" y al Japonés Oda en su tratado llamado "International Control of the Sea Resources".

Las críticas que han hecho los anteriores autores a la duplicidad de los criterios que comprende el primer artículo de esta Convención, se ha acentuado ya que, el Comité de las Naciones Unidas sobre la "Utilización con fines pacíficos de la Plataforma Continental" a argumentado, apoyado por un gran número de países, que prácticamente no existiría una zona internacional de los fondos marinos si el Estado Ribereño no tuviese un límite preciso de la zona sujeta a su jurisdicción; y "hasta donde la profundidad de las

³³.- C. J. Colombos: op., cit., p. 51.

aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales" con lo cual se podría llegar a un virtual reparto de los océanos entre los detentadores de las plataformas a las que se podrían llamar potenciales, ya que se podrá considerar que los terrenos submarinos que han sido explorados y explotados por su profundidad al ser "Conquistados" por el Estado ribereño formarían parte de su plataforma sin importar en un momento dado, la profundidad en la que dichos terrenos submarinos se encuentran.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Comité a propuesto suprimir la última parte del artículo primero y comprender solamente a los elementos batimétricos en el concepto de Plataforma Continental, aunque el límite de los 200 metros de profundidad se aumentara, es decir, se prescindirá del criterio de explotabilidad.

5.- Restricciones del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.-

El artículo 30. de la Convención surgió para regular las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, ya que varios estados reclamaban algunos derechos sobre dichas aguas. Este artículo señala que:

" Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, no afectan al régimen de las aguas suprayacentes, como el Alta Mar, ni el espacio Aéreo situado sobre dichas aguas".³⁴

En la actualidad las reivindicaciones sobre las aguas

³⁴.- Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental; Ginebra 1958, Dcto. A/Conf., 13/L. 55, p. 55.

suprayacentes a la Plataforma Continental no habrían sido útiles, ya que con el establecimiento de las 200 millas del Mar Patrimonial, se superarían tales reivindicaciones.

En conclusión, se puede señalar al comentar este artículo, que las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental no se comprenden en esta Conferencia dentro del régimen jurídico de dicha plataforma.

El artículo 4o. expone una limitación más al estado ribereño con respecto a la Plataforma Continental, toda vez que:

" El estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la Plataforma Continental". ³⁵

Otras limitaciones son las contenidas en el artículo 5o. de dicha Convención, que se compone de ocho puntos a saber:

"1.- La explotación de la Plataforma Continental y la exploración de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la Conservación de los recursos vivos del mar, no entorpecen las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados.

³⁵.- Ibid., p. 56.

2.- A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental, las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3.- Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo dos del presente artículo, podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior.

Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4.- Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hayan bajo la jurisdicción del estado ribereño no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar, territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del estado ribereño.

5.- La construcción de cualquiera de dichas instalaciones, sera debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6.- Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundante, no se estableceran en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7.- El estado ribereño esta obligado a adoptar en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra los agentes nocivos.

8.- Para toda Investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar actos de naturaleza puramente científica referente a las características físicas de la Plataforma Continental, siempre que el estado Ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas, y que de todos modos, se

publiquen los resultados".³⁶

Estas son las más trascendentes restricciones a los derechos exclusivos del estado ribereño sobre la explotación y exploración de los recursos que se encuentran en el lecho y subsuelo de su Plataforma Continental, como se puede apreciar, son en realidad una extensión de las libertades de los estados en alta mar, reconocidas por el Derecho Internacional y acatadas por la mayoría de las naciones.

6.- Demarcación de las Plataformas Adyacentes.-

El artículo sexto de la Convención, habla de la delimitación de la Plataforma Continental cuando ésta es común a dos o más estados, al resolver este conflicto, se presentan dos situaciones; la primera de ellas hace referencia a que:

".. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, salvo que las circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, estas se determinarán por la línea de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial".³⁷

La segunda situación esta contemplada en el párrafo

³⁶.- Ibid., p. 58.

³⁷.- Ibid., p. 59.

siguiente de este artículo y señala que:

" Cuando una misma Plataforma sea adyacente al territorio de dos estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos, a falta de acuerdo y salvo circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, esta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia, de los puntos más próximos de la línea de base, de donde se mide la extensión del mar territorial de cada estado".³⁸

El párrafo tercero del artículo en cuestión, señala que:

" Al efectuar la delimitación de la Plataforma Continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos uno y dos de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse como referencia, puntos fijos permanentes o identificables de la tierra firme".³⁹

Se ha cuestionado la vigencia que este artículo pueda

³⁸.- Ibid., p. 60.

³⁹.- Ibid., p. 62.

tener en el Derecho Internacional y su aplicabilidad al resolver conflictos que se susciten entre diversos estados.

Lo anterior se deriva del litigio que sostuvo la República Federal Alemana en contra del estado de Dinamarca y los países bajos, al delimitar la Plataforma Continental del Mar del Norte.

La República Federal Alemana, sostenía que el método establecido en la Convención no era el idóneo para resolver conflictos internacionales que tuvieran como materia del litigio a la Plataforma Continental y opina que se debería de recurrir al Principio de la repartición justa y equitativa entre los estados.

Por su parte, el estado de Dinamarca y los países bajos, sostuvieron que la delimitación tendría que llevarse a cabo aplicando lo especificado en la Convención sobre la Plataforma Continental, o sea, solicita se invoque el principio de la equidistancia, anteriormente señalando, es importante señalar que esta posición no fué aceptada por la Corte Internacional de Justicia, ya que se argumentaba que la República Federal Alemana no había ratificado dicho convenio y no podía ser obligada a someterse a la observancia de los artículos y disposiciones de este convenio.

Indicaba además, que el principio de la equidistancia no se impone como una consecuencia necesaria para dirimir conflictos de esta índole, ya que dicho principio no constituye una norma de Derecho Internacional en uso. La Corte Internacional de Justicia, al no aceptar tampoco la tesis propuesta por la República Federal Alemana, considerará que la delimitación de la Plataforma Continental entre estos estados debería llevarse a cabo mediante un acuerdo entre los estados litigiosos.

La Corte, al emitir la Sentencia Resolutoria, señaló que:

"... La Aplicación del método de delimitación fundado sobre la equidistancia, no es obligatoria entre las partes, y a su vez no existe otro método justo de delimitación que sea de un empleo obligatorio en todas las circunstancias".⁴⁰

Aunque de la sentencia de la Corte no es posible desprender normas jurídicas internacionales, lo suficientemente precisas para aplicarlas a todas las áreas submarinas comunes a dos o más estados, es evidente que tal circunstancia a venido a aportar nuevos elementos a tal materia, en los que prevalece el principio de equidad entre los estados, y aún cuando en dicha sentencia no se encuentre necesariamente derogado el método de la delimitación establecido por el artículo sexto de la Convención sobre la Plataforma Continental, se puede decir que dicho criterio a sido desplazado.

En conclusión, podemos decir que aún no existen normas jurídicas internacionales de observancia obligatoria que puedan preveer ésta situación.

7.- Túneles Submarinos.-

El Convenio de Ginebra se preocupó del problema de los túneles Submarinos y los reguló en el artículo séptimo, señalando que:

⁴⁰.- Reports Of Judgements, Advisory Opinions And Orders Of International Court Of Justice; Leydel, la Haya, 1948, p. 53.

"...Los artículos anteriores no menoscaban el derecho del estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dichos subsuelos...".⁴¹

8.- Necesidad de Revisar la Conferencia sobre la Plataforma Continental.-

Los referidos siete artículos de la Convención de Ginebra, establecen preceptos legales en cuanto a la extensión de la Plataforma Continental, exclusividad de los derechos de explotación y exploración de los recursos naturales, limitaciones a esos derechos, así como algunos otros principios que deben observar los estados que ratifiquen dichos artículos. Sin embargo, como hemos estudiado, los conceptos no son del todo correctos, de tal forma que han surgido a lo largo de la vigencia de dicho instrumento, una diversidad de controversias en relación al instrumento jurídico que se aplica, es por ello que se considera interesante llevar a cabo una revisión de los principios que la Conferencia establece en relación a la Plataforma Continental.

Una opinión del catedrático Azcárraga es la que a continuación se expone:

" A excepción de los tres primeros artículos puede reducirse el convenio casi a cuestiones del procedimiento, despojándole de todo contenido

⁴¹.- Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental; Ginebra 1958, Docto. A/Conf. 13/L. 55 p. 64.

social".⁴²

Ahora bien el artículo 130. de la Convención de Ginebra, establece que:

"...Una vez expirando el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta convención..".⁴³

Puesto que el instrumento entró en vigor el 10 de junio de 1964, se han cumplido ya los cinco años a los que se refiere el artículo transcrito y se esta en posibilidad de hacer la revisión correspondiente.

Como podemos observar, este artículo deja abierta la situación de elaborar una revisión de la citada Convención, es por eso que se propuso por la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocar a un nuevo estudio sobre la Plataforma Continental, tomando como base la Convención de Ginebra del año de 1958, este estudio se plasmo en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1973. Dicha Conferencia será analizada en el siguiente capítulo de este trabajo.

⁴². - Jose Luis de Azcárraga, "Los Convenios de Ginebra sobre Derecho Marítimo", en publicaciones de la Real Sociedad Geográfica; Aguirre Torre, Impresor, Madrid, No. 400. Serie B 1959, p. 105.

⁴³. - Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental; Ginebra 1958, Docto A/Conf. 13/L.55, p. 53.

9.- Decreto del 5 de enero de 1966, en el que se aprueba la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.-

Por medio del Presente decreto, (se anexa a esta tesis como anexo No. 2), se aprobó por nuestro país la Convención sobre la Plataforma Continental celebrada en Ginebra en el año 1958, la cual entro en vigor para el Estado Mexicano, el primero de septiembre de 1966, promulgandose la citada convención en el Decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de diciembre del mismo año.

Es importante decir, que debido a que la Constitución no fija un límite exterior a la Plataforma Continental, no fué necesaria su reforma al aprobar la Convención de Ginebra, toda vez que la legislación nacional señala que el límite de dicha Plataforma será el que fijen las normas de Derecho Internacional.

Hay que señalar que la Última ley que se expidió con el objeto de regular a la Plataforma Continental con anterioridad a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fué la Ley General de Bienes Nacionales, Publicada en el Diario Oficial, el día 8 de enero de 1982, y en su artículo segundo, fracción II, nos enseña que:

"Artículo 2o.: Los bienes del dominio Público son:

II. Los señalados en los artículos 27 párrafos 4o. y 5o. y 42 fracción IV; en las Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".⁴⁴

⁴⁴.- Art. 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales; Porrúa, México, 1982, p. 144.

Esta ley aprobó a la Ley General de Bienes Nacionales del 30 de enero de 1969, y no modificó aspecto alguno en lo relativo al concepto jurídico de la Plataforma Continental, toda vez que, como observamos en el artículo 2o. fracción II, es idéntico en las dos leyes, sin embargo, hay que señalar que la nueva Ley contiene un nuevo capítulo titulado "De la Zona Marítimo-Terrestre y de los Terrenos Agregados al Mar", plasmado en su capítulo IV.

Finalmente podemos decir, que se aceptó como principio Constitucional, el que corresponda a la nación, el dominio directo en todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos de las Islas, considerando que la región sumergida pertenece al territorio nacional y se encuentra sujeta a la jurisdicción directa del Gobierno Federal.

En el siguiente capítulo se estudiará a la Plataforma Continental dentro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde analizaremos las cuestiones cruciales a las cuales se enfrentó dicho concepto.

TEMA III.- "LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCER
CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR".

1.- Convocatoria a una Tercer Conferencia sobre el
Derecho del Mar.-

Esta conferencia fué convocada por la resolución No. 2750 (XXV) que fué aprobada el 17 de diciembre de 1970, por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objeto que a continuación se expone:

"El establecimiento del régimen internacional equitativo que incluya un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relaciones con los regímenes de alta mar, la Plataforma Continental, el Mar Territorial (incluida la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales), y la zona contigua de la pesca y la conservación de los recursos marinos de la Alta Mar y la Investigación Científica".⁴⁵

⁴⁵.- Jorge A. Vargas: "Comentarios al Reciente Proyecto de la Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso) Emitido en Ginebra por la Tercera Cofomar". en jurídica (Anuario del Depto. de Derecho de la Universidad

A).- Resolución 3067-XXVII de la Asamblea General de las Naciones Unidas.- Esta es la Resolución por la que se convoca a una Tercer Conferencia sobre el Derecho del Mar.

"La proclama del Presidente Truman inició un proceso que oriento a la comunidad internacional hacia la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas que se inauguró formalmente el 13 de diciembre de 1973, durante el vigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas".⁴⁶

Tres años después, mediante la resolución 3067 (XXVII) del 16 de noviembre dd 1973, la Asamblea General de las Naciones Unidas, confirmó su decisión de celebrar dicha conferencia, y en el tercer párrafo de ésta resolución convocó al primer período de sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Este tercer párrafo de la resolución señalaba lo siguiente:

"Considerando que la Comisión ha cumplido en todo lo posible, dentro

Iberoamericana); No. 12, 1980, p. 868.

⁴⁶.- Hamilton Shirley Amerashige: Las Naciones Unidas y el Derecho del Mar: (La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar); (traducción del inglés por Jorge A. Vargas); 1a. Edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación, México, 1974, p. 13.

de los límites de su mandato, la tarea que le confió la Asamblea General en cuanto a la preparación de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que es necesario proceder de inmediato a la inauguración de la Tercer Conferencia en 1973, y la convocación de un período de sesiones para tratar cuestiones de fondo en 1974, a fin de llevar a cabo las negociaciones y demás trabajos necesarios para complementar la redacción y la aprobación de artículos para una Convención amplia sobre el Derecho del Mar".⁴⁷

Es menester señalar que la Comisión a que se hace referencia en la cita anterior es "Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, fuera de los límites de la Jurisdicción nacional", esta comisión figuró como preparatoria a la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El primer período de sesiones, de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en la ciudad de Nueva York, del 3 al 15 de diciembre de 1973, con el fin de que se trataran cuestiones de organización relativas a la Conferencia, que se aprobara el programa y reglamento de la misma, y se eligieran los temas y comisiones así como la mesa de conferencias.

⁴⁷.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Vol. I (Actas Resumidas), p. 2.

En esta misma resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, como observamos en la anterior cita, convocar a un segundo período de sesiones de la Conferencia, este segundo período se celebró en Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, tratándose en este último cuestiones ya de fondo de la Conferencia.

Es importante señalar lo siguiente: Con el fin de que se...

...Logrará una participación mundial en la conferencia se solicitó por parte de la Asamblea General al Secretario General, que en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución No. 2758 del 25 de octubre de 1971 de dicha asamblea, se invite a participar en la Conferencia a los estados Miembros de los Organismos especializados, a los Organismos Internacionales de Energía Atómica a los estados que forman parte en el estatuto en la Corte Internacional de Justicia, así como el Estado de la República de Ginea-Bissao, y al Estado de la República Democrática de Vietnam".⁴⁸

2.- Plataforma Continental. Primer período de sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.-

⁴⁸.- Ibid., p. 3.

En la primer sesión de este período de sesiones, se eligió al Sr. Shirley Amerasinghe, del Estado de Sri-Lanka, como presidente de la Conferencia.

En la Segunda sesión, el presidente señaló que celebró consulta con los diferentes representantes regionales y con el representante de los Estados Unidos de América, acerca de la estructura y organización de la Conferencia y composición de sus órganos principales. En ésta se logró un acuerdo provisional sobre la composición de la mesa de conferencia, y un acuerdo firme sobre la constitución de las tres comisiones principales, que se ocuparían de las materias abarcadas por las tres subcomisiones de la "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y oceánicos, fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional". Esta comisión fungió, como habíamos dicho con anterioridad, como comisión preparatoria a la Tercer Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En esta misma sesión, se señaló que el Presidente de la primera comisión principal sería electo dentro de los estados Africanos; el Presidente de la segunda comisión principal provendría del grupo de los estados latinoamericanos y el presidente de la tercera comisión principal, se elegiría dentro de los estados de Europa Oriental.

Además, en la conferencia figuró un comité de redacción, cuyo presidente fué elegido dentro de los estados de Europa Occidental.

El relator general de la Conferencia provino de los Estados Latinoamericanos.

Como se puede observar, la Conferencia decidió trabajar con la intención de dar a cada grupo regional un cargo importante.

A) Elección de Presidentes de las Comisiones Principales:
Como pudimos observar, la Conferencia decidió trabajar en base a tres comisiones principales a las cuales, a cada una le asignó un presidente en la séptima sesión de este período.

A continuación enunciaré los estados que precidieron a cada una de las comisiones principales:

Para presidir la primera comisión principal se eligió al Estado de Camerúm, fué electo el Estado de Venezuela para presidir la segunda comisión; y la presidencia de la Tercera Comisión fué encomendada al Estado de Bulgaria. En esta misma séptima sesión, fué también elegida la presidencia del Comité de redacción, saliendo electo el estado de Australia. Como relator general de la Conferencia, fué electo el Estado de Jamaica.

Es indispensable señalar que esta séptima sesión está contenida en el Documento A/CONF. 62/L8 Rev. 1, denominado "Exposición sobre las actividades de la Conferencia durante sus períodos de sesiones primero y segundo".

Este primer período de sesiones estuvo compuesto por 13 Sesiones Plenarias.

3.- Plataforma Continental. Segundo Período de Sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.-

El segundo período de sesiones, tuvo lugar, como se señaló con anterioridad, en Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974.

La intención de la Conferencia en este período de sesiones, fué la de tratar de resolver los problemas de fondo del Derecho del Mar, pero se presentó la cuestión de resolver el problema de la aprobación del reglamento, que aunque era tema a resolverse en el primer período de sesiones, tuvo por fin que ser resuelto y aprobado en las primeras sesiones de este segundo período, exactamente de la sesión 15a. a la 20a., del 21 al 27 de junio de 1974.

A) Asignación del Tema de la Plataforma Continental.-

Uno de los puntos más importantes que trató este período, fué el de la asignación de temas a las diferentes comisiones principales, lo que fué realizado según se dispuso en la 15a. sesión, la cual proponía lo siguiente:

"...En su 15a. sesión, la conferencia decidió, por recomendación de la mesa, que los temas y cuestiones que se habían preparado de conformidad a la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General, se asignaran al plenario y a las comisiones principales...".⁴⁹

Como podemos observar, fué en la 15a. sesión en la cual se propuso que la conferencia trabajara en base a comisiones, y se asignará a esta y al plenario los temas a desarrollar.

⁴⁹.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975; Vol II (Documentos de la Conferencia) Dcto. A/Conf. 62/L 8/R. 1, p. 112.

La segunda comisión tuvo tal importancia, que se decía y repetía que:

"La segunda comisión era la Conferencia , las Delegaciones pequeñas podían descuidar otras comisiones, pero nunca la segunda".⁵⁰

Los temas de la segunda comisión eran los más controvertidos y dieron lugar a las propuestas que más radicalmente se separaron del derecho del mar tradicional.

La cuestión de la Plataforma Continental, además de ser analizada por las sesiones plenarias en las diferentes declaraciones generales emitidas por los estados que pronunciaron sus diversas tendencias en dichas sesiones, fué asignada también como tema 50. a la segunda Comisión, que fué presidida por el estado de Venezuela y estrictamente por el señor Aguilar, como Presidente de la misma.

El tema 50., que abarcaba la Plataforma Continental, comprendía los siguientes subtemas:

- 5.1.- Naturaleza y Alcance de los Derechos soberanos de los Estados Ribereños sobre la Plataforma Continental. Deberes de los Estados.
- 5.2.- Límite exterior de la Plataforma Continental. Criterios aplicables.
- 5.3.- Cuestión de la Delimitación entre estados. Diversos aspectos en la materia.

⁵⁰.- Ibid, p. 133.

- 5.4.- Recursos Naturales de la Plataforma Continental.
- 5.5.- Régimen de las Aguas Suprayacentes a la Plataforma Continental.
- 5.6.- Investigación Científica.

Al analizar los subtemas anteriores, se puede observar que las mayoría de ellos fueron analizados en la cuarta convención de la Conferencia de 1958 sobre Derecho del Mar.

Con la finalidad de lograr una mayor información, considero importante proporcionar los estados que fungieron como vicepresidentes de esta Comisión y sus respectivos representantes: Checoslovaquia representada por el Sr. Pisk; Kenya, por el Sr. Njenga; Turquía por el señor Turikel. El relator de esta Comisión fue el Sr. Nanda De Fiji.

B) Sesiones Plenarias del Segundo Período.- El segundo período de sesiones, se compuso de 37 sesiones plenarias, es decir, abarcó de la 14o. sesión a la 51o. sesión, algunas de las cuales como se ha señalado fueron reservadas a la aprobación del reglamento, dentro de estas sesiones se dieron algunas manifestaciones de representantes de varios estados, que propusieron se tocarán los temas que a ellos interesaban, alusión al análisis jurídico de la Plataforma Continental, como también existieron propuestas para constituir una nueva definición al concepto de la Plataforma Continental.

A continuación haré referencia a algunos párrafos de las declaraciones de los representantes de los estados que estudiaron el problema de la Plataforma Continental.

1.- Declaración Argentina. - La Delegación Argentina llevó a cabo su declaración durante la 23a. sesión plenaria, en donde propuso que la definición de la Plataforma Continental debe seguir los siguientes lineamientos:

"Es la prolongación natural del territorio por debajo del mar y se extiende hasta el borde inferior externo del margen continental donde limita con las llanuras abismales".⁵¹

La delegación Argentina supuso, al dar esta definición, que el límite de la Plataforma Continental era el de 200 millas; ya que hasta este punto el margen continental limitaría con las llanuras abismales.

Lo anterior se apoya en que en esta declaración, la delegación Argentina, consideró el problema que se suscita con los países que geográficamente tienen una Plataforma Continental pequeña, señalando que en caso de que la Plataforma Continental fuera menor a las 200 millas, dicha plataforma se extendería hasta este límite.

2.- Declaración de Costa Rica. - En la 21a. sesión, en la cual se iniciaron las declaraciones generales de los representantes de los estados, con el objeto de proponer los temas a cuestionar, el señor Facio, representante del Estado de Costa Rica, señaló lo siguiente:

"...Otro problema que debe tratar la Conferencia, es el de la Plataforma

⁵¹. - Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Vol. I (Actas Resumidas) p. 83.

Continental, con respecto de cuya extensión en la Conferencia de Ginebra se adoptó el doble criterio, el de la Batimetría y el de la Explotabilidad con el que al tratar de poner en pié la igualdad ante el derecho a Estados que Geográficamente son diferentes, no se tuvo en cuenta que la extensión jurídica de la Plataforma no puede ser mayor a su extensión geofísica que comprende el declive, el talud y las emergencias continentales. A juicio de la delegación de Costa Rica, la Solución justa para los países de la Plataforma estrecha, recide en el concepto de Mar patrimonial, pues dado que este incluye el derecho de conservar, explotar y explorar las riquezas naturales del lecho y el subsuelo marinos, así como las aguas suprayacentes adjuntas al Mar Territorial, los estados de Plataforma amplia tendrán siempre jurisdicción exclusiva sobre los recursos de los fondos marinos hasta una distancia de 200 millas de su Costa aunque no tenga una verdadera Plataforma Continental".⁵²

Más adelante señala el representante de este Estado, que la Plataforma Continental que se comprenda dentro del Mar

⁵².- Ibid, p. 66.

Patrimonial se registrá por las leyes de éste.

Lo anterior traería como consecuencia, en mi opinión, la desaparición del término Plataforma Continental, ya que sería sustituido por el de Mar Patrimonial al comprender éste a aquel.

Esta delegación opina que con la aceptación del criterio de explotabilidad, para el efecto de delimitar la Plataforma Continental, se daría lugar a una disminución de los fondos marinos internacionales, ya que debido al progreso técnico de los países desarrollados, estos logran cada vez mayores profundidades, siendo el límite de la soberanía del estado ribereño para explotar y explorar dicha zona, la profundidad de explotación.

El representante de Costa Rica, por último propuso que se precisaran por esta Tercer Conferencia, los límites exteriores de la Plataforma Continental, tomando en cuenta sus características geomorfológicas y no los criterios variables de profundidad y explotabilidad.

3.- Declaración de Dinamarca.- Durante la 33a. Sesión, el estado de Dinamarca opinó con respecto al concepto de Plataforma Continental, que los artículos de la Convención de Ginebra, no son actualizados, y por lo tanto, sugiere que esta convención proponga una nueva definición y fije de manera precisa los límites de la Plataforma Continental.

4.- Declaración del Congo.- La República del Congo manifiesta en su declaración, que las cláusulas contenidas en la cuarta Convención de Ginebra son confusas y poco precisas; cita como ejemplo el artículo primero, que como hemos estudiado contiene la definición del concepto de Plataforma Continental, criticándolo por contener los referidos criterios, el batimétrico, el cual denomina fijo, y al de explotación, denominado por esta delegación

como evolutivo y subjetivo.

Sobre la delimitación de la Plataforma Continental entre los Estados, cuyas costas estén situadas una frente a otra, o sea adyacentes:

"Plantea problemas que generalmente se resuelven mediante negociaciones y acuerdos bilaterales".⁵³

5.- Declaración de Corea.

" Con respecto a la Plataforma Continental. Actualmente no cabe duda alguna que los países ribereños, tienen derechos soberanos sobre la prolongación natural de su territorio".⁵⁴

Esta Declaración opinó que no se puede seguir regulando a la Plataforma Continental por los límites planteados en la Convención de Ginebra, ya que la totalidad de los fondos marinos, finalmente se dividirían entre las naciones, y no habría lugar para un patrimonio común de la humanidad con respecto a dichos fondos.

En el cuerpo de su declaración, el Estado de Corea se plantea la situación siguiente:

"Los derechos soberanos que un estado ya ha adquirido en materia de exploración y explotación sobre los

⁵³.- Ibid., p. 120.

⁵⁴.- Ibid., p. 100.

recursos naturales de cualquier región del lecho del mar y del subsuelo marino, no, deberían verse afectados por cualquier declaración emitida por esta conferencia".⁵⁵

Al analizar el planteamiento, podemos señalar que se propone que no se prive de las regiones submarinas ya exploradas y explotadas por cierto Estado, a la Plataforma Continental. En otras palabras, Corea propone que no se afecte a ningún estado por motivo de resoluciones posteriores que pretendan regular situaciones anteriores a la conferencia y que como consecuencia perjudiquen al estado ribereño.

6.- Declaración Británica.- El Reino Unido, da gran importancia en su declaración a la Plataforma Continental, señalando que para 1980, gran parte del petróleo que se encuentra en su mayoría en esta zona, será explotado casi en su totalidad.

Opina que como límite de la Plataforma Continental debe de llegar hasta el borde sumergido del margen continental. Por último señala que tratará de convencer a las demás delegaciones a que este criterio deba mantenerse a lo largo de la conferencia.

7.- Declaración de Trinidad Tobago.- Esta delegación desarrollo sus proposiciones dentro de la 25a. sesión plenaria, afirmando que la Plataforma Continental es uno de los principios fundamentales del derecho del mar, y que:

" Los criterios para la determinación de los límites externos de la Plataforma deben ser más

⁵⁵.- Ibid, p. 101.

precisos". ⁵⁶

Señaló también, que para limitar a la Plataforma Continental se deberían tomar en cuenta los aspectos físicos de la misma.

8.- Declaración de Australia.- Esta delegación señala en la misma sesión que el estado anterior, que:

"...La Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar y el Derecho Internacional Consuetudinario, confieren al Estado Ribereño, derechos soberanos sobre la masa de tierra sumergida y adyacente para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales...". ⁵⁷

Australia dentro de su declaración, hace referencia al hecho de que la conferencia debe de reafirmar los Derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental.

9.- Declaración de Egipto.- La declaración de Egipto se llevó a cabo en la 23a. sesión y en esta expone la existencia de una gran diferencia en el régimen de la Plataforma Continental, esta diferencia tuvo su base según lo establecido en la Conferencia de Ginebra 1958; Egipto afirma:

"Los criterios de explotabilidad y profundidad (que han sido duramente

⁵⁶.- Ibid., p. 80.

⁵⁷.- Ibid., p. 97.

criticados por las anteriores declaraciones) no responden a las exigencias actuales".⁵⁸

Egipto al igual, que Costa Rica, propone crear una zona económica exclusivamente más allá del mar territorial, en donde el estado ribereño pueda ejercer sus derechos soberanos con el fin de explotar y explorar los recursos naturales de los fondos y subsuelos marinos, así mismo prolonga esta soberanía a las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental.

La diferencia entre las declaraciones de Costa Rica y Egipto radica en que el primer estado propone que la Plataforma Continental se considere dentro del régimen legal del mar patrimonial, mientras que la diferencia entre las declaraciones de Costa Rica y Egipto radica en que el primer estado propone que la Plataforma Continental se considere dentro del régimen Legal del mar patrimonial, mientras que Egipto opina que debería considerarse a tal Plataforma dentro de la zona económica exclusiva. Analizando estas dos propuestas, podemos decir que la intención de estos dos estados es semejante, con la diferencia sólo de la denominación de la zona que en un momento dado, comprenda a la Plataforma Continental, que sería comprendida por cualquiera de las dos zonas.

10.- Declaración de la República Dominicana.- La delegación de la República Dominicana opina que: la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental favorece a los países ricos o en detrimento de los países pobres o en desarrollo.

"Lo anterior según esta delegación, obedece a la incongruente definición plasmada en el artículo

⁵⁸.- Ibid., p. 84.

primero de la Convención de Ginebra de 1958 y en especial al criterio de explotabilidad consagrado en dicha convención".⁵⁹

11.- Declaración de Japón.- Esta delegación señala, durante la 14a. sesión plenaria, que la Plataforma Continental no debe de exceder a los 200 m. de profundidad, con el fin de explorar y explotar el suelo y subsuelo marinos.

12.- Declaración Mexicana durante la 45a. sesión Plenaria.-

"El estado mexicano ha consagrado en su Constitución los principios plasmados en la Convención de Ginebra de 1958, y por lo tanto considera a la Plataforma Continental como parte integrante de su territorio. En la opinión de México, el estado ribereño debe de ejercer derechos soberanos sobre la Plataforma Continental, hasta el límite exterior de emersión continental o hasta un alcance de 200 millas de la costa según convenga al estado ribereño...".⁶⁰

Como podemos observar México plasma los principios contenidos en relación con la Plataforma Continental en su Constitución. (Este punto fué estudiado en la última parte del tema

⁵⁹.- Ibid., p. 202.

⁶⁰.- Ibid., p. 200.

segundo referente a la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental).

Es importante señalar que México manifestó que no podría aceptar que los derechos que ejerce sobre la totalidad de su Plataforma, se vean afectados adversamente por nuevas disposiciones que puedan surgir en la Conferencia. Observamos pues, que durante las sesiones se emitieron ideas, proposiciones y sugerencias acerca del problema de la Plataforma Continental versando la mayoría de ellas en lo que respecta a una correcta definición de la precisión de los límites de la Plataforma Continental, a una fórmula adecuada que sirva para dirimir controversias entre estados que tengan sus costas frente a frente, o que las mismas sean adyacentes, etc.

Estos puntos, como estudiaremos, fueron los puntos críticos de la conferencia de la Plataforma Continental y que analizaremos a lo largo de esta tesis.

C) Sesiones de la segunda comisión de la Conferencia referentes al tema de Plataforma Continental.-

Las sesiones de la segunda comisión referente a la cuestión de la Plataforma Continental, se iniciaron en la 16a. sesión de esta comisión y terminaron en la 20a. sesión. durando del 26 al 30 de julio de 1974. Estas sesiones se compusieron de varias declaraciones que emitieron los diferentes Estados asistentes; las cuales serán analizadas y comparadas entre ellas, dando en cada una de ellas mi opinión.

1.- Declaración de Ecuador.- En la 19a. sesión presenta su ponencia el estado de Ecuador, como es sabido, carece de una Plataforma Continental, muy amplia y es por esta razón por lo que es interesante el análisis de esta propuesta:

"A juicio de la delegación Ecuatoriana el concepto de Plataforma Continental debe de quedar definido en términos bien claros, con límites precisos que no se presten a ninguna duda". ⁶¹

"Las disposiciones referentes a la Plataforma Continental en una nueva Convención deben hacerse en el principio de que ningún país puede gozar de mejor derecho en la Plataforma Continental que el Estado ribereño". ⁶²

La delegación de Ecuador afirma que la Convención de Ginebra de 1958, no estableció una delimitación precisa a la Plataforma debido a la incompatibilidad entre los criterios de profundidad y explotabilidad.

Por otra parte y a diferencia de lo anterior, la delegación corrobora a la convención de 1958 lo relativo a que sólo el estado Ribereño tiene derecho a gozar de su Plataforma Continental, ya que esta Delegación la considera como:

"Una prolongación natural del territorio del estado ribereño y debe pertenecer a éste hasta la distancia en que termine geomorfológicamente, es decir, hasta el punto en que comienzan los espacios abismales, es

⁶¹.- Ibid., p. 175.

⁶².- Ibid., p. 176.

parte integrante del territorio donde dicho estado ejerce soberanía".⁴³

Este estado opina que los estados que poseen una Plataforma Continental que se extienda más allá de los 200 m. de profundidad, no se le prive de esta porción, ya que toda disminución de los derechos de los Estados sobre la Plataforma Continental, sería injusta.

Esta delegación finaliza señalando que esta Conferencia deberá fijar los límites precisos a la Plataforma Continental y que para esto deberá siempre de respetar la soberanía de los estados.

2.- Declaración de Tailandia. - El estado de Tailandia por su ubicación geográfica, da gran interés dentro de sus opiniones al problema de la delimitación de las Plataformas Continentales opuestas o adyacentes entre estados, por lo que esta delegación se opone a que desaparezca el concepto de Plataforma Continental comprendido por algún otro, como lo proponen como hemos visto, algunos estados.

"Esta delegación cree que el reconocimiento del concepto de la zona económica o mar patrimonial no implica la necesidad legal o lógica de eximir el concepto de Plataforma Continental. Por el contrario los dos regímenes pueden coexistir perfectamente en cualquier nueva convención sobre el Derecho del

⁴³. - Ibid., p. 165.

Mar".⁶⁴

En nuestra opinión consideramos que la proposición que señala esta delegación es la correcta, toda vez que la Plataforma Continental puede coexistir con cualquier otro concepto, basándose en la tesis de considerarla como una extensión territorial del margen continental, su suelo y su subsuelo sin considerar dentro de su régimen legal a las aguas suprayacentes, ni a la zona económica exclusiva.

Con respecto a la definición de Plataforma Continental plasmada en la Convención de Ginebra de 1958, este país se expresa señalando que "es vaga, imprecisa e incompleta", por lo que invita a esta Conferencia a elaborar una definición en la cual se señalen límites precisos, hasta los cuales el Estado Ribereño pueda reivindicar los fondos marinos adyacentes y su subsuelo, como Plataforma Continental propia. La definición que se emita por la Conferencia deberá, propone esta delegación, de tomar en cuenta los criterios geomorfológicos y geológicos de la zona, es decir, deberá basarse según mi opinión, en el concepto de la prolongación natural del dominio terrestre que la Corte Internacional de Justicia considera como base del derecho de Plataforma Continental.

"A juicio de la delegación de Tailandia, este concepto equivale al criterio de adyacencia consagrando en la Convención de Ginebra".⁶⁵

Al tratar la cuestión de la delimitación de la Plataforma

⁶⁴. - Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1975, Vol. III, Docto. A/Conf. 62/C. 2/L. 18, p. 132.

⁶⁵. - Ibid.

Continental entre Estados opuestos adyacentes, opina que la Convención de 1958 no trató tal asunto con la precisión adecuada, por lo que espera que esta Conferencia lleve a cabo un sistema que resolviera tales cuestiones.

Este Estado propone que nuevos sistemas se basen en formulas matemáticas o cartográficas rígidas, ya que la forma de la equidistancia propuesta en la Convención de 1958 es:

"Discriminatoria en su aplicación en el sentido de que atribuye una importancia decisiva a algunas características geográficas o circunstancias que quizá sólo sean accidentales, mientras que al mismo tiempo pasa por alto otras características y circunstancias más pertinentes. Como resultado podría asignarse a un país una zona que en realidad es la prolongación natural del territorio de otro país".⁶⁶

Al comentar esta cita, podemos señalar que este estado propone que se lleve a cabo la delimitación de Plataformas Continentales con base a fórmulas matemáticas o cartográficas rígidas, pero no proporciona la fórmula y el procedimiento para realizarlo, dejando a esta Conferencia esta tarea, para que la misma sea estudiada por ella.

3.- Declaración de Australia. - La 16a. sesión comenzó con la intervención del estado Austriaco, el cual señala en su declaración que el tema referente a la Plataforma Continental es

⁶⁶. - Ibid.

de gran importancia y que espera que con la participación de 29 estados que carecen de litoral, en esta conferencia se obtengan mejores resultados que en la Convención de 1958, en la que sólo se dió la participación de diez países que carecen de litoral.

Esta delegación afirmó que los países que carecen de litoral, como es el caso, no deben ser privados de los derechos a que da lugar, o que se deriven de la Plataforma Continental.

Para argumentar lo anteriormente señalado, esta delegación recurre a la definición del concepto de Plataforma Continental y que en el cuerpo de su declaración, a la letra dice lo siguiente:

"La Plataforma Continental es la Zona que rodea al Continente y se extiende desde la línea de baja mar hasta las profundidades en la que generalmente se produce un marcado aumento del declive hacia una profundidad mayor".⁶⁷

En base a esta definición y ha investigaciones geofísicas que demuestran que el margen continental es:

"Una extensión de la misma naturaleza del propio Continente que por lo tanto es una zona sumergida del Continente, no solamente de sus franjas costeras".⁶⁸

⁶⁷.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Doces. Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Vol. II (Actas Resumidas), p. 159.

⁶⁸.- Ibid., p. 160.

Austria afirma que los países o Estados Ribereños que tengan países vecinos que carezcan de litoral y por lo tanto de Plataforma Continental, acuerden con estos últimos la forma o el procedimiento en que los Estados sin litoral puedan gozar de los derechos que proporciona la Plataforma Continental, en el entendido de que dicha Plataforma es una extensión bajo el mar del continente como lo señala esta delegación en la definición citada, y por lo tanto no es una prolongación del Territorio Ribereño.

Al respecto y en mi opinión, puedo señalar que la delegación Autriaca basa su argumento en una definición geográfica de la Plataforma Continental, y en consecuencia sin ningún aspecto jurídico. Pudimos estudiar y analizar en el capítulo referente a la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental que esta pertenece ipso iure al Estado Ribereño y los derechos que de ella emanen son exclusivos del mismo.

También se señala en el articulado de esta Convención que los derechos del estado Ribereño, sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación, por lo tanto y como podemos apreciar la Convención de 1958 da derechos sobre la Plataforma Continental al Estado ribereño, entendiéndose que no gozarán de ningún derecho sobre ella los Estados sin litoral. Sin embargo, se contempla en el párrafo segundo del artículo segundo de la Convención de 1958 la posibilidad de explorar y explotar la Plataforma Continental del Estado Ribereño, cuando este haya emitido su consentimiento. Por otra parte, la declaración autriaca al igual que la de Costa Rica y Egipto, ya analizadas en las sesiones plenarias de la Conferencia, proponen que el término Plataforma Continental sea absorbido por el mar patrimonial o el de la zona económica, es decir, que al igual que como ya señale en páginas anteriores, se propone extinguir el término Plataforma Continental por cualquiera de los dos ya referidos y además que

dicho concepto se rija según la naturaleza jurídica y régimen legal que corresponda al término que lo comprenda.

4.- Declaración de España.- Dentro de la 17a. sesión, una de las declaraciones más importantes en mi opinión, fué la emitida por el Estado de España.

Esta declaración versa en su mayor parte en la relación que existe entre la Plataforma Continental y la Zona Económica y en la que se han puesto de manifiesto tres tendencias. La primera representada por Nigeria en su proyecto de artículos plasmados en el documento A/Conf. 62/L. 21/Rev. 1, y que recogió la declaración de la organización de la unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar (como muchos países africanos no intervinieron en las conferencias de 1958-60, se decidió celebrar una Conferencia Organizada por la Unidad Africana sobre cuestiones de Derecho del Mar.) Esta tendencia propone establecer un sólo régimen que regulará a todos los recursos de la zona, de esta forma señala la Delegación Española:

"La idea de la Plataforma Continental perdería su razón de ser y pasaría a formar parte del concepto más amplio de la Zona Económica".⁶⁹

Es importante señalar que en su articulado la declaración de Nigeria deja abierta a una solución aceptable, la situación jurídica de los Estados cuya Plataforma Continental se extienda más allá de los 200 m.

La segunda tendencia se encuentra representada en dos documentos, el primero representado por el Estado de Nicaragua

⁶⁹.- Ibid., p. 164.

(A/Conf. 62/C. 2/L. 17), y el segundo presentado por México, Colombia y Venezuela (A/9021 Vol. 3 y Cor. 1, Sec. 9), por medio de estos dos documentos, estos estados tratan de:

"...Hacer cara al problema y sostener que la zona económica y la zona marginal se complementan con la idea tradicional de la Plataforma Continental. Dentro de la zona nacional habría un régimen único tanto para recursos renovables como para los no renovables. La Plataforma Continental dejaría de tener validez dentro de la Zona Económica y fuera de ella sólo constituiría una categoría supletoria. De este modo, se preverían los Derechos de los estados que tienen la Plataforma extensa". ⁷⁰

Como podemos apreciar, la primer fórmula o tendencia ya criticada con antelación, es la que sostiene la desaparición del término Plataforma Continental para ser absorbido por el de Zona Económica.

Por lo que respecta a las restantes, en mi opinión, me parece más aceptable la expuesta por la Delegación Argentina, toda vez que propone dos regímenes jurídicos distintos, para regular a la Zona Económica Exclusiva y a la Plataforma Continental. Hay que mencionar que dichos conceptos son distintos y que por ende tienen que ser estudiados de manera diferente por esta Tercera Conferencia. Es importante decir que para que se comprendan los

⁷⁰.- Ibid., p. 165.

ordenamientos legales de dichos conceptos, habrá que mantenerlos bien separados, ya que frecuentemente al estudiarlos, se llegan a confundir. Más adelante explicaré de manera más exacta, la distinción entre estos dos términos, siguiendo para lo estipulado en esta Tercera Conferencia.

5.- Declaración de Irak.- Irak manifiesta que al ser el concepto de Plataforma Continental relativamente nuevo, ha sufrido cambios. en 1958 se quizo someter a la Plataforma Continental a dos criterios: el de la explotabilidad y el de la profundidad; ambos considerados ya precarios; el primero porque con el progreso de la tecnología ha quedado ya obsoleto, el segundo por la razón de que los Estados con Plataformas Continentales con pendientes muy pronunciadas, han enjuiciado con mucha insistencia este criterio.

Esta delegación opina al respecto, que la conferencia debe establecer un criterio preciso y que siempre se debe considerar en tal criterio a la zona internacional de fondos marinos, quedando ésta fuera de los límites de la jurisdicción nacional económicamente viable.

Conforme a la Delimitación de las Plataformas Adyacentes y opuestas entre los Estados, señala que la Conferencia debe de llegar a un acuerdo, ya que la Corte Internacional de Justicia, al emitir su fallo sobre el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ha manifestado que no hay un método único para resolver este tipo de problema, por lo que incita a la Conferencia a establecer un criterio único señalando que:

"El método que se prevea en la Convención, debe de tener en cuenta las características especiales de la zona y de los principios

equitativos". ⁷¹

En relación a lo anterior, la delegación de Irak apoya los proyectos contenidos en los documentos A/Conf. 62/C. 2/L. 23, este documento se denomina: "La delimitación entre los Estados Diversos Aspectos de la Materia", se Contempla en el, el método para tales delimitaciones, señalando en sus primeros párrafos lo siguiente:

1. Cuando las costas de dos o más estados sean adyacentes o se hayan frente a frente la superficie de la Plataforma Continental correspondiente a cada Estado se determinará por acuerdo entre ellos, de conformidad con los principios equitativos.

2.- En las negociaciones, los estados tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluso entre otros, la estructura geomorfológica y geológica de la Plataforma, hasta el límite externo del margen continental, y circunstancias especiales tales como la configuración general de las costas respectivas y la existencia de islas, islotes o rocas de un estado en la Plataforma Continental de otro.

3. Los estados recurrirán a cualquiera de los medios puestos en el artículo 33 de la carta de

⁷¹.- Ibid., p. 175.

Naciones Unidas, así como a lo establecido en acuerdos internacionales en los cuales sean parte, o a otros medios pacíficos a su disposición en el caso de que algunas de las partes se niegue a realizar negociaciones o a continuarlas, o para resolver las controversias que surjan durante tales negociaciones".⁷²

Al analizar este documento podemos opinar que incita a resolver el problema de delimitación de Plataformas Continentales adyacentes a dos o más Estados, o que se hayan frente a frente, siempre por medios pacíficos y en base a un acuerdo entre las partes, tomando en cuenta en este acuerdo ciertas circunstancias, como pueden ser los factores geológicos y geomorfológicos.

Considero importante recordar en este punto, el sistema de delimitación que se comprende en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, y que es de la siguiente manera:

Plantea esta Convención que primero se lleve a cabo la delimitación de Plataformas Continentales, en base a un acuerdo entre los Estados interesados, pero que, si no se pudiere realizar este acuerdo porque alguno de ellos se negare, la delimitación se determinará, como ya estudiamos en el capítulo anterior por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada estado.

⁷².- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Vol. III (Documentos de la Conferencia) Docto A/Conf. 62/C. 2/L. 23, p. 53.

ESTADO DE LA UNIÓN SOVIÉTICA

Como vemos, el documento citado y la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, son semejantes, y sólo difieren en que el primero propone llevar a cabo la delimitación, en base a lo estipulado en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que nos enseña de las partes en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje u otros medios pacíficos de su elección; el segundo propone el sistema basado en los puntos equidistantes, siempre y cuando en ambos no se intente antes el acuerdo entre las partes o estados interesados.

6.- Declaración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.- La delegación soviética emitió sus propuestas durante la 20a. sesión de esta segunda comisión, en la que expresa que la Plataforma Continental es un término que no debe desaparecer ni extinguirse, ya que es considerado por el presente estado como un principio fundamental del derecho del mar vigente.

La Unión Soviética al igual que nuestro país, lo hizo:

"Ha incorporado ese principio en su
Legislación Nacional".⁷³

Por otra parte, la Unión Soviética emite dentro de su declaración, su concepto de Plataforma Continental, que a la letra es el siguiente:

"La Plataforma Continental es una
prolongación sumergida del Territorio

⁷³.- Ibid., p. 179.

del Estado ribereño y está orgánicamente unida a este territorio".⁷⁴

Analizando este concepto, apreciamos que la Unión Soviética considera a la Plataforma Continental como una prolongación sumergida del territorio del Estado Ribereño, más no como una prolongación sumergida del territorio Continental; este análisis es importante ya que como se ha estudiado a varios Estados, y entre ellos principalmente los que carecen de litoral tomando como base de su argumento para tener derecho de participar en la explotación y exploración de las Plataformas Continental como una prolongación del territorio Continental.

Con lo anterior no se intenta decir que la definición de la Plataforma Continental que sostenga que la misma es una prolongación del Territorio Continental esté incorrecta, sólo hay que advertir que únicamente el estado ribereño podrá tener derechos soberanos con el fin de explotar y explorar los recursos naturales que se encuentran en el lecho y subsuelo marinos de la Plataforma Continental.

En otras palabras, sólo el estado ribereño puede tener derechos para explotar y explorar los recursos naturales que se encuentren dentro de su Plataforma Continental.

"Es también significativo que los recursos de la Plataforma en comparación con los recursos vivos de las aguas suprayacentes son no renovables e inmóviles, por lo tanto

⁷⁴.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1975, Vol. II (Actas Resumidas), p. 178.

es lógico que los derechos soberanos del estado sobre la Plataforma Continental no se extienden a las aguas suprayacentes".⁷⁵

Por otro lado, la Unión Soviética considera que la Convención de Ginebra de 1958, no ofrece un criterio preciso al fijar el límite exterior de la Plataforma Continental, por lo que es urgente que se lleve a cabo un estudio del problema y que se resuelva por esta Conferencia dicha situación

En relación a este problema, la Unión Soviética se reserva el derecho de plantear propuestas y señala que en el transcurso de la Conferencia definirá su posición.

7.- Declaración del Estado de Rumania. - La delegación de Rumania se expresó durante la 19a. sesión, en donde propuso que la Plataforma Continental se comprendiera dentro de la zona económica y a la vez elabora una crítica a la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, en cuanto al límite exterior de la Plataforma, opinando que la distancia de 200 millas le resulta satisfactoria, toda vez de que se fije un límite bien definido para la zona reservada en beneficio de toda la humanidad. Sin embargo, su enfoque de estas cuestiones es flexible y no excluye una solución por la cual se aplique un criterio de profundidad más amplio, que el elegido en 1958.

El tema que trató más ampliamente esta delegación, fué el referente a la delimitación de Plataformas entre los estados vecinos, para lo cual un documento en el que expresa sus proposiciones; este documento será analizado a continuación:

⁷⁵. - Ibid., p. 178.

"El artículo primero del documento citado nos enseña que: la delimitación deberá efectuarse mediante acuerdo entre dos estados vecinos sobre la base de principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la zona marítima u oceánica respectiva, y todos los límites pertinentes de carácter geográfico, geológico y de otra índole". ⁷⁶

Esta disposición es básicamente análoga al primer párrafo emitido por la Corte Internacional de Justicia al resolver el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ya que al igual que como propone la Corte en su punto "D" de su resolución, al enunciar que:

"En el curso de las negociaciones, los factores a tomarse en consideración, comprenderán:

1. La configuración en general de las Costas de las partes y la presencia de toda característica especial o inhabitual.
2. En tanto que ésta sea conocida o fácil, de determinar, la estructura física o geográfica de los recursos naturales de las zonas de la Plataforma Continental.

⁷⁶.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1975; Vol. III; Docto. A/Conf. 62/C. 2/L. 18, p. 132.

3. El elemento de un grado razonable de proporcionalidad que una delimitación ejecutada conforme a principios equitativos debe mostrar entre la extensión de las zonas de la Plataforma Continental derivadas del Estado Ribereño y el largo de su litoral medido siguiendo la Dirección General de éste, teniendo en cuenta para dicho fin los efectos actuales o eventuales de toda otra delimitación de la Plataforma Continental efectuada entre estados limítrofes en la misma región". ⁷⁷

La declaración hace también alusión a tomar en cuenta en la delimitación que se practique de los factores geológicos, geográficos, etc., de la región. En resumen, podemos señalar que ni la propuesta de la delegación, ni la resolución de la Corte Internacional de Justicia, fijan de una manera exacta los límites de la Plataforma como tampoco proporcionan métodos exactos por los cuales se pueda llegar a marcar dicho límite.

El artículo dos de esta propuesta versa sobre su principio básico del derecho del mar, este principio, corresponde a que "Las zonas situadas frente a la fachada marítima de un estado corresponde a éste", de donde se deriva que la delimitación de Plataforma Continental deberá efectuarse entre las Costas propiamente dichas de los Estados vecinos.

Este principio también lo comprende la Convención de

⁷⁷.- Reports of Judgment, Advisory Opinions and Orders of the International Court of Justice; Leydel, la Haya, 1969, p. 53.

Ginebra sobre la Plataforma Continental, sin embargo, esta delegación propone que deberá señalarse en ésta Convención en forma más clara y precisa.

Para una mejor comprensión, considero necesario citar el artículo segundo, párrafo primero, de esta propuesta Rumana.

"La delimitación de todo espacio marino u oceánico, deberá efectuarse en principio, entre las costas propiamente dichas de los estados vecinos, a partir de los puntos pertinentes situados en las costas o de las líneas de base aplicables, a fin de que correspondan a las zonas situadas frente a su fachada marítima". ⁷⁸

8.- Declaración de Dinamarca.- Esta delegación da gran importancia a lo largo de su intervención a la cuestión de la delimitación de las Plataformas Continentales y para analizar dicha cuestión examina dos situaciones:

La primera: aquella en la cual el estado ribereño se encuentra frente al mar abierto, en este caso el problema principal es el de determinar el límite de la Plataforma Continental con respecto a la zona de los fondos marinos internacionales. Para fijar dicho límite esta delegación propone el de las 200 millas medidas a partir de las líneas de base de donde se mide la anchura del mar territorial. Conjuntamente con este análisis, se estudia

⁷⁸.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1975, Vol. III (Documentos Oficiales) Docto. A/Conf. 62/C. 2/L. 18, p. 245.

el problema de las zonas situadas más allá de las 200 millas, las cuales pueden representar una prolongación geológica de la Plataforma. Al respecto opina este Estado, se han puesto en entredicho varias teorías, siendo una de ellas la de la participación de los ingresos que se obtengan por cierto estado, por concepto de explorar y explotar la Plataforma Continental con alguna autoridad internacional. El estado de Dinamarca conviene en dejar la solución a este problema a cargo de la Conferencia.

Respecto a la segunda situación, se presenta el problema en el cual los Estados ribereños tienen frente a sus costas, o al lado de ellas, a las Costas de otro estado ribereño, radicando en este caso el problema, en determinar de una forma equitativa la delimitación de las Plataformas Continentales.

La delegación empieza a analizar esta situación a partir de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, la que en su artículo sexto regula la delimitación de Plataformas Continentales.

Como ya estudiamos, este artículo dispone que la delimitación debe efectuarse por acuerdo entre los estados interesados, y a falta de acuerdo, el límite se deberá fijar en base a la línea media, para el caso de aquellos estados que tengan sus costas adyacentes entre sí, la situación se resolverá como habíamos señalado primeramente, por acuerdo, de no lograrse este se aplicará el principio de la equidistancia.

En opinión de esta delegación:

"El sistema de la equidistancia, basado en el Derecho y en la práctica, ha obtenido reconocimiento general por justas razones. Sin esta

norma, no habría criterios objetivos para basar una delimitación, todo quedaría abierto a negociaciones y soluciones especiales. Ello constituiría una negociación del imperio de la Ley, y podría llevar a un número creciente de controversias entre los estados". ⁷⁹

Como podemos apreciar la delegación de Dinamarca no lleva a cabo un análisis profundo del tema, ya que se limita a comentar lo plasmado dentro de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, sin proponer un sistema diferente a la delimitación de Plataformas Continentales, para lo cual se celebra esta Convención.

Con respecto a la cita anterior, en que la delegación de Dinamarca da un total apoyo al sistema de la equidistancia, como un sistema idóneo para la delimitación de Plataformas Continentales puedo señalar que este no es el sistema idóneo para dirimir las controversias que se suscitan entre estados, ya que como estudiamos en el capítulo segundo, la Corte Internacional de Justicia afirmó, al ventilar el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, que no puede decirse que existan todavía normas jurídicas internacionales lo suficientemente precisas para que sean aplicables a todas las áreas submarinas comunes a dos o más estados. Sin embargo, el artículo sexto de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, comprende nuevos elementos, toda vez que no se habían examinado por una Conferencia Internacional los conceptos que comprenden la Plataforma Continental.

⁷⁹.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1975, Vol. II, (Actas Resumidas), p. 178.

"Sobre la cuestión de la Plataforma Continental de las Islas, la base para las deliberaciones en la Comisión debería ser también la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental".⁸⁰

9.- Declaración del Estado Mexicano.- La Delegación Mexicana comienza su declaración proponiendo una redefinición del concepto de Plataforma Continental, toda vez que considera al concepto plasmado en la Convención de 1958, con grandes inconvenientes. México, a lo largo de su intervención analiza los criterios que han fijado en un momento dado, el límite de la Plataforma Continental, y nos señala que en 1951, el límite exterior de la Plataforma Continental era el determinado por el criterio de la explotabilidad; en 1953 este criterio fué sustituido por el de la isóbata de los 200 m.; y en 1956 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre la preservación de los recursos naturales en la Plataforma submarina y aguas territoriales, celebrada en la República Dominicana, la Comisión sobre los fondos marinos decidió, finalmente, combinar los dos criterios, señalando que el límite de los 200 m. podía ser rebasada siempre y cuando la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo fuese posible a profundidades mayores.

El estado mexicano, y algunos otros países, en relación a la prolongación del límite de los 200 m.; opinan que:

"Esta posibilidad ofrecía las desventajas adicionales de que no se estimularía al estado ribereño a considerar la zona limitada por

⁸⁰.- Ibid., p. 180.

isóbata de los 200 m. como una zona claramente definida, en la que podía ejercer derechos de soberanía distintos de los requeridos para la explotación y exploración de los recursos naturales".⁸¹

La cita anterior es realista, ya que si existe legalmente la posibilidad de explorar y explotar los recursos naturales más allá del límite señalado, pocos países tomarían como límite de su Plataforma Continental el de la isóbata de los 200 m. y considerarían a esta zona para ejercer mayores derechos que sólo los de explotación y exploración, es por eso que la delegación mexicana propone una redefinición al concepto de la Plataforma Continental.

Es importante señalar que la Conferencia de 1958, sobre la Plataforma Continental celebrada en Ginebra. Adoptó como estudiamos la Convención de Criterios, es decir, no fijó de una forma precisa tal límite, y por consiguiente, en mi opinión, cayó en el mismo error que la citada Comisión.

Otra desventaja que esta delegación señala en relación a la combinación de criterios, es que la utilización de criterios de la explotabilidad, aunado con los adelantos tecnológicos, podría traer como consecuencia la repartición de los océanos, ya que los fondos marinos se convertirían en gigantescas Plataformas Continentales.

Como podemos apreciar, al estudiar el presente punto, las tendencias estatales se pronunciaron en relación a resolver los siguientes problemas:

⁸¹.- Ibid., p. 184.

- Fijar el límite preciso a la Plataforma Continental.
- Encontrar solución a los conflictos que se deriven de delimitar las Plataformas Continentales entre países que tengan sus costas frente a frente o estas sean adyacentes.
- Identificar a la Zona Económica Exclusiva y a la Plataforma Continental en su mismo régimen jurídico, o el de contemplarlos separadamente.

Es menester mencionar que la postura a la cual apoyo, es la de las delegaciones que proponen regular por medio de un ordenamiento distinto, a cada uno de dichos conceptos.

Para argumentar lo anterior, me baso diciendo que el espacio suprayacente a la Plataforma Continental o sea, el espacio o masa de agua denominado Zona Económica Exclusiva, debe de estar regulado por medio de leyes que contemplan su configuración, formada principalmente por la masa de agua y los seres vivos que se encuentren en ella. La Plataforma Continental por el contrario, se encuentra formada por tierra, elementos minerales y recursos vivos que se encuentran en esta zona, lo cual hace que tales conceptos difieran y sea imposible encuadrarlos en un mismo régimen legal.

Otro aspecto que reafirmaría mi opinión, es el de no poder fijar un mismo límite a la Plataforma Continental y a la Zona Económica Exclusiva, toda vez que la masa de agua que se encuentra en el espacio suprayacente a la Plataforma Continental, no presenta irregularidades en su medición, sino al contrario, puede ser medida con exactitud fácilmente, mientras que la Plataforma Continental presenta, como sabemos, una serie de accidentes geológicos diversos, lo que hace que para limitarse se tenga que recurrir a ciertas fórmulas diversas emitidas en su momento, por las

diferentes delegaciones participantes.

Por último, hay que decir que, por lo que respecta a los derechos y los deberes de los Estados, en relación a la Plataforma Continental y a la Zona Económica Exclusiva, tendrían que ser, por lógica distintos, toda vez que el ordenamiento que contemple a la Zona Económica Exclusiva, tendrá que prever la navegación de los Buques Nacionales y Extranjeros sobre sus aguas, el sobrevuelo que se lleve a cabo y el tendido de cables submarinos.

Estas situaciones no tendrían que ser contempladas por los artículos que rijan a la Plataforma Continental, ya que la intromisión de un estado extranjero a la Plataforma Continental del Estado Ribereño, no es tan necesaria como en la Zona Económica Exclusiva, ya que como sabemos sólo se puede permitir su acceso con fines eminentemente científicos, previo consentimiento del estado ribereño.

Es por todo esto por lo que en mi opinión, estos dos conceptos deben de ser regulados mediante ordenamientos jurídicos distintos.

D) Documento A/Conf. 62/L. 8/Rev. 1 del Segundo Período de Sesiones de la Conferencia.-

Considero de importancia dedicar este punto a analizar la parte del citado documento, ya que representa las principales tendencias que sobre la Plataforma Continental se manifestaron en las propuestas presentadas durante las diferentes sesiones de este período y en la "Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción Nacional".

Este documento recoge, en fórmulas generalmente aceptadas, las principales tendencias que, señalamos, se

manifestaron durante la Comisión citada y en el presente período de sesiones:

"La finalidad de este documento es enfocar la discusión de cada uno de los temas asignados a la segunda comisión sobre las cuestiones fundamentales, dejando para una etapa posterior, la consideración de normas complementarias y puntos de redacción".⁸²

A continuación se llevará a cabo un análisis de las fórmulas que se plasmaron en este documento, para lo cual tendremos que acudir al anexo No. 3 de la presente tesis.

En relación a la disposición 68, que comprende cuatro fórmulas, puedo señalar que la fórmula marcada con la letra "D", fué la que antecedió al artículo 79 del texto integrado oficioso para fines de negociación, que analizaremos en su oportunidad.

Sobre la Naturaleza y alcance de los Derechos soberanos de los estados ribereños sobre la Plataforma Continental y los deberes de los Estados, capítulo que comprende 12 disposiciones, considero importante lo siguiente:

La disposición 69, comprendida por dos fórmulas que versan sobre la soberanía del Estado Ribereño sobre su Plataforma, es preciso decir que la fórmula aceptada, es la marcada con la letra "A", toda vez que la soberanía que el estado ribereño tiene,

⁸².- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975; Vol. III; Docto. A/Conf. 62/L. 8/Rev. 1, p. 126.

la tiene con el fin de explorar y explotar los recursos naturales que se encuentran en ella. Con esto no debemos entender que la soberanía a ejercer por el Estado Ribereño, sea una soberanía limitada a esos fines; sino que es una soberanía plena, con todas sus características, sobre los recursos naturales que existan sobre la Plataforma y a una cierta distancia. Es bueno recordar que las características de la soberanía son tres: ilimitada, indivisible y suprema; en consecuencia, es imposible entender una soberanía limitada.

La fórmula "B" propone que la soberanía del Estado Ribereño se extiende a toda la Plataforma, y no nada más sobre los recursos naturales que se encuentren en ella, si se aceptara la presente fórmula no podríamos llevar a cabo ciertas disposiciones necesarias sobre la misma como por ejemplo el tendido de Cables Submarinos por parte de un estado sobre la Plataforma Continental de otro, ya que violaríamos la soberanía del estado ribereño.

En relación a las disposiciones 70 y 71 de este documento, puedo comentar que son idénticas a las plasmadas en las Convenciones sobre la Plataforma Continental de 1958 y que analizamos en el capítulo segundo de esta tesis.

La disposición 72, compuesta por tres fórmulas que tienen el mismo espíritu y que versan sobre la limitación que tiene el estado ribereño en no poder impedir el tendido de cables y tuberías submarinas sobre su Plataforma Continental, siempre y cuando el trazado de la línea para el tendido de dichos cables y tuberías por un estado extranjero, sea aprobado por el Estado Ribereño.

Dentro de las fórmulas propuestas en la disposición 73, consideró que la que debe prevalecer es la marcada con la letra "A", toda vez, que ésta es la más explícita en relación a que el estado no debe de causar entorpecimiento en la pesca o en la

conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones científicas oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, en la exploración de la Plataforma Cotinental y en la explotación de recursos.

En la disposición 74, se elaboraron dos fórmulas relativas a la construcción de instalaciones marinas y zonas de seguridad para las mismas. De estas fórmulas, la más completa en mi opinión, es la "B", toda vez que reglamenta esta situación de una forma precisa al fijar una distancia de 500 m. para la zona de seguridad de las instalaciones marinas. Es importante señalar que esta misma distancia fué la plasmada en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental.

La disposición 76 en su fórmula "B", que en mi opinión es la acertada, considera que las instalaciones marinas que se encuentren sobre la Plataforma Continental deben de regularse por los mismos artículos que se aplican a las islas artificiales, en las cuales se señala que dichas instalaciones no tendrán Mar Territorial ni Zona Económica Exclusiva.

Con respecto a la disposición siguiente, la fórmula "B" por ser más completa es la que considero más aceptable.

La disposición 78 versa sobre el cuidado y las medidas de seguridad que debe adoptar el estado ribereño al construir las instalaciones referidas con respecto a la seguridad de los recursos vivos del mar.

La disposición 79 fué comprendida en la Convención de Ginebra de 1958, por lo tanto ya fué analizada al comentar el artículo respectivo.

En la disposición 80 de este documento, apreciamos varias fórmulas que intentan determinar la proporción que estarán obligados a pagar los estados que lleven a cabo una explotación de los recursos naturales que se encuentren en la Plataforma Continental, pero fuera de un límite señalado, es decir, más allá de los 200 m. como podemos apreciar, ni una sola de las fórmulas señala la proporción a pagar.

Con respecto al límite exterior de la Plataforma Continental, y los criterios aplicables a ella, se elaboraron varias fórmulas, en mi opinión, la más correcta es la fórmula "D", por las razones expuestas al comentar la disposición 68.

La disposición 82 contempló la cuestión de la delimitación de Plataformas Continentales, que como estudiamos fué un tema de gran inquietud para gran parte de los países que intervinieron en las sesiones de la Conferencia y en las sesiones de la Segunda Comisión.

La fórmula "A", que es idéntica a la elaborada en la Convención de 1958, caé en los mismos errores que ya comentamos al analizar el artículo sexto de la Convención citada.

Las fórmulas siguientes, proponen todas, un acuerdo entre estados basado en el principio de la equidistancia y en los de la línea media, que ya fueron explicados.

Sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental, este documento elaboró la disposición 85, que es igual en su letra al punto cuatro del artículo segundo de la Convención de Ginebra de 1958, que ya analizamos en el capítulo segundo.

La fórmula "A" de la disposición 86, contempla la separación de regímenes jurídicos entre las aguas suprayacentes a

la Plataforma Continental y a la Plataforma Continental propiamente dicha. Esta fórmula es idéntica a la plasmada en la citada Convención, la cual fué comentada al analizar dicho artículo.

Sobre la investigación científica realizada en la Plataforma Continental, la disposición 87 presentó dos fórmulas, las cuales en mi opinión tienen el mismo sentido aunque esten redactadas en diferente forma.

Como vemos, este documento en algunas disposiciones, es idéntico a los artículos comprendidos en la Convención de 1958 y en otros semejantes, como he señalado, en este documento se elaboraron algunos adelantos en lo relativo a la Plataforma Continental, sin embargo, existen algunas disposiciones que necesitan precisarse, tarea que será realizada en los siguientes períodos de sesiones.

4.- Plataforma Continental en el Tercer Período de Sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas.

El tercer período de sesiones de la Conferencia se celebró en la Ciudad de Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975, este período de sesiones es considerado de gran importancia porque en el se decidió elaborar textos para fines de negociación por cada una de las comisiones principales. Esta tarea fué propuesta por el presidente de la Conferencia durante la 54a. sesión plenaria de este tercer período de sesiones y fué aceptada por todos los países asistentes.

A) Sesiones Plenarias.- Este tercer período de sesiones se compuso de cinco sesiones plenarias de la 52a. a la 56a. sesión en las cuales se analizó la forma en que se llevarían a cabo los textos para fines de negociación, emitiendo sus opiniones dentro

de estas mismas sesiones, los representantes de las diferentes naciones.

Es importante mencionar que durante la 52a. sesión plenaria, el presidente de la segunda comisión, Sr. Aguilar, de Venezuela, renunció a su cargo, siendo elegido para presidente por propuesta de la Conferencia y apoyado por los estados latinoamericanos, el Sr. Reynaldo Galindo Phol, del estado del Salvador. Esto lo mencionó toda vez que como sabemos, el tema de la Plataforma Continental corresponde a la segunda comisión y representa un cambio en la citada comisión.

Durante las sesiones plenarias se emitieron por varios estados, algunas opiniones acerca de la realización de los citados textos, y se afirmaba que la elaboración de dichos textos era posible de realizar para la primera y tercera comisiones, pero para la segunda, representaba una tarea mucho más compleja, porque comprendió temas de difícil tratamiento y de gran importancia en el derecho del mar.

En relación a lo señalado, varios estados se expresaron emitiendo proposiciones, y así vemos lo que opinó el estado de Irán:

"El documento elaborado en Caracas por la segunda Comisión podría facilitar la preparación de un texto único".⁸³

Esta proposición, como estudiaremos posteriormente, se tomo en cuenta y el documento elaborado en Caracas fué la base del

⁸³.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1975, Vol. IV, (Actas Resumidas), p. 19.

texto oficioso para fines de negociación presentado por la segunda Comisión.

Cabe señalar que el texto elaborado por cada una de las comisiones se presentaba con el objeto de celebrar negociaciones y no como objeto de discusión.

En la última sesión de este período, se acordó celebrar un nuevo período de sesiones a llevarse a cabo en la ciudad de Nueva York, del 25 de marzo al 7 de mayo de 1976.

B) Sesiones de la Segunda Comisión.- La segunda comisión de la Conferencia realizó sólo dos sesiones, la 47a. y la 48a. sesión. La primera versó sobre la organización de los trabajos y cuestión de procedimientos. En esta sesión se señaló por el presidente de la Comisión, que el documento A/Conf. 62/L. 8/Rev. 1 elaborado en Caracas, fungiera como base para la realización de este documento, para fines de negociación que tenía que presentar la citada comisión.

Se expresó también por el presidente, la recomendación a realizar una segunda lectura del documento de Caracas a manera de recordatorio.

La 48a. sesión se reservó únicamente para tratar el tema referente al Mar territorial. Como vemos, el estudio acerca de la Plataforma Continental se llevó a cabo sólo en sesiones oficiosas, con el fin de presentar el citado texto para fines de negociación.

En este mismo documento se decidió tomar como texto básico el documento A/Conf. 62/L. 8/Rev., documento ya examinado en el punto anterior. El segundo documento versa sobre los trabajos de la segunda Comisión, realizados en este período de sesiones, y concretamente sobre la Plataforma Continental señala que se

celebraron dos sesiones oficiosas, que derivaron en organizar grupos reducidos de trabajo en los que se discutieron temas que interesaran a los estados que los conformaran.

Sobre la labor futura de la comisión, se señaló lo siguiente:

"Al complementar la segunda lectura del documento sobre las principales tendencias, la comisión inició la fase de su labor destinada a la negociación reuniéndose en grupos consultivos oficiosos, y en otros grupos para debatir con mayor detalle, cuestiones concretas relacionadas con cada tema que la comisión tenía ante sí. Se realizó este proceso con la presentación por el Presidente, del texto único de negociación, que constituiría la base de las negociaciones que realice la comisión en el futuro".⁸⁴

C) Documentos Relativos a la Plataforma Continental de la Segunda Comisión. Documento A/Conf. 62/Wp/Part II. Documentos de la Conferencia. Como habíamos señalado, al analizar la 55a. sesión plenaria de este tercer período de sesiones, se aprobó una propuesta del presidente de la conferencia en el sentido de que cada uno de los presidentes de las tres comisiones principales, preparará un texto único para fines de negociación, que abarcará

⁸⁴.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Vol. IV, (Actas Resumidas), Docto. A/Conf. 62/C. 2/L. 89/rev. 1, p. 110.

los temas que tenían ante sí su respectiva comisión, teniendo en cuenta todos los debates y propuestas oficiales y oficiosas.

Se señala también en este documento, que el texto para fines de negociación que preparará la segunda comisión, se basará en los documentos presentados a la conferencia durante el segundo período de sesiones, en lo relativo al documento A/Conf. 62/L. 18/Rev. 1.

También se señalaba que se tomarán en consideración, al elaborar el texto citado, las consultas oficiales y oficiosas celebradas en el presente período de sesiones.

Con el fin de analizar este documento, (considero necesario anexarlo a la presente tesis como anexo número 4), a continuación se elabora este análisis.

Este documento se compone de tres partes, siendo la primera el texto oficioso para fines de negociación presentado por la primera comisión. La Plataforma Continental se contemplaba en la parte IV de la parte segunda del documento citado.

El artículo 62 del documento, define a la Plataforma Continental y como vemos, al compararlo con la fórmula "D" del documento de Caracas, se adicionan algunas palabras y se suprimen otras, como es "la distancia hasta donde se debe extender la Plataforma Continental", que en el documento de Caracas señala que: "Hasta el borde inferior externo del margen continental que limite con las zonas de las llanuras abismales"; mientras que en el presente documento se señala que: "hasta el borde exterior del margen continental". Como veremos posteriormente, ésta definición fué la que se plasmó en el texto oficioso para fines de negociación, presentado en Nueva York en el año de 1977, durante el sexto período de sesiones, al analizar este texto, comentaremos

ésta definición de Plataforma Continental.

El artículo 63, fué ya comentado, toda vez que es idéntico al artículo segundo de la Convención de Ginebra de 1958. El artículo 64 fué ya analizado en el artículo tercero de la citada convención en 1958.

El artículo 66 dispone que las instalaciones y estructuras situadas sobre la Plataforma Continental de un estado ribereño, se registrarán según lo estipulado en el artículo 48 de este mismo documento, (artículo que agregó a esta tesis como anexo 5). Como podemos ver el régimen jurídico de las islas artificiales, se aplicará a las instalaciones y estructuras situadas sobre la Plataforma Continental.

Los pagos o contribuciones que deberá pagar el estado ribereño por concepto de explotar los recursos naturales más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde donde se miden las anchura del mar territorial se regula por el artículo 69 de este documento, que como podemos ver, no menciona el porcentaje a pagar por el estado ribereño, pero sí la obligación de dicho estado de pagar cuando explote los recursos naturales que se encuentren más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Por lo que respecta a la delimitación de Plataformas Continentales, el artículo 70 de este documento establece que la delimitación de Plataformas Continentales entre Estados Ribereños, se llevará a cabo por medio de un acuerdo de conformidad con los principios equitativos, invocando cuando sea pertinente, el principio de la equidistancia o el de la línea media, si no fuere posible llegar a un acuerdo los estados interesados recurrirán a un procedimiento establecido para tal caso, a este procedimiento

se le concederá con el nombre de "arreglo de controversias", dicho procedimiento fué elaborado en siguientes períodos de sesiones.

El artículo 71 del presente documento contempla lo referente a las investigaciones científicas que tengan lugar sobre la Plataforma Continental, y para regular tal objeto, este artículo se remite al artículo 49 de este mismo documento; para una mejor comprensión del tema considero importante adjuntar dicho artículo a esta tesis (como anexo número 6).

5.- La Plataforma Continental y el cuarto período de sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.- El cuarto período de sesiones de la Conferencia se celebró en la Ciudad de Nueva York, del 15 de marzo al 17 de mayo de 1976. Este período de sesiones, fué de gran importancia para la Conferencia, toda vez que en él se elaboró y presentó el cuarto capítulo del texto integrado oficioso para fines de negociación, denominado "Solución de Controversias".

A) Sesiones Plenarias.- El presente período de sesiones contó con 13 sesiones plenarias, que fueron de la 57a. a la 70a.

Hay que señalar que en la 57. sesión plenaria se llevó a cabo la renuncia del presidente de la segunda comisión, Sr. Galindo Pohl, de el Salvador, y la elección para este cargo fué para el Sr. Aguilar, de Venezuela, apoyado por los países latinoamericanos.

Las sesiones plenarias del presente período de sesiones, versaron más que en otra cuestión, en adicionar un capítulo al documento A/Conf. 62/Wp. 9; (texto integrado de negociación de este período de sesiones). Este capítulo, como ya dijimos, se denominó "Solución de Controversias" y se agregaría como capítulo IV al documento ya citado.

El Sr. Galindo Pohl de el Salvador, opinó acerca de la señalada adición, lo siguiente:

"Existe la necesidad de que la futura Convención incluya un capítulo sobre el arreglo de controversias. Cuando se crean normas de derecho internacional, deben de acompañarse de medios claramente definidos que aseguren su aplicación".⁸⁵

Es importante señalar que la primera comisión fué la única en elaborar el Tema de "Arreglo de Controversias", para asegurar la aplicación de sus artículos y disposiciones; en 57a. sesión plenaria, el presidente de la Conferencia señaló que había preparado el "Arreglo de Controversias", lo cual facilitará el trabajo de la Conferencia, este documento se presentaría a un debate general dentro de las sesiones plenarias para su aprobación.

B) Sesiones de la Mesa de Conferencia de dicho Período.-

Por otro lado, en lo que se refiere a las sesiones de mesa, se celebraron siete sesiones de la 14a. sesión a la 20a. en las cuales se acordó que:

"No habría debate general sobre los texto únicos oficiosos, para fines de negociación, en el presente período de sesiones y que la conferencia debe pasar de inmediato a las negociaciones oficiosas en las

⁸⁵.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1976, Vol. V, (Actas Resumidas), p. 8.

tres comisiones".⁸⁶

Se señala también en estas sesiones que:

"En todas las etapas la negociación debe llevarse en forma oficiosa, las mismas sesiones plenarias deben tener en lo posible, ese carácter. Ello evitará la necesidad de preparar actas resumidas".⁸⁷

Como podemos apreciar en la cita anterior, la mayoría de las sesiones de las comisiones fueron oficiosas, por lo que este período de sesiones fué un período de transacción de ideas.

C) Documento A/Conf. 62/W.P. 8/Rev. 1. Texto Único Revisado Para Fines de Negociación.-

Durante la 19a. sesión de la mesa de conferencias, se manifestó por el presidente de la segunda comisión, un gran avance en lo que respecta al tema de la Plataforma Continental, tema No. IV del texto oficioso para fines de negociación del Tercer período de sesiones. Documento A/Conf. 62/X.P. 8/Part. II.

El texto único oficioso para fines de negociación presentado a la Conferencia antes de la clausura del tercer período de sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, por la segunda comisión y que se adherió al texto único para fines de negociación en su parte II. Fué en este período de sesiones, objeto de negociaciones oficiosas durante casi toda la duración del cuarto período de sesiones, que comenzó como

⁸⁶.- Ibid., p. 86.

⁸⁷.- Ibid., p. 86.

hemos señalado el 15 de marzo de 1976.

"En la primera sesión del cuarto período de sesiones, el presidente dijo que la etapa siguiente consistiría en la preparación, por los presidentes, de un texto único revisado para fines de negociación relativo a los temas asignados y que este texto revisado debería reflejar en lo posible el resultado de las negociaciones oficiosas que se han celebrado".⁸⁸

Como podemos ver, en la cita anterior el presidente de la conferencia señaló que el presente período de sesiones se celebrarán sesiones oficiosas, con el objeto de revisar el documento presentado en el período de sesiones anterior, para así de esta manera, plasmar en dicho texto los resultados obtenidos.

Al igual que con los anteriores períodos de sesiones (agregó como anexo No. 7), el documento A/Conf. 62/Wp. 8/Rev. 1.

Al iniciar el análisis del capítulo cuarto de este documento, apreciamos que aparecen subtemas que comprenden el estudio y regulación de la Plataforma Continental, con lo cual se logra una mejor comprensión en el análisis jurídico de dicha plataforma.

Con respecto al primer artículo de ese capítulo, el cual define a la Plataforma Continental, se dieron varias propuestas durante las sesiones oficiosas que tuvieron lugar en el presente

⁸⁸.- Ibid., p. 136.

período de sesiones.

Tales propuestas trataban de dar una definición precisa del límite externo del margen continental, que como hemos estudiado, es el límite que se ha señalado para la Plataforma Continental. Sin embargo, tales proposiciones no tuvieron efecto en el presente período de sesiones, ya que tenían un carácter demasiado técnico y además era la primera vez que estas propuestas eran presentadas a la comisión, por lo que consideró el presidente de la misma, no incluir el estudio en esta etapa, señalando que:

"El próximo período de sesiones podrá tal vez convocarse a un grupo de expertos para que estudien más ampliamente esa cuestión".⁸⁹

En el artículo 65, se plasmaron los derechos del estado ribereño sobre la Plataforma Continental, este artículo es igual como podemos apreciar, al artículo 63 del antiguo documento del pasado período de sesiones.

Sobre la cuestión referente a los cables y tuberías submarinas tendidas sobre la Plataforma Continental, sólo se adicionó al actual las siguientes palabras: "De conformidad con las disposiciones del presente artículo". En relación a los pagos y contribuciones respecto de la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas, el párrafo segundo del artículo actual, cambió sustancialmente, al señalar que los pagos y contribuciones que ejecute el estado ribereño se realizaron cada año, después de los primeros años de producción, fijando para el sexto año una tasa determinada que aumentará un cierto porcentaje para tasa fija de ahí en adelante.

⁸⁹.- Ibid., p. 166.

El resto de los párrafos de este artículo no sufrieron ningún cambio. Al respecto de este cambio, puedo señalar que sólo faltó fijar el porcentaje de las tasas, que el estado ribereño debe pagar.

Respecto a la cuestión de la delimitación de la Plataforma Continental entre estados adyacentes, hubo un amplio intercambio de opiniones durante el presente período de sesiones, no obstante se reveló un gran apoyo al artículo 71 de este documento, el cual cambio sustancialmente en el párrafo tercero, en relación al mismo párrafo del artículo 70 del documento del anterior período de sesiones. El problema era el siguiente, como la conferencia podía no aprobar un procedimiento jurisdiccional obligatorio para la solución de controversias, en relación a la delimitación de la Plataforma Continental, se propuso, por el presidente de la Comisión, adoptar una solución provisional, radicando tal solución en vincular estrechamente el párrafo tres a los principios establecido en el párrafo uno.

Es importante señalar que no se podía proponer como solución provisional, al recurrir al principio de la equidistancia o de la línea media, toda vez que podría desvirtuar el objeto principal del párrafo uno, o sea el acuerdo de voluntades, es por eso que el presidente consideró vincular el párrafo tres a los principios establecidos en el párrafo uno.

El artículo 72 nos habla sobre las Cartas y Listas, Coordenadas Geográficas, mediante las cuales se indicarán las delimitaciones de la Plataforma Continental. Hay que señalar que esta disposición apareció por vez primera en este documento.

Estos fueron los más importantes cambios que se dieron en este cuarto período de sesiones.

TEMA IV.- LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA TERCER CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

- CONTINUA -

1.- Plataforma Continental en el Quinto período de sesiones de la Tercer conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.-

El quinto período de sesiones de la conferencia, tuvo lugar en la ciudad de Nueva York, del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976.

En este período de sesiones, se elaboró un estudio detenido sobre aquellas cuestiones complejas y controvertidas que habían suscitado mayores dificultades en los anteriores períodos de sesiones.

A) Sesiones Plenarias.- Durante el presente período se celebraron seis plenarias, siendo la 7a. y la 72a. las que nos interesa analizar, toda vez que en la primera de ellas se señaló por el presidente de la conferencia que:

"En el presente período de sesiones, la conferencia debe de tratar de llegar a un acuerdo, acerca de las cuestiones claves que tiene ante sí, pues ello significaría el logro de un acuerdo definitivo sobre un tratado o una convención".⁹⁰

⁹⁰.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1977, Vol. III (Actas Resumidas), p. 3.

A lo que se manifestó que quienes estaban en mejores condiciones para determinar las cuestiones claves eran los presidentes de cada comisión.

Se expresó igualmente por el presidente, que dichas cuestiones se negociarían en grupos pequeños y de dimensiones prácticas y que se informase a todos los participantes de la conferencia, del progreso de las negociaciones, y que se les de a la vez, oportunidad de participar en ellas.

Por lo que respecta a la 72a. sesión, se informó por el presidente de la Conferencia que se les notificaba que la segunda comisión se había ya constituido en grupos de negociación, los cuales se encargarían de analizar y examinar los problemas fundamentales considerados así por la comisión. En el siguiente punto estudiaremos los trabajos realizados por esta comisión con respecto a las negociaciones que tuvieron lugar sobre la Plataforma Continental y que se plasmaron en el documento A/Conf. 62/L. 17. Es importante decir que durante la 76a. sesión plenaria se decidió celebrar un siguiente período de sesiones en la Ciudad de Nueva York, del 25 de mayo al 15 de julio de 1977.

B) Documento A/Conf. 62/17. - Por medio de este documento se informó por el presidente de la segunda comisión, los trabajos realizados por la misma, ya que se tenía la intención de que se tuviera constancia de los resultados obtenidos en este período de sesiones, toda vez que no se celebraron durante el mismo, sesiones oficiales, sino que todas fueron oficiosas.

Este documento comprendía seis partes: introducción, antecedentes, organización y métodos de trabajo, labor realizada por los grupos de negociación y evaluación de sus resultados, reuniones oficiosas de la comisión para tratar sobre reuniones varias y conclusiones.

A manera de recordatorio, considero de utilidad comentar el capítulo referente a los antecedentes:

Como sabemos, el proceso se inició en Caracas, lugar en el que se elaboró el documento A/Conf. 62/C. 2/Wp 1, que lleva como título "Principales Tendencias". El proceso continuó en Ginebra en donde después de una lectura al documento anterior, se llegó a la preparación de un texto único para fines de negociación, que como estudiamos, ya no presentó soluciones alternativas y figuraron muy pocos espacios en blanco.

Dicho texto como apuntamos, se plasmó en la parte II del documento A/Conf. 62/WP. 8/Rev. 1. Así se llegó al presente período, en el cual como apuntamos al principio, prevaleció la idea de examinar las cuestiones críticas del texto único para fines de negociación, en lugar de hacer un nuevo intento de revisión a todo el texto. Este logró más rapidez y eficaces resultados, toda vez que ha esta altura de la Conferencia eran pocas las cuestiones críticas del citado texto.

En relación al tercer capítulo del citado documento se definieron en él las cuestiones prioritarias, en función del interés que presentaban para un gran número de delegaciones. Dentro de estas cuestiones se encontraban tres puntos que se comprendían dentro del tema de la Plataforma Continental, y que eran los siguientes: Los pagos y contribuciones respecto a la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas; la definición de borde exterior de la Plataforma Continental y la delimitación del mar territorial, de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental entre Estados con Costas adyacentes u opuestas.

La comisión decidió estudiar los anteriores puntos conforme a grupos de negociación, comprendiendo los dos primeros puntos en un sólo grupo de negociación, que sería el número tres; y al último dentro del grupo de negociación número cinco.

Conforme al cuarto capítulo en donde se informaron las actividades de cada uno de los grupos de negociación, comento lo siguiente: en lo que concierne al grupo de negociación tres, en lo relativo a la definición del borde exterior del margen continental, se presentó una fórmula por parte de una delegación y se mencionó la posibilidad de que otra delegación presentara otra fórmula alternativa, sin embargo, ni una ni otra tuvieron durante este período, aplicación en algún texto.

Por lo que toca al segundo tema de este grupo, se examinaron los siguientes puntos: La tasa de contribuciones, si todos los Estados que tienen Plataforma Continental más allá de las 200 millas deben contribuir, o si de esta contribución estarán exceptuados los países en desarrollo. ¿Cuales han de ser los Estado beneficiarios de las contribuciones? y por último ¿Cual ha de ser la Autoridad encargada de recaudar y distribuir esas contribuciones?

Dentro del grupo de negociación número cinco hubo grandes controversias respecto al valor que se le debe adjudicar al método de la equidistancia y el método que propone se lleve a cabo la delimitación con arreglo a los principios equitativos; ésto por lo que toca al párrafo uno del artículo 71 del documento A/Conf. 62/WP. 8/Rev. 1, aunque el análisis del párrafo tres también se distinguió por opiniones contrapuestas por lo que tampoco se pudo llegar a obtener una fórmula de compromiso relativa a un acuerdo provisional.

En resumen, podemos decir que a pesar de no poder obtener resultados concretos en las cuestiones analizadas, los trabajos realizados por estos grupos de negociación permitieron a las delegaciones concurrentes tener una idea más clara o por lo menos detectar el proceso a seguir para así lograr un consenso.

Hay que señalar que la comisión, al no celebrar ninguna sesión oficial, sino que fueron todas oficiosas, el presidente de la misma emitió un documento con el fin de que se tuviera constancia de los resultados obtenidos en este período de sesiones. Este documento fué el A/Conf. 62/L 17, que el señor Andres Aguilar presentó para informar los trabajos de la segunda comisión durante el presente período de sesiones.

2.- Plataforma Continental en el Sexto Período de Sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del Mar.-

El sexto período de sesiones de la conferencia se celebró también en la ciudad de Nueva York, del 23 de mayo al 15 de julio de 1977.

El presente período fué de gran importancia, ya que se propuso por el presidente de la Conferencia, la elaboración de un texto integrado para fines de negociación, para ser presentado por cada una de las comisiones a lo largo de este período de sesiones. Esta propuesta fué aprobada por todos los estados participantes.

"El texto integrado para fines de negociación, no debe ser solamente una recapitulación de textos únicos revisados para fines de negociación, sino que debe de ofrecer un diferente enfoque a la búsqueda de una fórmula

satisfactoria para llenar lagunas y
revisar cuestiones que aún esten
pendientes".⁹¹

Este período se distinguió por ser un estudio profundo y tenaz de cada una de las comisiones en su tarea por resolver cuestiones complejas.

A) Sesiones Plenarias y Sesiones de la Mesa de Conferencia.- A lo largo de la 81a. sesión Plenaria, se decidió celebrar un séptimo período de sesiones que tuvo lugar en la ciudad de Ginebra. Asimismo también es importante señalar que en la 32a. sesión de mesa de la Conferencia, se leyó la propuesta del presidente de la conferencia en el sentido de elaborar durante el presente período de sesiones, un texto único para fines de negociación, que como habíamos dicho antes, sería elaborado por cada una de las tres comisiones.

Dicha propuesta del presidente de la Conferencia, fué plasmada en el documento, de la conferencia A/Conf. 62/L. 20, con el título "Propuestas sobre la preparación de un texto integrado de carácter oficioso para fines de negociación".

B) La Plataforma Continental en las sesiones de la Segunda Comisión.- La segunda comisión celebró en este período, dos sesiones que versaron en la solicitud que hace la segunda comisión a la secretaría, con el objeto de que se analicen las consecuencias de las diversas fórmulas que se propusieron con el fin de definir el reborde exterior de la Plataforma Continental. Este estudio fué propuesto por la delegación de Colombia durante la 50a. sesión de la segunda comisión, y en el que se propone que se preparará por

⁹¹.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1978; Vol. VII, (Actas Resumidas), p. 9.

la secretaría un estudio en el cual se señalen las consecuencias de la fórmula de las 200 millas, las de la fórmula de la isóbata de los 500 metros y las de una fórmula propuesta por el estado Irlandés.

A lo largo de estas dos sesiones se manifestaron por los diversos estados participantes, la adhesión o el rechazo de dicha propuesta.

Es importante decir que la mayoría de los estados que no aceptaban la propuesta, argumentaban que la elaboración de ese estudio en una etapa tan avanzada de la conferencia era poco aconsejable, toda vez que el tiempo con que se contaba en el presente período de sesiones era muy reducido y el estudio en cuestión llevaría varias semanas en su realización.

Es menester señalar que la fórmula irlandesa, la cual sería comprendida en tal estudio, limitaba el margen continental en base a criterios naturales.

Durante el siguiente período de sesiones explicaremos ampliamente la interesante fórmula irlandesa.

El representante de la Secretaría manifestó en relación a la propuesta del estado colombiano y por ende a la Segunda Comisión, lo siguiente:

"Sería necesario, por lo menos que la conferencia indicara la fórmula de calcular las zonas marinas, identificar las líneas de base a partir de las cuales la secretaría haría los cálculos hipotéticos y determinar si tales cálculos se

aplican a la totalidad del territorio terrestre que constituiría la base de las reivindicaciones de espacios marinos".⁹²

La anterior cita se manifestó por el Representante de la Secretaría General, ya que tal Secretaría tiene la obligación de preparar estudios sobre las cuestiones que se comprenden dentro del ámbito de la Conferencia y cuanto ésta se lo solicita, pero el mandato que se le confie a la secretaría, deberá de ser sumamente concreto, es por ello que en la cita anterior la secretaría solicita ciertos requisitos para la preparación del estudio en cuestión. Al terminar la sesión No. 50a. se acordó que la delegación colombiana, la delegación de Austria y la Secretaría General, celebrasen consultas con el fin de definir las directrices del estudio que se habría propuesto a la comisión. Hay que decir que la delegación de Austria propuso en su intervención que se preparará un estudio preliminar sobre los sectores seleccionados sobre la base de información disponibles.

"Si bien tal estudio podría no ser totalmente exacto, en todos los aspectos, permitía a la Conferencia decidir si es posible llevar a cabo un estudio de alcance mundial antes del próximo período de sesiones".⁹³

Se manifestó por el secretario que:

"El estudio tendría carácter preliminar, inclusive los mapas y

⁹².- Ibid., p. 38.

⁹³.- Ibid., p. 42.

que el propósito sería mostrar, tanto en los mapas como en las cifras, la diferencia de superficie entre los diversos enfoques del problema del límite de la jurisdicción nacional sobre la Plataforma Continental. Los mapas deberían mostrar una línea de 200 millas alrededor de todas las elevaciones que se encuentren permanentemente sobre la superficie del mar, una línea que indique la isóbata de los 500 metros, una línea que muestre el reborde exterior del margen y las líneas que ilustren el efecto de la fórmula irlandesa. La línea de las 200 millas en los mapas debería trazarse utilizando líneas de base conocidas o cuando las líneas de base no estuviesen establecidas o no fuesen conocidas, la línea debería basarse en la configuración de la Costa". *

Con las directrices anteriores, la secretaria se comprometió a elaborar un estudio preliminar sobre la definición del reborde exterior del margen continental, señalando que haría todo lo posible por tener listos los resultados de dicho estudio para la conclusión del presente período de sesiones. Hay que señalar que el estudio se llevó a cabo pero que los resultados fueron incompletos y que contenían un índice de error por lo que este estudio se prolongó hasta el siguiente período de sesiones; así, podemos apreciar que el art. 76 del texto integrado oficioso

*.- Ibid.

para fines de negociación, que se elaboró en el presente período y que comprende a la definición de la Plataforma Continental, Es el mismo que aparece en el texto elaborado durante el cuarto período de sesiones de la presente conferencia.

Hay que decir que lo importante que se dió durante estas dos sesiones de la segunda comisión, fué que se tuvo la intención de redefinir, el límite de la Plataforma Continental, que se encontraba hasta este período, sin un límite preciso, ya que como sabemos se definía a la Plataforma Continental de la siguiente manera:

"La Plataforma Continental de un estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia".⁹⁵

Como podemos ver, la Plataforma Continental se extendía hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de donde se mide la anchura del mar Territorial, en el caso en que el borde exterior del margen continental no

⁹⁵. - Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nuevas York, 1978; Vol. VIII, (texto oficioso para fines de negociación; docto A/WP. 10 y ADD. 1), p. 18.

llegue a esa distancia, pero en los casos en que la prolongación natural del territorio continental se extendía más allá de las 200 millas marinas, la Plataforma Continental poco profunda, tendrían una plataforma de varias millas de distancia, eso traería como consecuencia una desproporción entre las plataformas continentales de los países ribereños.

Durante el siguiente período de sesiones, se presentarán como veremos, varios criterios con el objeto de precisar, el límite exterior del margen continental así como también el análisis elaborado por las delegaciones de Colombia y Austria junto con el representante de la Secretaría General.

El texto oficioso integrado para fines de negociación en su parte relativa a la Plataforma Continental es agregado a esta tesis (como anexo número ocho).

En el mismo podemos observar que no hubo cambios de gran importancia, sin embargo, a lo relativo a los pagos y contribuciones respecto de la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas figurando ya los porcentajes a pagar por el estado ribereño en caso de explotar los recursos naturales que se encuentren en dicha zona.

Hay que decir también, que el artículo relativo a la investigación que realiza el estado ribereño sobre la Plataforma Continental no aparece contemplado en el presente texto.

3.- Plataforma Continental en el Séptimo Período de Sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.-

A) Sesiones Plenarias. - En este período se celebraron 27 sesiones plenarias de la 82a. a la 109a. de las cuales la 94a., la

100a., la 106a. y la 108, son las más importantes para el tema de la Plataforma Continental.

Por lo que respecta a la 94a. sesión plenaria, se informó por el presidente de la segunda comisión, que se organizarían los trabajos de la misma, según lo estipulado en el documento A/Conf. 62/62. en el que se contienen varias recomendaciones de la mesa de conferencia al plenario. Entre estas recomendaciones la número cinco es de gran interés, ya que versa sobre la organización de las comisiones en grupos de negociación que tratan las materias de mayor complejidad, juzgadas así por cada comisión. El objeto de establecer esta clase de grupos, radica en que se estudiará por pequeños grupos, los asuntos que no habían sido examinados a fondo por la comisión principal, debido a la complejidad de los mismos, y de esta manera se volvían a analizar antes de ser presentados al plenario de la conferencia.

La segunda comisión se dividió en tres grupos de negociación, siendo estos el cuatro, el seis y el siete, de los cuales nos interesa analizar los dos últimos por tratar estos las siguientes cuestiones: La definición de los límites externos de la Plataforma Continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación a la explotación de la Plataforma Continental a una distancia superior a las 200 millas (este tema lo asumió el grupo de negociación número seis) y la delimitación de las Plataformas marítimas entre estados adyacentes y entre estados cuyas costas se hallan frente a frente y la solución de controversias al respecto. (esta cuestión fué analizada por el grupo de negociación número 7, se examinaba lo referente a la delimitación de las zonas marítimas).

A manera de información, considero importante señalar que el señor Andres Aguilar, como sabemos presidente de la segunda comisión, fungió en este caso también como presidente del grupo de

negociación número 6, mientras que el señor Juez Manner presidió el grupo de negociación número 7.

a) Labores del Grupo de Negociación Número seis Durante la Primera Parte del Séptimo Período de Sesiones. - Durante la 94a. sesión, se manifestaron por el presidente de este grupo, las labores realizadas, informando que se habían celebrado siete reuniones officiosas que versaron sobre las fórmulas propuestas por las delegaciones de Irlanda y la Unión Soviética con respecto a fijar un límite al margen de la Plataforma Continental. En cuanto al segundo tema a tratar por este grupo de negociación, (los pagos y contribuciones en relación a la explotación de la Plataforma Continental, a una distancia superior a las 200 millas), por el mismo no fué objeto de mayores debates durante el presente período de sesiones.

En esta misma sesión, se informó por el presidente de la segunda comisión, que el documento que contenía el estudio preliminar al que hicimos alusión en el punto anterior (Dcto. A/Conf. 62/C 2/L 98), había sido entregado a la comisión durante su 55a. sesión, es importante señalar que dicho documento sirvió de base para que los Estados de Irlanda y la Unión Soviética elaboraran sus funciones. Estas fórmulas se propusieron al plenario durante la 100a. sesión, a la cual hay que decir lo siguiente:

1.- Fórmula Irlandesa. - Por lo que respecta a la fórmula Irlandesa, que como sabemos fué elaborada para limitar el borde exterior del margen continental más allá de las 200 millas, tenemos que decir que tal fórmula plantea dos situaciones tomando en ambas como punto de partida el pie del talud continental.

"El primer criterio se fundaría en el espesor de las rocas sedimentarias y consistiría en que

el límite exterior de la Plataforma se determinará uniendo los puntos fijos extremos en que dicho espesor sea por lo menos del 1% de la distancia más corta desde cada uno de dichos puntos al pie del talud".⁹⁶

Analizando esta cita, podemos decir que este criterio toma como base para limitar el margen de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas, al espesor de las rocas sedimentarias que se encuentren al pie del talud. Si dicho espesor es por lo menos del 1% de la distancia más corta, se considera que a esa distancia se limitará a la Plataforma; si no se da esta situación, se limitará a las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

"El segundo criterio tomaría los puntos situados a 60 millas como máximo, al pie del talud continental".⁹⁷

En otras palabras podemos decir que, si trazamos una línea de 60 millas que parta desde el pie del talud continental hacia el frente, y que a lo largo de dicho trazo no se encuentren profundidades mayores a la de 60 millas, se considerará que el margen de la Plataforma se situará a 60 millas del pie del talud; si no es así, es decir, que la profundidad sea mayor, el margen de la Plataforma se fijará a las 200 millas marinas.

⁹⁶.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York; 1978, Vol. X, (Informe de la Comisión y de los Grupos de Negociación), p. 95.

⁹⁷.- *Ibid.*, p. 96.

Podría decirse que ambos criterios se complementarían en el caso de que el margen de la Plataforma se ampliará basándose en el criterio del espesor de las rocas sedimentarias y posteriormente practicando el criterio de las 60 millas.

2.- Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.- Otra propuesta que fué objeto de discusión, fué la soviética, que:

"Consistía en limitar la prolongación natural del territorio por debajo de las aguas hasta 100 millas marinas, a partir del límite exterior de la zona económica de las 200 millas".⁹⁸

El presente criterio nos lleva a analizar tres situaciones: La primera se da, cuando el borde del margen continental no se extiende más allá de las 200 millas, entonces el borde de la Plataforma Continental será fijado a lo largo del límite exterior de las 200 millas de la zona económica.

La segunda situación se contempla de la siguiente manera: Cuando el borde de la Plataforma Continental se encuentra fuera de las 200 millas, pero dentro de una distancia inferior a las 100 millas contiguas a la zona económica, el límite exterior de la Plataforma Continental se fijará sobre la base de datos científicos, geológicos y geomorfológicos.

Por último se nos presenta la siguiente situación: Cuando el margen se prolongue más allá de las 100 millas contiguas a la zona económica, el borde exterior de la Plataforma se

⁹⁸.- Ibid., p. 96.

determinará a una distancia máxima de 100 millas del límite exterior de la zona económica.

Por lo expuesto podemos decir que la fórmula soviética se base en un criterio de distancia para determinar el límite máximo del margen continental.

Es importante señalar que a pesar de los esfuerzos realizados, no se pudo lograr en el presente período de sesiones, un acuerdo general acerca de este asunto, por lo que no podemos decir que alguna de las fórmulas no sea la adecuada. Sin embargo, hubo un gran número de manifestaciones en los siguientes períodos de sesiones que apoyaron a la fórmula irlandesa. De entre estos países se encuentra el Estado Mexicano y el Reino Unido, que argumentaron que:

"La fórmula es viable y representa una transacción justa, de hecho es la única que puede desembocar en consenso".⁹⁹

En mi opinión, la fórmula Irlandesa encierra una gran precisión por la razón de que no se basa en un criterio de distancia como todas las proposiciones anteriores, sino en situaciones naturales y en medidas exactas que se encuentran bien fundamentadas.

Con la aplicación de esta fórmula, se alcanzaría, en mi opinión, una igualdad entre los países en Plataforma Continental estrecha, como son los países con costas hacia el Océano Pacífico y los países con una Plataforma Continental muy amplia, como los

⁹⁹.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1980; Vol. IX, (Actas Resumidas), p. 74.

países con costa hacia el Atlántico, cada vez que los países ribereños podrían contar con una Plataforma Continental hasta 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial, teniendo la posibilidad de prolongar dicha distancia conforme a las dos fórmulas que como hemos dicho no se basan en distancias arbitrarias, sino en situaciones naturales; por medio de estas dos fórmulas, los países ribereños que carezcan de una Plataforma muy ancha, tendrán por derecho, una Plataforma Continental de 200 millas marinas, y la posibilidad de ampliarla siguiendo cualquiera de las dos fórmulas citadas, esta fórmula pone a todos los países en pie de igualdad.

Por el contrario, la fórmula soviética es un tanto vaga en su tratamiento al basarse toda ella en sólo una cifra que carece de razón y fundamento y en consecuencia, fácil de revatir por cualquier delegación y por lo cual la consideramos como una cifra arbitraria; en cuanto a la propuesta de la Unión Soviética, la delegación mexicana se exteriorizó señalando que:

"Puede obstaculizar el logro de un consenso, ya que en ella se hace caso omiso de los principios del Derecho Internacional, sobre la prolongación geográfica y se basa en una cifra puramente arbitraria que se prestaría a toda clase de abusos".

100

Los Estados Unidos de Norteamérica manifestaron su apoyo igualmente a la fórmula Irlandesa y la consideraba de la siguiente manera:

¹⁰⁰.- Ibid., p. 76.

"Jurídicamente definible, científicamente aceptable y políticamente realista y evita los peligros de un criterio de distancia con las características naturales".¹⁰¹

La Delegación de Bulgaria propuso dentro de la 103a. sesión plenaria, que se solicitará la elaboración de un nuevo levantamiento, pero a una escala mayor de las diferentes regiones del Océano a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.), este estudio debía de comprender la fórmula plasmada en el artículo 76 del texto integrado para fines de negociación, la proposición del grupo de los estados Arabes (grupo que proponía que la Plataforma Continental no debería extenderse más allá de los 200 m.); La fórmula soviética y la fórmula Irlandes en sus dos incisos.

Hubo varias opiniones al respecto, de entre ellas, la Norteamericana que señalaba lo siguiente:

"La propuesta del Estado de Bulgaria retrasaría considerablemente los trabajos de la Conferencia, frenaría el impulso de las negociaciones y duplicaría la labor realizada por los expertos de la Comisión Hidrográfica Internacional en la revisión del actual estudio de la Secretaría".¹⁰²

No obstante, la proposición de Bulgaria se llevó a cabo y se acordó por el presidente de la Conferencia, dentro de la 106a.

¹⁰¹.- Ibid., p. 88.

¹⁰².- Ibid., p. 103.

sesión de este período de sesiones.

En mi opinión, el presidente consideró necesario llevar a cabo la elaboración de este documento para obtener un conocimiento más firme y profundo de la aplicación de las fórmulas citadas, y en particular de la fórmula Irlandesa que tanto apoyo tuvo, de esta manera se podría llegar a definir la fórmula adecuada sin tener lugar a dudas.

b) Labores de Grupo de Negociación Número Siete Durante la Primera Parte del Séptimo Período de Sesiones. - Por lo que respecta a este grupo de negociación, podemos decir que celebró 16 sesiones, todas ellas Plenarias y que tenía como mandato la siguiente cuestión:

"La delimitación de las fronteras marítimas entre los Estados Adyacentes y entre Estados cuyas Costas se hallen frente a frente y la solución de controversias al respecto". ¹⁰³

Como podemos apreciar, dentro de su mandato se encuentra el examinar el asunto que concierne a la delimitación de la Plataforma Continental, entre Estados Adyacentes o situados frente a frente, situación plasmada en el artículo 83, del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Este artículo se examinó en todos sus párrafos sucitándose en el primero de ellos gran discrepancia de opiniones entre las delegaciones partidarias del criterio de la equidistancia y las que se pronunciaban en favor de

¹⁰³.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York; 1978; Vol. X, (Informes de las Comisiones y de los Grupos de Negociación), p. 6.

la delimitación con arreglo a los principios equitativos. Es preciso mencionar que alrededor de las 60 delegaciones que participaban en los debates y salvo un número reducido de estados que adquirieron una posición neutral, dos tercios del total se pronunciaban a favor de la postura que determina la delimitación de la Plataforma Continental con arreglo a los principios equitativos, mientras que el principio de la equidistancia sólo era apoyado en esos momentos por el tercio restante.

Durante los debates celebrados, no se llegó a ninguna fórmula definida, sin embargo, parecía haber acuerdo general al respecto de dos puntos:

"El primero en el cual dominaba el consenso de que toda medición de la delimitación debía efectuarse por acuerdo y segundo lugar que en todas las propuestas se aludió a circunstancias, pertinentes o especiales como factor que había que tener en cuenta en el proceso de delimitación". ¹⁰⁴

Apreciamos en la cita, que no hubo criterio, alguno que contara con el suficiente apoyo, como para ser plasmado en el texto oficioso, sin embargo, como se expone, existió acuerdo general sobre dos posibles elementos.

En cuanto al párrafo segundo de este artículo, se dieron al igual que en el primero, grandes discrepancias sobre la conveniencia de marcar un procedimiento obligatorio que tuviera como fin dirimir las controversias entre los estados al respecto

¹⁰⁴.- Ibid., p. 146.

de este tema. Sin embargo, pese a los esfuerzos que se hicieron, no se pudo llegar a una solución. Hay que señalar que el profesor L. B. Shon, de los Estados Unidos de América, preparó un documento que contenía varios criterios posibles en cuanto al procedimiento obligatorio, pero tal documento no fué posible de ser girado a las delegaciones participantes por falta de tiempo.

Al examinar el párrafo tercero, podemos decir que hubo acuerdo general, en el sentido de que la Convención debería contener una disposición concreta sobre las medidas provisionales que se aplicarían hasta que llegara a un acuerdo o arreglo en los casos de delimitación.

Como ya mencionamos en párrafos anteriores, la cuestión de los arreglos provisionales se relacionaba directamente con los criterios básicos de la delimitación, establecidos en el párrafo número uno y las posiciones adoptadas a este respecto también quedaron reflejadas en los debates sobre el párrafo tres.

Es importante decir que durante las sesiones plenarias manifestaron algunas sugerencias nuevas, sin embargo, los debates sobre esas sugerencias siguieron teniendo carácter preliminar y no condujeron a fórmulas definidas que gozaran de un apoyo tan amplio y sustancial que ofreciese perspectivas considerablemente mayores de consenso.

Sobre el último párrafo de este artículo, no se pusieron objeciones importantes y por lo tanto, no tenían que ser modificadas.

Se consideró por el presente grupo de negociación que los problemas sobre la delimitación deberían proseguir en la siguiente etapa y que :

"Las normas relativas a la delimitación no debían separarse de las correspondientes a la solución de las controversias que surgieran al respecto".¹⁰⁵

Podemos decir, por lo tanto, que era intención de este grupo de negociación relacionarse en sus resoluciones con el grupo de negociación número cuatro, que tenía como mandato lo concerniente a la solución de controversias; es importante señalar que este grupo de negociación fué también comprendido dentro de la segunda comisión, lo cual facilitaba la tarea.

c) Labores del Grupo de Negociación Número Seis en la Segunda Parte del Séptimo Período de Sesiones.- Como habíamos ya mencionado, al iniciar el análisis del presente período de sesiones, éste se continuó por desición del Plenario de la Conferencia en la Ciudad de Nueva York, entre el 21 de agosto y el 29 de septiembre del mismo año. Esta segunda parte se caracterizó por seguir los mismos lineamientos que en la primera parte.

Este grupo de negociación continuó sus trabajos sobre "La Definición de los Límites Externos de la Plataforma Continental" y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas". Este grupo realizó reuniones oficiosas y las características de sus labores fueron muy similares a las realizadas en Ginebra, en consecuencia, podemos decir que aunque las discusiones fueron positivas, no se pudo llegar a un acuerdo general.

¹⁰⁵. - Ibid., p. 147.

d) Labores del Grupo de Negociación Número Siete Durante la Segunda Parte del Séptimo Período de Sesiones.- Continuando su labor, este grupo celebró once sesiones, dentro de las cuales y como parte de su mandato, se examinaron las cuestiones de la delimitación de la Plataforma Continental entre estados situados frente a frente o que sus costas sean adyacentes y la solución de controversias al respecto. En su primera sesión, se examinaron los tres temas siguientes, cuya solución se encontraba pendiente teniendo la misma relación con los artículos 83 y 297 del texto integrado oficioso para fines de negociación:

1.- La Cuestión de los Criterios que se aplicarán para la delimitación de las Plataformas Continentales Adyacentes o situadas frente a frente.

2.- La Cuestión de las Medidas Provisionales que aplicarán mientras se llega a una delimitación definitiva; y

3.- La Cuestión del Arreglo de las Controversias sobre delimitaciones.

Como observamos este grupo se concentró en resolver los problemas detectados en el análisis elaborado durante la primera parte.

Es importante señalar que el primer tema se examinó en tres sesiones, el segundo en cuatro y el tercero en tres. Respecto al último asunto hay que mencionar que se examinó también en una reunión de juristas precedida por el profesor L. B. Shon de los Estados Unidos de América.

Conforme al primer tema, podemos decir que se repitieron las principales proposiciones de las delegaciones que apoyaban la norma de la equidistancia y de los que se pronunciaban a favor de

la delimitación con arreglo a los principios de la equidad y que no se puede llegar a una fórmula de transacción, sin embargo, las delegaciones que apoyaban una u otra postura, manifestaron su deseo de consenso.

Durante los debates se llegó a la conclusión de que la solución definitiva debía de contener los siguientes puntos:

1.- Toda medida de delimitación debía adoptarse por acuerdo.

2.- En el proceso de delimitación debían tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes o especiales.

3.- Alguna referencia a la equidad o a los principios de equidad.

4.- Algunas referencia a la línea mediana o a la línea de equidistancia.

Podemos decir que existía un acuerdo general en cuanto a los dos primeros puntos, y que los dos restantes se encontraban en discusión.

El tiempo disponible para discutir este asunto, fué demasiado breve, por lo que en consecuencia no se pudo llegar a una fórmula definitiva en el presente período.

En cuanto al segundo tema, no parecía haber acuerdo general en cuanto a que los estados estuviesen obligados a celebrar arreglos provisionales, sin embargo, por otro lado, no parecía haber oposición con respecto a que se estimulara a los estados a adoptar las medidas provisionales.

Durante los debates, algunas delegaciones manifestaron su opinión, señalando que:

"Los arreglos provisionales se basaran en criterios que no difiriesen señaladamente de los que deberían aplicarse con arreglo al párrafo 1o. del respectivo artículo para complementar la delimitación definitiva".¹⁰⁶

En cuanto a esta cita, podemos decir que existió acuerdo general por parte de las delegaciones concurrentes.

A lo largo de los debates se sucitó una discrepancia más, ya que algunas delegaciones apoyaban la postura de "una moratoria de Actividades", en cuanto a las zonas que se encontrasen en conflicto en ese momento, otras decían que tal concepto era impreciso y muy ambiguo, y como tal no podía practicarse. No obstante se acordó en estas zonas se debería actuar con moderación mutua en cuanto no se llegase a un acuerdo o a un arreglo definitivo, con el objeto de no obstaculizar la conclusión de la delimitación definitiva.

Por lo que respecta al tercer punto, relacionado "Al Arreglo de Controversias", se estudió el artículo 297 del "Texto Oficioso para fines de Negociación" referente a las "Excepciones Facultativas" y particularmente a su inciso "A", en donde se señala a las controversias relativas a la delimitación de Plataformas Continentales entre Estados Adyacentes o que tengan sus costas frente a frente, se encontraba dentro de las excepciones a las fórmulas generales relativas a "El Arreglo de Controversias",

¹⁰⁶.- Ibid., p. 148.

siempre y cuando los estados interesados indiquen que aceptarían para tal solución, un procedimiento regional, o cualquier otro procedimiento en que participen terceros, que conlleve a una decisión obligatoria, a la cual tengan acceso todas las partes de la Controversia y siempre que además, tal procedimiento o decisión excluya la determinación de cualquier reclamación de soberanía u otros derechos respecto de un territorio continental o Insular.

Se estudiaron, además del artículo señalado, varios criterios que fueron plasmados en un documento, y que eran derivados de los debates que habían tenido lugar anteriormente, es importante decir, que el Profesor Shon presidió tales debates. Ese documento, constaba con doce modelos y 7 variantes; el señor Shon pidió a las delegaciones que identificaran sus preferencias en cuanto a dichos modelos y variantes expuestos en él. Algunos de los modelos y variantes contaron con bastante apoyo, en tanto que otros contaron con el seguimiento de sólo unas pocas delegaciones; sin embargo, ninguno de los criterios tuvo el soporte necesario para derivar en un consenso. En resumen, podemos decir que se esperaba que combinando algunos elementos que figuran en cada modelo y variante introduciendo ideas nuevas, se podría llegar a fórmulas más aceptadas.

En mi opinión, fué muy importante que se pensara en distribuir entre las delegaciones presentes, casos anteriores de arreglos, decisiones judiciales laudos arbitrales y casos pendientes relativos a la delimitación de fronteras marítimas, ya que por medio del estudio de estas situaciones se facilitaría la fórmula para que coincidiera con un consenso.

Por falta de tiempo, no pudo ser posible distribuir ese documento durante el presente período de sesiones ya que debía ser traducido a varios idiomas.

B) Documento A/Conf. 62/C. 2/L. 98.- Como habíamos señalado al analizar el anterior período de sesiones, la segunda comisión durante su 51a. sesión Plenaria pidió a la secretaría que preparase un estudio preliminar en el que se indicara en mapas y cifras las distintas fórmulas encaminadas a definir el borde del margen de la Plataforma Continental.

Hay que mencionar al respecto, que el representante de la Secretaría General dirigió una nota a los representantes de los estados participantes en la cual se les notificaba que:

"La Secretaría no había podido terminar el estudio durante el sexto período de sesiones, pero esperaba hacerlo antes del séptimo período de sesiones".¹⁰⁷

Cabe mencionar que dicho estudio fué presentado por la Secretaría a la segunda Comisión; por medio del documento A/Conf. 62/C. 2/l 98, en el que se advertía por la secretaría que el estudio tenía carácter indicativo y contenía un probable margen de error.

"La Secretaría ha intentado simplemente ilustrar estas cuestiones sin influir en modo alguno en otras de posible carácter polémico, como por ejemplo, cuestiones de delimitación o de soberanía territorial".¹⁰⁸

¹⁰⁷.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1980; Vol. IX; (Actas Resumidas), p. 209.

¹⁰⁸.- Ibid.

Como apreciamos en la cita, el estudio tuvo efectos puramente técnicos y diagramáticos y en consecuencia se afirma en el cuerpo del documento que:

"Los mapas son puramente diagramáticos, y no llevan implícito el efecto jurídico alguno".¹⁰⁹

En este documento aparecen las cifras de las superficies derivadas de la aplicación de cada una de las fórmulas analizadas en este estudio y que a manera de información la señalo:

" -Superficie de la fórmula Irlandesa fuera de las 200 millas (Sin incluir el Océano Artico).---- 2,584,000 millas marinas.

-Superficie de la fórmula Irlandesa fuera de las 200 millas (incluido el Océano Artico).----2,618,000 millas cuadradas.

-Superficie de la Isóbata de los 500 metros fuera de las 200 millas.----- 57,500 millas cuadradas.

-Superficie comprendida entre la base del margen y las 200 millas en que el margen se extiende fuera de las 200 millas.----- 8,204,000 millas cuadradas".¹¹⁰

4.- La Plataforma Continental Durante el Octavo Período de Sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.- El octavo período de sesiones de la

¹⁰⁹.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1978; Vol. X; Informes de Comisiones y de los Grupos de Negociación); p. 211.

¹¹⁰.- Ibid. Docto. A/Conf. 62/C. 2/L. 98, p. 210.

Conferencia se inició en la ciudad de Ginebra, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979, decidiendo continuarlo por medio de la 46a. sesión de la mesa de conferencia, del 19 de julio al 24 de agosto del mismo año, en la ciudad de Nueva York.

A) Sesiones Plenarias. - Durante la primera parte de este período de sesiones, se celebraron siete sesiones plenarias, de la 110a. a la 116a. siendo esta última la que más nos interesa, toda vez que contiene el informe de la segunda comisión en donde dieron a conocer los adelantos de los grupos de negociación seis y siete.

Por lo que respecta al grupo de negociación número seis, lo más importante que se sucedió fue la presentación de un documento (Docto A/Conf. 62/L. 37, que agrego a esta tesis como anexo nueve), elaborado y presentado al plenario por el presidente de este grupo de negociación; dicho documento contiene una propuesta para definir el límite exterior de la Plataforma Continental y se fundamenta en la fórmula irlandesa que ya hemos explicado con anterioridad. Este documento contiene a la vez una propuesta de enmienda al artículo 82 del texto integrado para fines de negociación, en virtud de la cual la tasa de contribución prevista para el reparto de los ingresos pasaría del 5% al 7%.

Es menester señalar que algunas delegaciones no apoyaron tal proposición, por el hecho de basarse en una fórmula ya presentada y que por lo tanto no coincidía con sus directrices.

Hay que decir que la Delegación de Sri Lanka manifestó su apoyo a tal propuesta, con la salvedad de que la Plataforma Continental de su país se viera exceptuada de ser contemplada dentro de esos supuestos, en caso de que se aprobara tal formulación. Sri Lanka trató de dar a conocer a las delegaciones partidarias de la fórmula irlandesa, la injusticia que se derivaría en caso de aplicarla a la Plataforma Continental de su país.

Por otra parte, tenemos que anotar que la delegación que representaba a los Emiratos Arabes Unidos, fué la que más fuertemente se opuso a la fórmula presentada por el presidente, calificandola de poco equilibrada y afirmando a la vez que:

"La propuesta no es aceptable ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma, por favorecer a ciertos estados, en detrimento de los demás, en cualquier caso, la propuesta Soviética es más equilibrada". ¹¹¹

Entre los países que se inclinaron en apoyo a la fórmula propuesta por el presidente y en consecuencia, a la fórmula irlandesa, podemos contar a Canada, Perú, Argentina, la U.R.S.S., la cual señalo al respecto que:

"Dicho documento servirá de base a las Negociaciones ulteriores, y parece que podría favorecer a una transacción, desgraciadamente el texto propuesto por el presidente, omite en cierto número de elementos importantes que deben ser parte integrante de toda solución". ¹¹²

Como podemos observar, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opina que tal proposición podría facilitar el camino a

¹¹¹. - Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1980, Vol. XI, (Actas Resumidas), p. 35.

¹¹². - Ibid., p. 36.

un consenso, siempre y cuando la fórmula sea provista de algunos conceptos que, dentro de su intervención, no enuncia.

Las delegaciones Australiana y Mexicana, se pronunciaron también en favor de la propuesta, señalando esta última que:

"La propuesta era satisfactoria en el sentido de que parte del principio de que los derechos del estado ribereño se aplican también a la prolongación natural del territorio, hasta el borde externo del margen continental, sin embargo existe por supuesto, un límite más allá del cual el estado no podrá ejercer derechos soberanos aún en el caso de que geológicamente la prolongación se extienda más allá de ese límite". ¹¹³

Por lo que respecta al artículo 82, la delegación Mexicana se exteriorizó manifestando que:

"Tal fórmula es generosa para aquellos estados que no tienen un margen continental ancho". ¹¹⁴

Esta delegación apoyo a tal grado la propuesta del presidente, que recomendó enérgicamente la imposición de ella en el texto integrado para fines de negociación.

¹¹³.- Ibid., p. 35.

¹¹⁴.- Ibid.

En relación a lo analizado, podemos afirmar que la conferencia en ese momento tenía ante sí una nueva propuesta, formulada, como hemos dicho, por el presidente de la Segunda Comisión y que como hemos visto, satisface a los partidarios de la fórmula irlandesa. En nuestra opinión señalamos nuevamente que apoyamos tal formulismo, por considerarlo que se basa en situaciones naturales y no en distancias arbitrarias que pudieran derivar su inexactitud y que con ellas sería muy difícil llegar a un consenso.

Por lo que toca al grupo de Negociación Número siete, se encuentra encargado de analizar, como sabemos, las cuestiones de delimitación de las zonas marítimas entre estados adyacentes y entre estados cuyas costas se encuentran frente a frente, el presidente de este grupo informó al plenario durante la 116a. sesión, no ofrecían en esta etapa perspectivas que encaminaran hacia un consenso.

1.- Sesiones de la Segunda Comisión.- Durante el presente período de sesiones, la segunda comisión celebró dos sesiones, la 57a. y la 58a., y que a continuación analizaremos.

a) 57a. Sesión de la Segunda Comisión.- Durante esta sesión, es importante señalar que se informó por el Presidente del grupo de negociación número siete, los trabajos realizados por el mismo y que como ya hemos comentado al analizar la sesión plenaria 116a. los trabajos de este grupo no ofrecieron en este período de sesiones perspectivas suficientes para lograr un consenso, toda vez que sucedió lo mismo que en veces anteriores al haber divergencias entre las delegaciones partidarias de la norma de la equidistancia, y las que insistían en que se practicara la delimitación conforme a los principios equitativos.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta las diversas sugerencias presentadas en este grupo, el señor Manner, presidente del presente grupo, con la intención de continuar con las negociaciones, elaboró el siguiente texto, que fué presentado a la comisión respectiva con el afán de que se tomara como base de transacciones; del párrafo uno del artículo 83:

"La delimitación de la Zona Económica Exclusiva (o de la Plataforma Continental) entre estados adyacentes o situados frente a frente, se efectuara por acuerdo entre las partes interesadas, teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes y circunstancias especiales, con objeto de llegar a una solución de conformidad con los principios equitativos empleando la norma de la equidistancia o cualquier otro medio según sea apropiado para caso particular".¹¹⁵

Como podemos observar, el texto del señor Manner no aporta ventaja alguna con el fin de lograr un consenso, toda vez que es semejante al que se plasma en el texto integrado para fines de negociación, como sabemos, no distingue un método en particular para delimitar la cuestión citada.

En lo que respecta al párrafo tres de este artículo, referente a la elaboración de una norma sobre las medidas

¹¹⁵.- Ibid., p. 63.

provisionales, que han de aplicarse en tanto no se halla efectuado la delimitación definitiva, se manifestaron los siguientes puntos de vista a lo largo de esta sesión:

- Algunas delegaciones no consideraban en absoluto que esta disposición fuera necesaria.

- Otras propugnaban por que se incitaran a las partes que tuvieran dificultades en materia de delimitación a acordar arreglos provisionales en tanto no se hubiere llegado a la delimitación definitiva.

- Otras más estuvieron de acuerdo en que se establecieran normas prohibitivas contra la explotación arbitraria de recursos naturales y otras medias unilaterales dentro de la zona objeto de litigio.

Además de estas propuestas se dieron otras, pero ninguna lo suficientemente realista como para llegar a un consenso.

No obstante lo anterior, el presidente de este grupo de negociación propuso el siguiente texto, con el objeto de facilitar futuras deliberaciones:

"En tanto no se halla llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo uno, los estados interesados con el espíritu de comprensión y de cooperación, haran todo lo posible para concertar arreglos provisionales. En consecuencia, durante este período de transición, se abstendrán de agravar la situación o de

obstaculizar de cualquier forma la condición del acuerdo final. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva". ¹¹⁶

Como podemos observar, la propuesta del presente grupo, es en mi particular opinión, más elaborada de la plasmada en el artículo 83 del texto oficioso para fines de negociación, toda vez que contempla la situación de la zona del conflicto prohibiendo en ella toda clase de actividades que obstaculicen o agraven la situación. Caba hacer notar, que esta propuesta apoya a las delegaciones que se pronunciaron en favor del establecimiento de un acuerdo provisional y porque en la zona de conflicto se practiquen normas prohibitorias.

En relación al párrafo cuatro de este artículo, se formuló una propuesta más en el sentido de que se insertase la palabra "Todas" delante de las palabras "Cuestiones", sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo al respecto.

Sobre los procedimientos enfocados a dirimir las controversias definitivamente, hay que señalar que estos se caracterizaron por manifestaciones contrapuestas entre las delegaciones que expresaban sus ideas, en lo relativo al carácter que revestiría dicho procedimiento.

Recordaremos que al final del período de sesiones pasado y al analizar el informe del grupo de negociación número siete relativo a los trabajos realizados durante la segunda parte del séptimo período de sesiones, dijimos que se elaboró un documento presidido por el señor L. B. Shon, que contenía varias proposiciones con el objeto de presentar una serie de

¹¹⁶.- Ibid., p. 64.

procedimientos que se relacionaban con el párrafo A) del artículo 297 del texto oficioso para fines de negociación y que no había sido posible su entrega por falta de tiempo a las delegaciones presentes; ahora bien hay que decir que pese a todos los esfuerzos del señor Shon, no se pudo resolver durante el presente período dicha cuestión y por lo tanto siguió pendiente.

Hay que mencionar que el presidente de este grupo. Sr. Juez Maner, una vez más elaboró una propuesta relacionada al inciso A) del artículo 297 del texto oficioso para fines de negociación, basada en los trabajos del señor L. B. Shon y que afirmaba lo siguiente:

"Las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas entre estados cuyas costas esten frente a frente o sean zonas contiguas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el estado que halla hecho una declaración de esta índole, ulteriormente cuando surge tal controversia y no se llegue a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, a petición de cualquier parte en la controversia y no obstante el párrafo tres del artículo 84, acepte que la controversia sea sometida al procedimiento de conciliación estipulado en el anexo IV; y a condición de que tal procedimiento excluya la determinación de cualquier

reclamación de soberanía y otros derechos respecto de un territorio continental o insular. Una vez que la comisión de conciliación halla presentado su informe, las partes negociaran un acuerdo sobre la base de este informe. Si estas negociaciones no conducen a un acuerdo dentro de un período de... A partir de la fecha del informe de la comisión, las partes en la controversia por consentimiento mutuo, someterán la cuestión a los procedimientos previstos en la sección dos de la parte XV, a menos que las partes acuerden otra cosa".¹¹⁷

Al analizar la presente propuesta y compararla con la plasmada en el artículo 297, inciso A) que a continuación transcribo, con el fin, de que se tenga una mayor claridad en el análisis:

Artículo 297

"1. Sin un perjuicio de las obligaciones establecidas con arreglo de la sección uno todo estado parte, al firmar o ratificar la presente consesión, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento

¹¹⁷.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1980; Vol. IX; (Actas Resumidas), p. 64.

posterior, podrá declarar que no acepta uno o más de los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la presente convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversia:

A) Las controversias relativas a la delimitación de las fronteras marítimas, entre estados contiguos o cuyas costas estén frente a frente, o las relativas a bahías o títulos históricos, siempre que el estado que haga una declaración de ese índole, cuando surja tal controversia indique que acepta, para la solución de esas controversias, un procedimiento regional o cualquier otro procedimiento, en que participen terceros que conlleve a una obligación obligatoria al cual tengan acceso todas las partes en la controversia y siempre que además, tal procedimiento o decisión excluya la determinación de cualquier reclamación de soberanía y otros derechos respecto de un territorio continental o insular". ¹¹⁸

Observamos, que la primera es, en mi opinión, más

¹¹⁸. - Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1977, Vol. VIII, Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, Docto. A/Conf. 62/Wp IO y Add. 1, p. 52.

completa, ya que contempla todas las situaciones e interrogativas que se presenten. Vemos así, como el Juez Manner en su propuesta nos señala como primera solución al acuerdo entre las partes, estipulando que si no se llegare al acuerdo dentro de un término razonable se practique el procedimiento de conciliación regulando en el anexo IV del texto oficioso para fines de Negociación, no obstante lo previsto en el artículo 284 de la parte XV, sección I, que señala lo siguiente:

Artículo 284 Conciliación

"3.- Si la otra parte no acepta la invitación o las partes no convienen en el procedimiento, se consideran terminados los procedimientos de conciliación".¹¹⁹

Considero de importancia adjuntar a esta tesis el anexo IV del texto oficioso para fines de negociación (como anexo No. 10 de la presente tesis), referente al proceso de conciliación con el objeto de que se logre una mayor comprensión.

La protesta continua exponiendo que una vez que la Comisión de Conciliación rinda su informe, las partes negociarán un acuerdo en base a ese informe, previniendo para el caso de que las negociaciones no conduzcan a un acuerdo dentro de un término determinado a partir de la fecha del informe, la sumisión de las partes por mutuo consentimiento a los procedimientos previstos en el artículo 286 de la sección dos de la parte quince XV que nos enseña lo siguiente:

¹¹⁹.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1978, Vol. VIII; Texto Integrado oficioso para fines de negociación, Doctos, A/Conf., 621/WP. 10 Add. 1, p. 59.

Artículo 286.- Aplicación de la Sección Uno y procedimiento en virtud de esta Sección.

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 196 y 197, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente convención, será sometida, cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección uno, a la Corte o al Tribunal que tenga competencia con arreglo en lo dispuesto en la presente sección, si así lo solicita cualquiera de las partes en controversia". ¹²⁰

En lo que respecta a esta cita, hay que mencionar que la misma hace alusión a la sección uno, en la cual se comprende el artículo 284 que ya estudiamos.

No obstante como hemos explicado en relación con lo anterior, no se pudo llegar a ninguna conclusión y por lo tanto no se pudo sugerir ninguna modificación o revisión sobre la base de los trabajos del grupo de negociación número siete en esta primera parte del presente período de sesiones.

B) Documento A/Conf. 62/L. 38.- Durante la sesión 58, el Presidente del grupo de negociación número seis presentó su informe, el cual estuvo basado en seis sesiones oficiosas que facilitaron la tarea en gran medida, ya que determinadas propuestas

¹²⁰.- Ibid., p. 50.

se finalizaron y obtuvieron un apoyo suficiente para poder servir en base a futuras negociaciones.

Hay que mencionar que dicho informe se plasmó en el Documento A/Conf. 62/L. 38 de la Conferencia y que analizaremos en el presente punto.

Durante esta sesión se expresó una sesión emitida por la delegación de Indonesia y que versaba sobre la creación de un grupo de negociación restringido que estudiará el límite externo de la Plataforma Continental. Hay que decir, que ninguna delegación se opuso a tal proposición y en consecuencia, el presidente del grupo de negociación número seis, señaló que comenzaría a constituir dicho grupo, al comienzo del siguiente período de sesiones.

Es importante decir que en reunión oficiosa, el secretario ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, presentó el estudio encomendado a la misma sobre las consecuencias de la preparación de mapas a gran escala. Este estudio fué presentado por medio del documento A/Conf. 62/L. 99.

Documento A/Conf. 62/L. 38, por medio de este documento, como ya habíamos anotado, se informaron las labores del grupo de negociación número seis, ya estudiadas en el punto anterior, sin embargo es importante mencionar dos observaciones que se plasmaron en el presente documento y que fueron las siguientes:

La cuestión de establecer el punto de partida desde el cual se aplica el criterio de Distancia en el párrafo tres bis, era una materia aún controvertida y que requería ulteriores negociaciones, y la cuestión de la investigación científica sobre la Plataforma Continental, asunto de gran importancia en lo relativo a la jurisdicción del estado costero en relación con otros

estados; tema como sabemos comprendido dentro de los puntos a tratar por la Tercera Comisión y que por lo tanto era tarea de la misma encontrar una fórmula apropiada sobre la investigación científica en la Plataforma Continental, a fin de llegar a una solución satisfactoria para todas las delegaciones interesadas.

C) Documento A/Conf. 62/L. 99.- A este documento se le denominó "Estudio de las consecuencias de la preparación de mapas a gran escala para la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"

Se había comentado al analizar la 58a. sesión de la Segunda Comisión, que en reunión oficiosa, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, presentó a la Segunda Comisión, el estudio recomendado a ella sobre las consecuencias de la preparación de mapas a gran escala para la Conferencia. A este documento se le conoce como A/Conf. 62/C. 2/L. 99, el cual analizamos a continuación, no sin antes elaborar un pequeño resumen a los antecedentes de dicho documento.

Recordemos que por medio del documento A/Conf. 62/C. 2/L. 98, se presentó a la Segunda Comisión la preparación de un estudio preliminar en el que se indicó en mapas y en cifras las diferencias de superficies derivadas de la aplicación de la fórmula irlandesa y de la Soviética. Como sabemos, este estudio tuvo un carácter meramente ilustrativo, toda vez que carecía de contenido jurídico debido a que:

"Las interpretaciones de las diferentes fórmulas se hicieron sin que fuera posible argumentarlas o justificarlas de modo detallado, y se sacrificó la precisión en aras de

la rapidez".¹²¹

Como observamos en esta cita, el documento no se elaboró con bases firmes, por lo que en consecuencia se encontraron en él omisiones, errores y evaluaciones equivocadas, fué por esto que la Delegación de Bulgaria, durante la 103a. sesión plenaria del 7o. período de sesiones, propuso se solicitará un nuevo levantamiento pero a escala mayor, de las diferentes regiones del Océano a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

Dicho estudio comprendía el análisis del artículo 76 del Texto Integrado para fines de Negociación, la proposición del grupo de los Estado Arabes (Grupo que proponía que la Plataforma Continental no debía excederse más allá de los 200 mts. a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial) la fórmula Irlandesa y la Soviética. La propuesta Búlgara se acordó por el presidente de la Conferencia durante la 106a. sesión Plenaria del Séptimo Período de Sesiones el 19 de mayo de 1978.

Es importante señalar que el estudio preliminar estuvo elaborado sobre mapas con una escala de 1/30,000,000 y que por instancia de la delegación de Bulgaria se elaboraría a una escala mayor que fluctuaba entre las escalas 1/10,000,000 y 1/50,000.

Estos mapas a gran escala fueron como estudiaremos para la determinación final de los límites de la Plataforma Continental.

Es evidente que los mapas demostraban de una manera más clara los resultados de las fórmulas lo que daría como consecuencia

¹²¹.- Tercer Conferencia de las Naciones unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1978, Vol. VIII, (Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación), Dcto. A/Conf. 62/WP. 10 y ADD. 1, p. 59.

la facilidad de lograr un consenso por cada uno de los estados interesados. A continuación estudiaremos las manifestaciones más relevantes que se plasmaron en este documento, relativas a las fórmulas señaladas.

1.- Fórmula de Límite de las 200 millas.- Esta fórmula propuesta por los estados Arabes fué estudiada en el presente documento y en el que se expresaba que:

"En principio el límite trazado a 200 millas del límite de la Costa puede representarse facilmente con la presición adecuada a cualquier escala que se elija". ¹²²

Sin embargo este documento nos enseña que:

"Existe el problema de realizar un estudio cuidadoso y detallado de las medidas en que los accidentes geográficos afecten las líneas de base conforme a las disposiciones del texto integrado para fines de negociación influyan en el trazado".
¹²³

Hay que decir que para poder solventar ese problema la Comisión Oceanográfica Intergubernamental podía recurrir a la proyección de Mercator de Escala 1/10,000,000 que se contiene en la "Caerte Du Monde" utilizada en la edición de la Carta Batimétrica de los Océanos, la cual figura en el anexo II de esta

¹²². - Ibid.

¹²³. - Ibid.

tesis. Sin embargo, se desconocen los accidentes geográficos del mar, islas, etc., que se hallan omitido en esta carta en consecuencia, esta comisión estimó que era muy comprometedor recurrir a tal proyección con el objeto de plasmar este método en un documento internacional, también se argumentó por la comisión que las líneas de la proyección podían no ser aprobadas internacionalmente. Así observamos que la citada comisión oceanográfica opinó que:

"El único procedimiento práctico inmediato consiste en trazar el límite de las 200 millas a partir de la línea de costa pudiendo utilizar dos métodos para su preparación por computadora o manualmente". ¹²⁴

2.- La Fórmula Irlandesa. - Considero necesario elaborar un análisis de lo que se plasmó con respecto a esta fórmula en el presente documento.

Como se hemos la presente fórmula comprende dos opciones para establecer el límite del borde exterior del margen continental, en los casos en que se extienda más allá de las 200 millas marinas, contadas a partir de las líneas de base donde se mide la anchura del mar territorial, ambas opciones como hemos ya anotado, requieren de que se termine la opción del pie del talud continental, a lo que esta fórmula expresa que:

"Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se terminará como el punto de máximo cambio de

¹²⁴.- Ibid., p. 134.

Así podemos decir que el Pie del Talud Continental se determinará con la obtención del punto de máximo cambio de gradiente en su base, que se localizará a lo largo de la pendiente de la Plataforma Continental; a este respecto surge la interrogativa de ¿Como obtener ese punto de cambio de gradiente? Tal pregunta se resuelve dentro del presente documento, nos dice que por medio de una serie de perfiles del margen continental podemos obtener el punto de cambio de gradiente, previniendo a la vez, que en el caso de que se encuentren varios cambios de gradiente dentro de los perfiles resultantes, se fije el pie del talud continental conforme el cambio de gradiente más pronunciado.

Hay que decir que para lograr una mayor precisión del establecimiento del pie del talud, se necesitaría, examinar varias decenas de perfiles, obteniendo mediante detectores sónicos, un estudio topográfico del terreno por medio de curvas de niveles, ayudaría también a lograr una mayor precisión.

Es importante hacer mención que tal estudio se terminaría en el año de 1982.

"Se calcula que sería necesario de menos tres años para terminar el trazado de la línea del pie del talud con la precisión adecuada, a una escala de 1/10,000,000 y que el costo podría sobrepasar un millón de dolares". ¹²⁶

¹²⁵.- Ibid.

¹²⁶.- Ibid.

En conclusión, podemos decir que las dificultades que surgieron al interpretar el concepto del pie del talud, y lo laborioso de su precisión, impidieron que se realizara un mapa a escala de 1/10,000,000 que permitiera una mayor claridad con respecto a la fórmula que se analiza.

Ahora bien, en el inciso A) de la presente fórmula se comprende la porción de medir el espesor del sedimento localizado mar adentro a partir de la línea del pie del talud, para limitar el margen de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Tal medición se llevó a cabo primero con datos geofísicos y posteriormente mediante perforaciones.

Al analizar este inciso por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, se consideró que sería necesario examinar el método seguido en el estudio preliminar para el efecto, por lo que a continuación tratare de explicar dicho método que tendría como fin precisar el límite de la Plataforma Continental en base al espesor del sedimento.

Sabemos que en base a esta fórmula se prolongaría la Plataforma Continental conforme al espesor del sedimento que se encuentre al pie del talud continental, es decir y como nos señala la fórmula, el espesor del sedimento tendrá que ser por lo menos del 1/3 de la distancia que corra al pie del talud al término de la distancia más corta

Considero necesario ilustrar esta fórmula con un ejemplo, con la finalidad de una mayor comprensión: Si el espesor del sedimento que se encuentra al pie del talud continental mide .1 de milla marina, la Plataforma Continental puede prolongarse hasta la medida de 10 millas marinas.

Es importante señalar que el estudio preliminar mostró que la línea que corre a partir del pie del talud continental, rara vez se extiende mas lejos de 120 millas de la base del talud, lo que sería equivalente a 1.2 millas marinas de espesor del sedimento y que a menudo se extiende a menos de 60 millas marinas.

Como apreciamos, existe un método para limitar el Margen de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas basándose en este criterio, sin embargo se señala en este documento que sería necesario realizar una gran labor de interpretación y elaboración antes de que se pueda proceder a su redacción cartográfica.

El inciso B) de esta fórmula presenta la opción de limitar el margen de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas, en base a medir 60 millas a partir del pie del talud hacia un punto fijo, en el entendido de que dicho punto no debe de estar situado más allá de dicha distancia.

Como ya dijimos, esta fórmula requiere para su realización, que se fije el pie del Talud Continental, por lo que nos remitimos a lo señalado al analizar el punto anterior.

3.- Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas.- La presente fórmula propone ampliar la Plataforma Continental, 100 millas marinas a partir del límite exterior de la Zona Económica de 200 millas, o sea 300 millas contadas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. En este documento la República Soviética sugiere que se le añadan las palabras "pero sin rebasar 100 millas marinas a partir del límite exterior de la Zona Económica de 200 millas marinas" a su propuesta.

La Comisión Oceanográfica Intergubernamental opinó al respecto de la fórmula Soviética, que:

"Incluir la línea de 300 millas en cartas a escala de 1/10,000,000 en las que ya figurase la línea de 200 millas entrañaría un esfuerzo y un costo suplementarios relativamente pequeños.

La dificultad de aplicar la propuesta de la Unión Soviética radica en el hecho de que en determinadas zonas geográficas sería necesario delimitar "El borde exterior del margen continental". En el texto de la propuesta no se dan orientaciones prácticas para definir "el borde exterior del margen continental".¹²⁷

Observamos en la cita anterior que la dificultad en la interpretación en el concepto de "Borde Exterior del Margen Continental", impidió que se elaborará un mapa a escala 1/10,000,000 para proyectar dicha fórmula.

Para una mejor comprensión de las fórmulas analizadas, consideró importante adjuntar cada una de ellas como (anexo 12 de esta tesis).

D) Informe de Labores Realizadas en el Octavo Período de Sesiones.- Durante la continuación del presente período de sesiones, este grupo de negociación celebró cinco reuniones

¹²⁷.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York, 1980, Vol. XII; (Actas Resumidas) Docto NG6/19., p. 121.

registrandose en ellas 72 intervenciones estatales.

Las labores de este grupo de Negociación fueron plasmadas en el documento NG6/19 que a continuación analizaremos:

1.- Documento NG6/19.- En su reunión del 13 de agosto de 1979, este grupo de negociación constituyó el denominado grupo de los 38, que obedeció a que varias delegaciones solicitaron que algunas cuestiones referentes a este grupo pudieran ser consideradas en un marco más reducido, con el propósito de facilitar su solución. Los aspectos a examinar por el grupo de los 38 fueron: El límite exterior de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas; La cuestión de las Crestas Oceánicas y la Comisión de Límites.

a) Límite Exterior de la Plataforma Continental.- Sobre este punto podemos señalar que las delegaciones continuaron sus negociaciones con el objeto de lograr un acuerdo general.

Los pagos y contribuciones establecidos en el art. 82 del texto integrado oficioso para fines de negociación, sobre este punto no surgieron negociaciones de importancia, ya que para estas alturas se encontraba ya casi resuelta, sin embargo se elaboró una propuesta presentada por los Estados de Afganistan, Alto Volta, Australia, Bolivia, Nepal, Singapur, Uganda, y Zambia:

"Proponiendo que los pagos o contribuciones estipulados en el artículo 82 del texto integrado revisado se haga al fondo del patrimonio común que se crearía para recibir de los Estados ribereños una parte del producto de la explotación de los recursos no vivos de sus zonas

económicas exclusivas". ¹²⁸

b) Crestas Oceánicas Submarinas. - Para analizar lo que se dijo sobre este tema, en el presente documento, considero primeramente definir lo que se entiende por crestas oceánicas.

Se define a las crestas oceánicas submarinas como:

"Las elevaciones submarinas largas y estrechas formadas de corteza oceánica". ¹²⁹

Sobre este tema las delegaciones participantes convinieron en que el límite de la Plataforma Continental en las zonas de Crestas Oceánicas submarinas, no excediera de las 350 millas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

En mi opinión, esta situación fué regulada de esa manera, toda vez que las crestas oceánicas, como señala la definición son elevaciones submarinas estrechas y largas y que seguramente no tienen más que 60 millas entre elevación y elevación, y considerandolo así, la Plataforma Continental se podría prolongar a grandes distancias, fué por ello lo del límite de las 350 millas. Considero importante citar la propuesta de la delegación de Japón que al respecto opinó que:

"Las crestas oceánicas formadas de corteza Oceánica quedasen excluidas de la Noción de margen Continental al igual que el fondo

¹²⁸.- Ibid.

¹²⁹.- Ibid., p. 122.

oceánico y su subsuelo". 130

Esta propuesta es semejante al párrafo tres del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, esta Convención fué la última en celebrarse por lo que respecta a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que posteriormente citaremos y anexaremos a la presente tesis.

c) Comisión de Límites. - Se nos señala en este documento que algunas delegaciones se refirieron a la preparación de un texto tendiente a regular la composición y fundamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Esta comisión, figura ya en el documento elaborado en Jamaica, como lo estudiaremos posteriormente.

E) Informe Acerca de las Labores Realizadas Durante la Continuación del Octavo Período de Sesiones. - Hay que decir que el presente grupo ha celebrado a partir de su creación 51 sesiones, y durante la continuación de este período de sesiones, el grupo examinó en 10 sesiones los tres temas siguientes; que en sus negociaciones anteriores había ya examinado pero no se había resuelto:

Criterios que deben aplicarse para la delimitación de la Plataforma Continental entre estados con costas situadas frente a frente y adyacente; medidas provisionales que deben aplicarse mientras no se llegue a una delimitación definitiva, y la solución de controversias en materia de delimitación.

a) Artículo 83 Párrafo Uno. -

130.- Ibid., p. 122

"Igual que antes, los debates sobre los criterios de la delimitación se caracterizaron por las posiciones opuestas que mantuvieron por un lado las delegaciones partidarias de la norma de la equidistancia, y por otro lado, las que insistían expresamente en una delimitación conforme a los principios equitativos".¹³¹

Es importante señalar que análoga a estas formulaciones, apareció otra estipulando que:

"La delimitación sería efectuada mediante acuerdo de conformidad con el Derecho Internacional".¹³²

Esta proposición, aunque no despertó en principio un gran apoyo, fué la que se plasmo como veremos en el texto elaborado en Jamaica.

b) Artículo 83, párrafo tres.- Este párrafo nos habla del acuerdo provisional que se debe seguir entre los estados que forman parte del conflicto mientras se celebra un acuerdo definitivo.

En esta continuación del presente período de sesiones, se presentó el siguiente texto, que fué igual en todas sus letras al regulado por el artículo 83, párrafo tres, del texto de Jamaica,

¹³¹.- Ibid., Docto. NG67/45, p. 123.

¹³².- Ibid., p. 124.

y que señala:

"En tanto no se halla llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo uno, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y durante este período de transición no harán nada que pueda poner en peligro y obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgaran la delimitación definitiva".¹³³

Observamos que las Delegaciones que apoyaban la moratoria de actividades dentro de la zona objeto del conflicto en tanto no se llegará a una delimitación definitiva, fueron las que lograron una mayoría, toda vez que, como ya estudiaremos, este artículo se plasmó en el texto elaborado en Jamaica durante el Doceavo período de sesiones de esta Conferencia, que como ya expresamos fué la que culminó los trabajos de las comisiones principales de la Conferencia.

c) Artículo 289, párrafo Uno, Apartado A). - Sobre este punto se nos señala en el documento que examinamos, se dieron una serie de amplios debates en torno a la propuesta ofrecida por el presidente durante su informe rendido en la 58a. sesión de la segunda comisión.

¹³³. - Ibid.

A la luz de las negociaciones y de las consultas celebradas durante esta prolongación del octavo período de sesiones, se expresó en este documento el texto que finalmente serviría de base para la formulación del apartado A) párrafo Uno, del artículo 289 del documento elaborado durante el doceavo período de sesiones en el que como ya hemos dicho culminó esta conferencia.

A continuación citaré dicho texto:

"I) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los artículos 15, 74, 83 concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas o relativas a bahías o títulos históricos a condición de que el estado que haya hecho una declaración de esta índole, cuando tal controversia haya surgido después de la entrada en vigor de esta convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable en negociaciones entre las partes a petición de cualquier parte en la controversia y no obstante el párrafo tres del artículo 284, acepte que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación estipulado en el anexo IV; además quedará excluida de tal presentación, toda controversia que entrañe necesariamente el examen consiguiente de toda controversia no resuelta respecto de la soberanía y otros derechos sobre un territorio

continental o insular.

II) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe que expondrá las razones en las que se basa, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, por consentimiento mutuo, someterán la cuestión a los procedimientos ya previstos en la sección II de la parte XV, a menos de que las partes acuerden otra cosa

III) Las disposiciones del presente apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a las fronteras marítimas que ya se haya solucionado mediante acuerdo entre las partes en dicha controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes".¹³⁴

Observamos pues, que las consideraciones expuestas al respecto de este texto por el presidente de este grupo de negociación número siete fueron confirmadas, toda vez que solamente una propuesta basada en el procedimiento de conciliación obligatoria, podría conducir a un consenso sobre esta tan controvertida cuestión.

¹³⁴. - Ibid.

5.- La Plataforma Continental en el Noveno Período de Sesiones de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.- Este período de sesiones fué el noveno, celebrado en dicha conferencia, mismo que se realizó en Nueva York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980. Sin embargo, este período tuvo una segunda parte, celebrandose ésta en la ciudad de Ginebra del 28 de julio al 29 de agosto de 1980.

Durante la primera parte de este período de sesiones se elaboraron dos documentos que nos interesan: El documento A/Conf. 62/L. 47 y el documento A/Conf. 62/L. 51.

A) Documento A/Conf. 62/L. 47.- A este documento se le denominó "Informe del grupo de Negociación siete". Al empezar a analizar el presente documento es preciso señalar que el octavo período de sesiones, se decidió que durante las primeras semanas de este período, los presidentes de los grupos de negociación celebrasen las consultas necesarias a fin de alcanzar en la medida de sus posibilidades, las soluciones de avenencia sobre los problemas pendientes.

El presidente del grupo de negociación número siete, hizo lo concerniente al respecto, presentó simplemente su informe contenido en el documento NG7/45, documento ya analizado, el cual durante las negociaciones celebradas no se le añadió aspecto alguno nuevo, a consecuencia de esto, el presidente del grupo decidió iniciar la elaboración de las siguientes consideraciones y sugerencias, que a continuación examinamos.

Debido a que no se pudo lograr un acuerdo a lo largo de los períodos de sesiones que comprende esta tercera Conferencia, en lo que respecta a los métodos de delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con Costas Adyacentes o situadas frente a frente; toda vez que como sabemos, algunas delegaciones acogían

al método de la equidistancia mientras que algunas otras apoyaban el método de delimitar la Plataforma Continental en base a los principios equitativos, el presidente de este grupo de negociación decidió que:

"Podría encontrarse la solución definitiva en una formalidad que simplemente identificara los dos elementos más fundamentales de la delimitación, es decir, que ella se hará en virtud de un acuerdo y sobre la base del Derecho Internacional".¹³⁵

El texto que citamos fué la base para la formulación del párrafo primero del artículo 83 del texto presentado en el último período de sesiones celebrado en la ciudad de Montego Bay el 10 diciembre del año de 1982.

Por lo que toca a las medidas provisionales, se presentó, un nuevo texto al finalizar el octavo período de sesiones, este texto logró en este período, gran aceptación, y en consecuencia fué plasmado en el texto elaborado en Montego Bay.

En relación al asunto relativo al arreglo de controversias, al igual que los criterios de delimitación, resultado difícil de resolver; sin embargo, la propuesta del presidente del grupo que se basa en la conciliación obligatoria facilitó durante este período de sesiones, las posibilidades de lograr un consenso. Esta propuesta fue la que se tomó como base para elaborar el apartado primero, inciso A) del artículo 198 del texto elaborado en el último período de sesiones.

¹³⁵.- Ibid.

Consideró de importancia anexar a esta tesis las sugerencias del presidente de este grupo, con el fin de que se obtenga una mayor comprensión y entendimiento del mismo. (Anexo 13).

b) Documento A/Conf. 62/L. 51.- Mediante este documento se informó por el presidente de la segunda comisión al plenario de la conferencia, los trabajos realizados por los grupos de negociación seis y siete. Dentro de este documento se especifica que las labores realizadas por el grupo de negociación siete que contenía en el documento A/Conf. 62/L. 47, ya analizado en el punto anterior.

Por lo que toca al grupo de negociación seis, considero que los puntos más sobresalientes tratados en este informe, fueron los siguientes: Sobre la cuestión de las Crestas Oceánicas surgió una fórmula que tuvo por objeto añadir a la última oración del párrafo 3o. del artículo 76 del documento A/Conf. 62/L. 37 lo siguiente:

"No comprende al fondo oceánico, incluidas sus crestas oceánicas ni su subsuelo". ¹³⁶

Para quedar como sigue:

"El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del estado ribereño y esta constituido por el lecho y el

¹³⁶.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, 1980, Vol. XIII, (Actas Resumidas de las Sesiones); Docto. A/Conf. 62/L. 51, p. 97.

subsuelo de la Plataforma, el talud y la pendiente precontinental, no comprende el fondo oceánico incluidas sus crestas oceánicas ni su subsuelo". ¹³⁷

Observamos pues que la fórmula japonesa, al estudiar la continuación del octavo período de sesiones, fué la que logró mayor aceptación y la que en consecuencia se plasmó en el documento elaborado en Jamaica. En el presente documento se informó también la desición de añadir un nuevo párrafo, el 5 bis, al documento A/Conf. /L 37, siendo el mismo el siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo cinco, en las Crestas Submarinas, el límite exterior de la Plataforma Continental no excederá de 350 millas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. El presente párrafo, no se aplica a las elevaciones submarinas que son componentes naturales del margen continental, como las mesetas, pendientes precontinentales, cimas, barcos y espolones de ese margen". ¹³⁸

Con el objeto de lograr una mayor comprensión de este nuevo párrafo, citaré a continuación, el párrafo cinco del documento A/Conf. 62/L 37.

¹³⁷.- Ibid.

¹³⁸.- Ibid.

"Los puntos fijos que contituyan las líneas del límite exterior de la Plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los apartados A) y B) del párrafo 3, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas desde la Isóbata de 2,500 mts. que es una línea que une profundidades de 2,500 mts".¹³⁹

Analizando, podemos decir que la Plataforma Continental no podrá extenderse más allá de las 350 millas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de la Isóbata de los 2,500 mts. de profundidad, es decir, que es hasta esa distancia donde se podrá prolongar la Plataforma Continental, empleando las dos alternativas que se presentan en el documento A/Conf. 62/L. 37. Sin embargo, como observamos se señala una excepción en tal límite en el caso de que se encuentren cimas, bancos, mesetas, espolones del margen continental, que como sabemos son elementos que se comprenden en la Plataforma Continental.

Para proporcionar una mayor información, considero importante proporcionar la definición de algunos de los conceptos anteriores.

¹³⁹.- Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York; 1980, Vol. XI, (Actas Resumidas de las Sesiones, Documentos), Docto A/Conf. 62/L. 37, p. 108.

"Por meseta debemos entender: Montesillo Costero, con la cima horizontal y destacada". ¹⁴⁰

"Se entiende por Banco: Lugar en que se encuentra menos fondo, que en sus reventones y puede estar unido a la costa solamente por un punto". ¹⁴¹

Otro punto de importancia tratado en el presente documento, fué el que se relacionó con el asunto de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, a la cual se le presentará por cada Estado Ribereño un informe sobre los límites de la Plataforma Continental, cuando esta se prolongue más allá de los 200 mts., con el objeto de que se aprueben y se verifiquen tales límites, una vez aprobados y verificados, serán definitivos y obligatorios.

El presente documento y el A/Conf. 62/L. 51, fueron los más importantes por lo que se refiere a nuestro estudio durante el Noveno período de sesiones, que como habíamos señalado, presentó una continuación, el cual no se suscitaron negociaciones acerca de nuestro tema, por lo tanto podemos decir que este período de sesiones significó la terminación de las negociaciones de los grupos y comisiones.

6.- Plataforma Continental Durante el Décimo, Undécimo y Duodécimo Períodos de Sesiones.- Como hemos analizado estaba ya casi todo listo para poder celebrar una última sesión en el cual se contemplaran en un texto definitivo los artículos

¹⁴⁰.- Enciclopedia General del Mar; Vol. 5, 3a. Ed., Ediciones Ganga, Barcelona, 1982, 1982, p. 1147-1148.

¹⁴¹.- Ibid., Vol. I, p. 1198.

correspondientes al nuevo régimen jurídico de la Plataforma Continental, varias de las cuestiones que se encontraban en conflicto habían logrado ya un consenso y eran susceptibles de plasmarse en un texto final; sin embargo, la Conferencia convocó a un décimo período de sesiones que se celebró en Nueva York en el mes de agosto de 1981, en donde se discutieron asuntos ajenos a nuestro tema, pero que enunciaré a manera de información: Las Medidas de Protección de los llamados "Pioners Investments" en la explotación de las minas en el fondo del Océano; los arreglos para el Establecimiento de una Comisión preparatoria; y la Participación de los Movimientos de Liberación Nacional y las Organizaciones Intergubernamentales en la Comisión.

Una sesión más, la Onceava, fué celebrada en esta misma ciudad, del 22 al 24 de Septiembre de 1982, en donde se complemento formalmente el trabajo de la Conferencia y se aprobaron 5,000 cambios técnicos recomendados desde 1980 por el comité de redacción, estos cambios técnicos fueron examinados por el plenario de la Conferencia, que al mismo tiempo decidió elaborar una redacción final, que comprendiera los textos de la Convención con sus respectivos documentos y una narración histórica de los períodos de sesiones a partir del celebrado en Caracas en el año de 1974.

"Posteriormente se convocó a un doceavo período de sesiones que se celebró del 6 al 10 de diciembre de 1982. En la ciudad de Montengo Bay, Jamaica. Este período de sesiones iba a ser celebrado en la Ciudad de Caracas, Ven. pero por una carta del 20 de septiembre de 1982, este país anunció que se abstendría de celebrar dicho período, señalando también, que

podría abstenerse de asociarse con la Convención por razones de interés social. La Conferencia aceptó después la invitación del gobierno de Jamaica para celebrar la clausula en Montego Bay". ¹⁴²

Este período de sesiones se caracterizó por ser un período de sesión de firmas, en el cual todos los países participantes mandaron un Plenipotenciario debidamente facultado y autorizado, el efecto, nuestro país, firmó Ad Referendum, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica.

Esta Conferencia fué aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 29 de diciembre de 1982, según el decreto publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1983; la Convención fué publicada en todas sus partes, el miercoles 10. de junio de 1983. (Adjunto a la presente, anexo 14, artículos referentes a la Plataforma Continental Publicados en el Diario Oficial citado).

Fué de esta manera como se plasmó en un documento oficial, el régimen jurídico de la Plataforma Continental y así los Estados firmantes adquirirían seguridad jurídica para poder explotar y explorar los recursos naturales sobre la Plataforma Continental al conocer el límite de la misma y los derechos y obligaciones de los Estados Ribereños respecto de dicha Plataforma.

La Plataforma Continental no es una zona aislada, sino que existen otras Zonas Marítimas que de alguna manera tienen

¹⁴².- Kenneth R. Simmonds; U. N. Convention on the Law of the Sea, 1982; 1a. Edición, Oceana Publications, Inc., New York, 1983, p. 8.

relación con ella.

Recordaremos que el comienzo del presente capítulo y en lo que toca al punto de las declaraciones estatales hubo algunas que en su pronunciamiento comprendían a la Plataforma Continental, y a la Zona Económica Exclusiva dentro de un mismo Marco Jurídico. Debido a esto, considero interesante enunciar a las Zonas que la limitan y la forma como fueron definidas en esta Tercera Conferencia.

En lo relativo a la Zona Económica Exclusiva, la Conferencia la regula, como es lógico, de manera separada a la Plataforma Continental, y la define de la siguiente manera.

"La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá de Mar Territorial Adyacente a éste". ¹⁴³

Esta zona marítima, siguiendo lo señalado en el artículo 57 de la Conferencia, no se extenderá más allá de las 200 millas marinas, contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del Mar Territorial. Podemos distinguir que a diferencia del Régimen Jurídico de la plataforma, esta zona no se podrá prolongar más allá de lo señalado.

El estado ribereño podrá ejercer los derechos de soberanía según lo estipulado en el artículo 56 de la Conferencia para los fines de explotación y exploración, conservación y administración de los recursos naturales, vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del lecho y subsuelo del mar.

¹⁴³.- Diario Oficial del 13 de junio de 1983, p. 22.

Según el artículo 58 de la presente Convención, todos los estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación, sobre vuelo y tendido de cables submarinos y tuberías sobre esta zona. Como sabemos, lo anterior difiere de lo estipulado conforme a la Plataforma Continental, toda vez que solamente se podrá tener acceso a la misma, con fines de exploración y explotación de los recursos naturales mediante consentimiento expreso del Estado Ribereño, ya que se considera a esta facultad como exclusiva del Estado Ribereño, según el artículo 77 de la Conferencia.

La relación que existe entre la Plataforma Continental y el Mar Territorial, estriba en que es donde termina el Mar Territorial, se inicia la Plataforma Continental, por lo que respecta al suelo y subsuelo marinos. El mar territorial tiene una anchura de 12 millas marinas medias a partir de la línea de base (línea de baja mar a lo largo de la costa) y el Estado Ribereño tiene en este espacio, soberanía sobre todo el espacio que comprende el Mar Territorial, sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre este y sobre el lecho de ese mar.

Por último hay que señalar el altamar como la zona marítima, abierta a todos los estados, sean estos ribereños o sin litoral. Esta libertad se ejerce con arreglo a las Condiciones fijadas en la Conferencia y por otras normas de Derecho Internacional.

CONCLUSIONES

- 1) La Plataforma Continental es desde el punto de vista jurídico, un concepto de nueva creación, el cual fué estudiado durante la Conferencia de Ginebra de 1958 y posteriormente dentro de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el fin de introducir tal concepto en el campo del Derecho y a la vez, regular las relaciones que surgieran entre los Estados Ribereños con respecto a la Plataforma Continental.
- 2) La razón del porqué la introducción del concepto de la Plataforma Continental en el campo del Derecho radica en que es en esta Plataforma en donde se localizan los grandes yacimientos petrolíferos, además de los grandes recursos minerales, animales y vegetales. Tal situación debía ser contemplada en algún ordenamiento jurídico en el que se regulara la exploración y explotación de dichos recursos por parte de los Estados Ribereños la definición jurídica de la Plataforma Continental, la fijación del límite de dicha Plataforma, la regulación de la situación de la delimitación de Plataformas Continentales entre estados que tengan sus costas adyacentes y opuestas. La consecuencia de la intención de regular estas situaciones, dió lugar a la celebración de dos Conferencias: La Conferencia de Ginebra de 1958, en donde se comprendió a la Convención sobre la Plataforma Continental y a la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en lo que tuvo lugar un completo análisis jurídico del concepto de la Plataforma Continental.
- 3) La Plataforma Continental, en mi opinión, puede ser considerada desde dos ángulos: como figura geológica y como

concepto jurídico. Desde el primer ángulo, por Plataforma Continental se entiende el Area submarina adyacente a la Costa de un Estado Ribereño, así como el lecho y subsuelo respectivos hasta antes de precipitarse a los abismos oceánicos. Desde el segundo ángulo, el concepto de Plataforma Continental, se define de la siguiente manera: La Plataforma Continental de un Estado Ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su Mar Territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio, hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base. A partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

- 4) Podemos decir, en mi opinión, que el concepto de Plataforma Continental penetró en el campo del Derecho a partir de la Proclama del Presidente Truman, toda vez que mediante ella se estudio por vez primera a la Plataforma Continental, mediante un análisis jurídico y sistemático.

Es importante mencionar también que mediante esta proclama, los Estados Unidos no reclamaron derecho de propiedad sobre la Plataforma Continental, sino se alude al ejercicio por parte del Estado Ribereño de jurisdicción y control sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental. Otro punto importante que en mi opinión hay que señalar dentro de las conclusiones, es el relativo a que la referida proclama fija como límite de la Plataforma Continental, el de los 200 mts. de profundidad, sin considerar en ningún momento la situación de los Estados Ribereños que carecen de una Plataforma Continental prolongada, o sea poco profunda, lo que daba lugar a que estos estados casi carecieran de Plataforma Continental.

- 5) Posterior a la proclama anterior, surgió el decreto del presidente mexicano Manuel Avila Camacho, el cual se basó en la proclama norteamericana, lo que tuvo como consecuencia, como señalamos en el capítulo primero, que se incurriera en un grave error al confundir el régimen jurídico de la Plataforma Continental con el de las aguas que la cubren, siendo en mi opinión, dos espacios distintos, de naturaleza jurídica distinta y que por ende deben de ser contemplados y regulados de manera diferente.
- 6) Antes de ser aprobada la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental del año de 1958 por nuestro país, surgió el decreto del 20 de enero de 1960, que reformó el artículo 27 de la Constitución en sus párrafos 4o., 5o. 6o. y 7o. de la fracción I.

Sobre este decreto podemos opinar, como afirmamos al analizarlo en el punto correspondiente, que omite completamente la mención de los límites de la Plataforma Continental, incluso sin referirlos a los que fije el Derecho Internacional como se hace en los mismos artículos para el espacio aéreo y el mar territorial.

- 7) La naturaleza jurídica de la Plataforma Continental radica, en mi opinión, en poder ejercer por el Estado Ribereño los derechos de soberanía encaminados a explotar y explorar su Plataforma Continental, a lo que podemos concluir que el Estado Ribereño goza de una soberanía limitada sobre su Plataforma Continental, toda vez que sólo puede ejercer los derechos soberanos con el fin de explorarla y explotarla, sin poderse apropiar de ella, como si fuera parte del territorio.

- 8) La Teoría de la Prolongación con respecto a la fundamentación del Estado Ribereño sobre su Plataforma Continental, fué la Teoría que en mi opinión debe prevalecer toda vez que la Plataforma Continental, sobre la cual el Estado Ribereño puede tener fuera de su Mar Territorial derechos de explotación y exploración sobre los recursos naturales que ahí se encuentran.
- 9) Como afirmamos en el capítulo primero de esta tesis, el Derecho Marítimo y por ende la Plataforma Continental, descansaban antes de la Conferencia de Ginebra de 1958, en bases consuetudinarias, ya que los escasos intentos por obtener normas de validez universal habían fracasado sin poder lograr un ordenamiento jurídico que regulara la Plataforma Continental, internacionalmente aceptado.
- 10) La Conferencia de Ginebra sobre la Plataforma Continental representó en mi opinión en gran avance en el afán de lograr un nuevo régimen legal que pudiera contemplar a la Plataforma Continental; sin embargo, podemos señalar que carecía de precisión en algunos conceptos, a lo que fué necesario, como señalamos en el punto correspondiente, procedere a una revisión, de los estudios elaborados constituyendose así la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 11) En mi opinión, la definición de Plataforma Continental plasmada en la Conferencia de Ginebra, provocó un sín número de controversias, debido a que no fijaba con precisión el límite exterior de la misma, toda vez que como ya estudiamos, el criterio batimétrico y el de explotación, sin definirlos con exactitud y dando lugar a que se formaran Plataformas Continentales muy prolongadas que darían lugar a un reparto de Océanos entre los países, debido esto a los adelantos

técnicos en los métodos de explotación y exploración. Hay que señalar, asimismo, que esta combinación de criterios iba en un detrimento de los países en desarrollo que lógicamente carecían de los métodos y progresos de la técnica y en favor de los países desarrollados.

- 12) Considero importante señalar que la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, llevó a cabo una separación bien entendida entre la Plataforma Continental y las aguas que la cubren, dejando en claro de esta manera, la confusión que existía en algunos estados que reclamaban ciertos derechos sobre dichas aguas.

Hoy en día podemos decir que estas reivindicaciones no habrían sido útiles, toda vez que las aguas que cubren la Plataforma Continental están reguladas por el régimen jurídico del mar patrimonial, el cual tiene una anchura de 200 millas contadas a partir de las líneas de base donde se mide el Mar Territorial, sin embargo, lo cierto es que la Plataforma Continental y las aguas que la cubren, se contemplan legalmente de manera distinta dentro de esta Conferencia.

- 13) Podemos decir que la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de hecho se inició en la ciudad de Caracas, en el año de 1974, en donde se trataron cuestiones de fondo, ya que como sabemos, en el primer período de sesiones se limitó en su totalidad a labores de organización.

En mi opinión, la elaboración del documento A/Conf. 62/WP. 1, durante el segundo período de sesiones fue una medida atinada de la Conferencia, toda vez que como estudiamos en el capítulo tercero, reúne las cuestiones más importantes de las declaraciones emitidas por los estados participantes, lo que tuvo como consecuencia que se facilitara la

localización de cada cuestión crucial, es importante mencionar que en cada situación contemplada dentro de este documento, proporcionó mi personal punto de vista.

14) Cuatro fueron las cuestiones más difíciles a las cuales enfrente esta Conferencia en su intento por regular la Plataforma Continental: La definición del límite exterior de la Plataforma Continental; los pagos y contribuciones respecto a la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas; la delimitación de la Plataforma Continental entre estados que tuvieran sus costas adyacentes u opuestas y la solución de controversias al respecto. Hay que mencionar que dichas cuestiones fueron detectadas durante el quinto período de sesiones y como consecuencia de un estudio realizado de los documentos A/Conf. 62/L. 8/Rev. 1, denominado "Principales Tendencias" elaborado durante el segundo período de sesiones, y el A/Conf. 62/WP. 8/Rev. 1, elaborado en el Tercer período de sesiones, podemos concluir diciendo que las demás cuestiones que integran a la Plataforma Continental habían sido igualmente analizadas en esta Conferencia tomando como base para ello, la Convención de Ginebra de 1958, e integraban ya un consenso entre las naciones participantes, lo que no daba lugar a debates durante esta conferencia, sino sólo a precisar detalles que ya analizamos en los capítulos respectivos.

15) Durante el sexto período de sesiones, se propuso por el Presidente de la Conferencia, la elaboración de un texto integrado para fines de negociación. En mi opinión, dicho texto no definía de una manera precisa el límite exterior de la Plataforma Continental, toda vez que era una copia de los documentos anteriores y en consecuencia caía en los mismos errores, es decir, no contenía ni medida ni fórmula alguna para limitar la Plataforma Continental en los casos en que

ésta se extendiera más allá de las 200 millas marinas, con el cual dejaba abierta la posibilidad de la explotación por un Estado Ribereño a profundidades sin límite.

- 16) Sobre la cuestión de los pagos y contribuciones respecto de la explotación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas, el documento elaborado en el sexto período de sesiones regula tal situación de una manera justa y equitativa y más todavía al mencionar que cuando un estado en vías de desarrollo sea importador del recurso natural producido en su plataforma, quedaría exento de los pagos y contribuciones. Podemos decir que lo anterior nos da una idea de la intención de la Conferencia en elaborar leyes fundamentadas en la justicia y en la razón, toda vez que en su formulación se analizaron y consideraron las situaciones económicas y geográficas de cada estado participante.
- 17) Al inicio del séptimo período de sesiones, se procedió como sabemos a la Constitución de los llamados grupos de negociaciones, que tenían como tarea la de estudiar y resolver las cuestiones que de alguna manera presentaban dificultad en su solución.

Dentro de las propuestas generadas de los estados con el fin de resolver el problema referente a la cuestión del límite exterior de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base de las cuales se mide la anchura del mar Territorial, surgió la propuesta del Estado Irlandés que después de ser objeto de una serie de debates, se comprendió que en el documento A/Conf. 62/L. 37, denominado "Sugerencias de Transacción del Presidente del grupo de Negociación No. 6", este documento contuvo algunas reformas a la propuesta presentada por el Estado Irlandés.

La presente propuesta como bien sabemos, comprende dos alternativas; la primera de ellas se basa en las situaciones Naturales que en un momento dado conforman el suelo de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas, y en relación a tales situaciones, se prolongará o no la Plataforma Continental del Estado Ribereño más allá de dicha distancia. A la vez, esta primera alternativa contiene factores técnicos, al indicar que la misma se prolongará más allá de las 200 millas en relación al espesor de las rocas sedimentarias que se formen al pie del Talud Continental señalandonos que dicho espesor debe medir por lo menos del 1% de la distancia que exista entre el punto más alejado y el pie del Talud Continental. Podemos decir que la fórmula Irlandesa conjuga aspectos naturales y técnicos con el fin de limitar con precisión el margen de la Plataforma Continental. La presente propuesta es en mi opinión, bien exacta, toda vez que el Estado Irlandés no propone medias arbitrarias y sin fundamento, las cuales podrían ser rebatidas por cualquier otro estado.

La propuesta Irlandesa se funda en los factores técnicos con lo cual podemos considerarla como una propuesta novedosa, ya que para ponerla en práctica se utilizan mecanismos técnicos de precisión, como por ejemplo la medición del espesor de las rocas sedimentarias, la obtención del Talud Continental, etc.. Hay que decir que el derecho, en su afán de regular tal situación, se auxilia de la técnica moderna y de otras ciencias exactas como la geología y la topografía, esta última muy utilizada para poder obtener el pie del Talud Continental, el cual como nos señala el texto final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 76, es el punto de máximo cambio de gradiente en su base, para esta obtención, es necesario

elaborar una serie de perfiles plasmados por medio de curvas de nivel en planos topográficos.

Podemos decir, en resumen, que conforme a esta propuesta, la Plataforma Continental se extiende más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial, en relación directa a la configuración geológica del terreno adyacente al pie del talud continental.

Por lo que respecta a la segunda alternativa de la f6rma Irlandesa, podemos concluir diciendo que se basa al igual que la primera, en factores naturales y t6cnicos, toda vez que comprende a la conformaci6n del terreno adyacente al pie del talud continental m6s all6 de las 200 millas marinas y al trazamiento de l6neas rectas que partan del pie del talud continental hacia un punto fijo, siempre y cuando este no se encuentre m6s all6 de 60 millas, es decir, se trazan l6neas con una longitud m6xima de 60 millas. Es importante mencionar que se pueden utilizar uno u otro m6todo seg6n convenga al Estado Ribere6o o bien combinar los dos sistemas en un mismo caso.

Como podemos apreciar al estudiar la presente tesis, la propuesta irlandesa fu6 contenida posteriormente en un documento elaborado por el presidente del grupo de negociaci6n seis, y finalmente la que se plasm6 en el documento final elaborado en Jamaica, el cual fu6 el definitivo en la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- 18) Es importante mencionar dentro de este cap6tulo, que la Plataforma Continental Mexicana, no se encuentra dentro de los sup6stos contemplados en el art6culo 76, en lo relativo a los sistemas previstos para prolongar la Plataforma

Continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, esto es, no llega a las 200 millas marinas y siguiendo la disposición plasmada en el artículo citado, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llega a esa distancia, la Plataforma Continental del Estado Ribereño, tendrá una anchura de 200 millas marinas. Sin embargo hay que mencionar que existe una excepción y esta se encuentra en la zona localizada frente a las Costas de Campeche, en la Zona de Callo Arenas, Callo Aracas y el Arrecife de los Alacranes; en esta zona la Plataforma Continental puede prolongarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76.

- 19) Otra de las cuestiones que se analizó por los grupos de negociaciones y estrictamente por el grupo siete, fué la relativa al primer párrafo del artículo 83, el cual versa sobre el arreglo de controversias, en relación a la delimitación de la Plataforma Continental entre Estados que tengan sus Costas Adyacentes y opuestas; sobre esta cuestión, el Presidente del grupo de negociación siete emitió una propuesta que posteriormente fué plasmada como es bien sabido, en el texto final elaborado en Jamaica. Dicha propuesta señalaba que los conflictos entre los estados ribereños, surgieron a consecuencia de la delimitación de la Plataforma Continental, se dirimieron por Acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional. En mi opinión se puede decir que al no lograrse un consenso entre los países partidarios de solucionar tales conflictos con arreglo a los principios equitativos; y los que sostenían que la solución debía de practicarse de acuerdo al principio de la equidistancia, la presente propuesta es la adecuada, al plantear la celebración de un Acuerdo conforme al Derecho Internacional entre los Estados Ribereños, de esta forma y según lo bien elaborado del

mismo, en esa medida se evitaran los procesos legales sobre la presente cuestión.

Es importante mencionar que en el mismo artículo se prevee la situación en la cual no se llegare a celebrar dicho acuerdo, estipulando que en ese caso, se procederá a señalar un plazo razonable con el fin de lograr una conciliación y si no llegare a existir ésta, se recurrirá a los procedimientos que en ese mismo documento se establezcan, para en última instancia ventilar el caso en la Corte Internacional de Justicia.

- 20) Para finalizar, hay que decir que la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, estudió, analizó y reguló jurídicamente al concepto de la Plataforma Continental, lo que significó un gran avance en el Derecho Internacional Marítimo, toda vez que se pusieron a prueba, como se mencionó al inicio de esta tesis, método jurídicos, con el afán de examinar el concepto de nueva creación dentro de la ciencia Jurídica, y que fué estudiado por vez primera dentro de una Conferencia Internacional hasta el año de 1958, durante la Conferencia sobre el Derecho del Mar celebrada en la ciudad de Ginebra.

Conforme a los positivos resultados obtenidos como consecuencia de la Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, podemos decir que los Estados Ribereños obtuvieron conciencia del concepto jurídico de la Plataforma Continental, y era de gran urgencia precisar, su limitación, obteniendo además dentro de este renglón, una regulación en cuanto a la delimitación de la Plataforma Continental entre estados con Costas Adyacente y opuestas.

Es decir, de esta manera los estados ribereños podían ejercer los derechos soberanos de exploración y explotación sobre su Plataforma Continental actuado para ello conforme a leyes internacionales aprobadas en esta conferencia, las cuales tienen que ser respetadas por los estados firmantes de la misma, lo que daba lugar a crear una seguridad jurídica entre ellos y en relación a sus actuaciones dentro de la Plataforma Continental.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público; ALBERTO SZEKELY; (Compilador); Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Tomo III; México, 1981.
- 2.- Constitución del Estado y Normas Internacionales; ANTONIO LA PERGOLA; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1985.
- 3.- Derecho Internacional Público; CARLOS ARELLANO GARCIA; Editorial Porrúa; Primera Edición; Volumen II; México, 1983.
- 4.- Convención del Derecho del Mar; KENNETH R. SIMMONDS; Oceana Publications, Inc. New York; Primera Edición; 1983.
- 5.- Derecho Internacional Público; MODESTO SEARA VAZQUEZ; Editorial Porrúa; Decimo Cuarta Edición; México, 1984.
- 6.- El Derecho Internacional Público del Mar; GIDEL GILBERT; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Ministerio de Marina; Tomo I; Madrid, 1952.
- 7.- Derecho Internacional; CESAR SEPULVEDA; Editorial Porrúa; Decimo Cuarta Edición; México, 1984.
- 8.- América Latina y el Derecho del Mar; EDMUNDO VARGAS CARREÑO; Fondo de Cultura Económica; Primera Edición; México, 1973.
- 9.- La Explotación y La Conservación de los Recursos del Mar; E. V. GARCIA AMADOR; Primera Edición; Ley del Londres, 1963.
- 10.- Derecho Internacional Marítimo; C. JOHN COLOMBOS; traducción del inglés por el Doctor José Luis de Azcárraga; Cuarta Edición; Aguilar Madrid; 1961.

- 11.- Derecho Marítimo; AGUSTIN VIGIER DE TORRES; Editado por la SubSecretaría de Marina Mercante; Tercera Edición; Madrid 1977.
- 12.- La Plataforma Submarina y El Derecho Internacional; JOSE LUIS DE AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Primera Edición; Ministerio de Marina, Madrid, 1952.
- 13.- México y El Derecho Internacional del Mar; ALBERTO ZECHELY; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Primera Edición; México, 1978.
- 14.- Tratado de Derecho Internacional Público; (PAZ); Traducción al Español por José Olivan y J. M. Castorar; M.A.L.L. OPENHEIM; Séptima Edición; Bosk Casa Editorial; Barcelona, 1960.
- 15.- Internacional Derecho del Mar; HIGGINS COLOMBOS; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Ministerio de Marina; Madrid 1972.
- 16.- Convención de Ginebra Sobre la Plataforma Continental; Ginebra 1958; Documento A/Conf.
- 17.- Colombia y Los Problemas del Mar; ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA; Segunda Edición; Bogota, 1981.
- 18.- La Convención de Ginebra sobre el Derecho Marítimo; JOSE LUIS DE AZCARRAGA; Publicaciones de la Real Sociedad Geográfica, Aguirre Torre Impresor; Madrid, 1954.
- 19.- Las Naciones Unidas y El Derecho del Mar; HAMILTON SHIRLEY AMERASHIGE; (La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar Traducido del Inglés por Jorge A. Vargas); Secretaría de Relaciones Exteriores; Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación; Primera Edición; México, 1984.

- 20.- Comentarios al Reciente Proyecto de la Convención Sobre el Derecho del Mar (Texto Oficioso); Emitido en Ginebra por la Tercera Cofemar; Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; México, 1980.
- 21.- Enciclopedia General del Mar; Ediciones GAMGA; Volúmen V; Barcelona, 1983.
- 22.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Documentos Oficiales; Naciones Unidas; Nueva York 1976; Actas Resumidas; Volúmenes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.
- 23.- Tratado del Derecho Internacional Público; PAUL FAUCHELLI; Citado por José Luis de Azcarraga y de Bustamante; La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional; Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Ministerio de Marina; Madrid, 1952.
- 24.- Informe del Juicio Consultado; OPINIONES Y ORDENES DE LA INTERNACIONAL CORTE DE JUSTICIA; Leydel, La Haya, 1948.
- 25.- Diario Oficial del 23 de Junio de 1983, Pag. 22, México, 1983.
- 26.- Diario Oficial del 20 de Enero de 1960, Pag. 1, México, 1983.
- 27.- El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales; JAVIER ILLANES FERNANDEZ; Editorial Universitaria de Buenos Aires; 1974.
- 28.- Manual de Derecho Internacional Público; traducción de la

Dotación Carnegie para la Paz Internacional; Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

- 29.- Derecho Internacional Público; traducción de Fernando Jiménez Artiguez; Ediciones Ariel; Barcelona, 1966.
- 30.- Textos de Derecho Internacional Público; JOSE A. CORRIENTES CORDOVA; Ediciones Universitarias de Navarra S.A.; Tomo I, 1958.
- 31.- Tratado de Derecho Internacional Público; J. SIERRA MANUEL; Editorial Porrúa; Cuarta Edición, México, 1963.
- 32.- El Derecho del Mar en Evolución: RALPH ZACKLIN; Fondo de Cultura Económica; 1975, México, Primera Edición en Español.

ANEXO 1

DECRETO QUE REFORMA LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO
FRACCION I DEL ARTICULO 27 Y LOS ARTICULOS 42 Y 48 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Diario Oficial, 20 de enero de 1960.

ARTICULO UNICO. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 270
.....
.....

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado por el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus

afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las

reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como naciones respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los

Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación:

II. El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ANEXO 2

México, Miércoles 5 Enero 1966.

PLATAFORMA CONTINENTAL

D E C R E T O

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Convención sobre Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Dado en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.- Sen. Lic. María Lavalle Urbina, S. P. Sen. Carlos Loret de Mola; S. S.- Sen. Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.- Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.-Rúbrica.

ANEXO 3

Parte IV. Plataforma continental

Artículo 62

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 63

1. El estado ribereño ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones de estos artículos son los recursos minerales y otros recursos no vivos de lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 64

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 65

1. Todos los Estados tendrán derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos, o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 66

Las disposiciones del artículo 48 se aplicarán, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental

Artículo 67

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 68

En relación con las islas artificiales, instalaciones, estructuras y actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción, el Estado ribereño adoptará medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino y velará por que se cumplan los correspondientes requisitos internacionales mínimos establecidos en la parte ... (preservación del medio marino) y las demás normas internacionales aplicables.

Artículo 69

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. La tasa de pagos o contribuciones será de ...% del valor o volumen de la producción en el lugar. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. La Autoridad internacional fijará la medida en que los países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2.

Disposición 74

Fórmula A

El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener o hacer funcionar en o sobre la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para el ejercicio de sus derechos sobre la misma, así como establecer zonas de seguridad alrededor de tales dispositivos e instalaciones y adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad, que podrán extenderse hacia ... alrededor de las instalaciones o dispositivos.

Fórmula B

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar en la plataforma continental la construcción, el funcionamiento y la utilización de cualesquiera instalaciones marinas destinadas a explorar o explotar los recursos naturales o para otros fines económicos.

En caso necesario, el Estado ribereño podrá establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas, en las que podrá adoptar las medidas pertinentes para proteger la seguridad tanto de las instalaciones como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar tales zonas de seguridad.

La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales aplicables que existen o que dicte la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental acerca del establecimiento y anchura de las zonas de seguridad. En defecto de tales normas, las zonas de seguridad en torno a las instalaciones destinadas a la exploración

o la zona económica y su presencia no afectará la delimitación del mar territorial o la zona económica del Estado ribereño.

Disposición 77

Fórmula A

La fijación de cualesquiera otro tipo de instalaciones por parte de terceros Estados o sus nacionales está sujeta a la autorización del Estado ribereño.

Fórmula B

Ningún Estado tendrá derecho a construir, mantener, emplazar o poner en funcionamiento, en la plataforma continental de otro. Estado, instalaciones o artefactos militares ni instalaciones para ningún otro propósito, sin el consentimiento del Estado ribereño.

Disposición 78

Fórmula A

El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

Fórmula B

En el ejercicio de sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos, el Estado ribereño adoptará en la zona económica todas las medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino en relación con tales instalaciones y actividades y velará porque se cumplan las normas internacionales mínimas establecidas a ese fin de conformidad con las disposiciones del Capítulo.... (contaminación).

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y

reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona económica.

Disposición 79

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Disposición 80

Fórmula A

1. El Estado ribereño aportará a la autoridad internacional contribuciones con cargo a los ingresos de la explotación de los recursos no vivos de su zona ... de conformidad con el párrafo siguiente.

2. La tasa de contribución será del ...% de los ingresos de la explotación efectuada dentro de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona ...según el límite que el Estado ribereño adopte, y del ...% de los ingresos de la explotación efectuada más allá de las 40 millas o de la isóbata de 200 metros de la zona.

3. La autoridad internacional distribuirá esas contribuciones según criterios equitativos.

Fórmula B

En el ejercicio de sus derechos en lo que respecta a los recursos no renovables de la plataforma continental, el Estado ribereño:

...pagará, en lo que se refiere a la explotación de tales recursos no renovables más allá del límite del mar territorial, o de la isóbata de los 200 metros, si ésta se encuentra más lejos... (insertar fórmula) que se utilizará, tal como se especifica

en el artículo ...en provecho de la comunidad internacional, y más particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

2. Límite exterior de la plataforma continental;
criterios aplicables

Disposición 81

Fórmula A

(Disp. 68 fórm. A)

Formula B

(Disp. 68 fórm. B)

Fórmula C

(Disp. 68 fórm. C)

Fórmula D

(Disp. 68 fórm. D)

Fórmula E

... cuyo límite exterior de la plataforma continental el Estado ribereño podrá establecer dentro de la isóbata de ...metros; en las zonas en que la isóbata de ...metros esté situada a una distancia inferior a ...millas marinas de las líneas de base aplicadas para delimitar el mar territorial, el Estado ribereño podrá fijar el borde exterior de la plataforma continental mediante una línea que en ninguno de sus puntos diste más de ...millas del punto más cercano de esas líneas de base.

Fórmula F

En virtud del principio de que la plataforma continental es una prolongación natural del territorio continental, un Estado ribereño podrá fijar razonablemente, de conformidad con sus condiciones geográficas específicas, los límites de la plataforma continental bajo su jurisdicción exclusiva más allá de su mar territorial o zona económica. Los límites máximos de esa plataforma podrán determinarse por los Estados mediante consultas.

Fórmula G

1. El Estado ribereño podrá fijar el borde exterior de la plataforma continental dentro de los límites de la isóbata de 500 metros.

2. En las regiones de 500 metros mencionados en el anterior párrafo 1 esté situado a una distancia inferior a 200 millas marinas de las líneas de base aplicadas para delimitar las aguas territoriales, el Estado ribereño podrá hacer coincidir el borde exterior de la plataforma continental con una línea que en ningún de sus puntos diste más de 200 millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

3. En las regiones carentes de plataforma continental, el Estado ribereño podrá ejercer, en lo que respecta a los fondos marinos, los mismos derechos que se aplicarían a la plataforma continental dentro de los límites previstos en el anterior párrafo 2.

Fórmula H

El límite exterior de la plataforma continental no excederá de una distancia máxima de 200 millas marinas desde la línea de base adoptada para medir la anchura del mar territorial, conforme lo dispuesto en ...

3. Cuestión de la delimitación entre Estados:

diversos aspectos de la materia

Disposición 82

Fórmula A

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por, la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en, determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Fórmula B

1. Cuando las costas de dos o más estados sean adyacentes o se hallen frente a frente, la superficie de la plataforma continental correspondiente a cada Estado se determinará por acuerdo entre

ellos, de conformidad con principios equitativos.

2. En las negociaciones, los Estados tendrán en cuenta todos los factores pertinentes.

3. Los Estados recurrirán a cualquiera de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, así como los establecidos en acuerdos internacionales en los cuales sean parte o a otros medios pacíficos a su disposición, en el caso de que alguna de las partes se niegue a realizar negociaciones o a continuarlas o para resolver las controversias que surjan durante tales negociaciones.

4. Los Estados podrán decidir la aplicación de cualquier método o principio adecuado, o de una combinación de ellos, para llegar a una delimitación equitativa basada en un acuerdo.

Fórmula C

1. Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o estén situadas frente a frente, la demarcación del límite de la plataforma continental que pertenece a tales Estados se hará por acuerdo entre éstos, de conformidad con el principio de la equidistancia.

2. A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado tendrá derecho a extender su soberanía sobre la plataforma continental más allá de la línea mediana cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base ...desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

Fórmula D

1. La delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes y/o situados frente a frente se hará por acuerdo entre los mismos, según una línea de

reparto equitativa, sin que la línea mediana o equidistante sea necesariamente el único método de delimitación.

2. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta los criterios geológicos y geomorfológicos, así como todas las circunstancias particulares, incluida la presencia de islas o islotes en la zona que se haya de delimitar.

Disposición 83

Cuando exista un acuerdo entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de sus (zonas económicas-mares patrimoniales) y de sus zonas de fondos marinos se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Disposición 84

Ningún Estado se amparará en la presente Convención para reivindicar o ejercer derechos sobre los recursos naturales de cualquier zona de los fondos marinos y de su subsuelo sobre los cuales otro Estado tenga, en virtud del derecho internacional vigente antes de la entrada en vigor de esta Convención, derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

4. Recursos naturales de la plataforma continental

Disposición 83

A los efectos de estos artículos entiende por recursos naturales los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, del mar o en el período de explotación están inmóviles en el lecho tecto físico con dichos lecho y subsuelo.

5. Régimenes de las aguas suprayacentes a la plataforma continental

Disposición 86

Fórmula A

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Fórmula B

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán el régimen jurídico de las aguas suprayacentes ni el del espacio aéreo.

No deberá menoscabarse la normal navegación o sobrevuelo de los buques y aeronaves de ningún Estado por las aguas suprayacentes a la plataforma continental o en el espacio aéreo correspondiente.

6. Investigación científica

Disposición 87

Fórmula A

Habrá de obtenerse el consentimiento del Estado ribereño para cualquier investigación relativa a la plataforma continental y que se emprenda en la misma. No obstante, el Estado ribereño no denegará normalmente su consentimiento si presenta la solicitud una institución calificada con el fin de efectuar investigaciones puramente científicas de las características físicas o biológicas de la plataforma continental, con la condición de que el Estado ribereño tendrá derecho, si así lo desea, a participar o a estar representada en la investigación y de que, en todo caso, se

publicarán los resultados.

Fórmula B

El Estado ribereño podrá autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, y tendrá derecho a participar en ellas y a recibir información sobre sus resultados. En la reglamentación que al respecto dicte el Estado ribereño se tendrá especialmente en cuenta la conveniencia de promover y facultar tales actividades.

A N E X O 4

Parte IV. Plataforma continental

Artículo 62

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa dirección.

Artículo 63

1. El Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explora los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones de estos artículos son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 64

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 65

1. Todos los Estados tendrán derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías marinos.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 66

Las disposiciones del artículo 48 se aplicarán, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 67

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 68

En relación con las islas artificiales, instalaciones, estructuras y actividades en los fondos marinos sujetos a su jurisdicción, el Estado ribereño adoptará medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marinos y velará por que se cumplan los correspondientes requisitos internacionales mínimos establecidos en la parte ... (preservación del medio marino) y las demás normas internacionales aplicables.

Artículo 69

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. La tasa de pagos o contribuciones será de ...% del valor o volumen de la producción en el lugar. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. La Autoridad internacional fijará la medida en que los países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2.

4. Los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2 se efectuarán a la Autoridad internacional con arreglo a las condiciones y procedimientos que se convendrán con la Autoridad en cada caso. La Autoridad internacional distribuirá esos pagos y contribuciones sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 70

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas, costas estén situadas frente a frente se efectuará de común acuerdo, de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un lapso razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos establecidos en la parte ... (Arreglo de controversias).

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo, ningún Estado podrá extender su plataforma continental más allá de la línea media o de la línea equidistante.

4. A los efectos de este artículo, se entiende por "línea media" la línea cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

5. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental todas las línea que se tracen de conformidad con las disposiciones de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

6. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados Interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 71

Las disposiciones del artículo 49 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las investigaciones que se refieran a la plataforma continental y que se realicen en ella.

Artículo 72

Las disposiciones de esta parte de la presente Convención no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

A N E X O 5

Artículo 48

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 45 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden

la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su reborde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tendrán mar territorial propio y su existencia no afectará a la delimitación del mar territorial, de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño o de la plataforma continental.

ANEXO 6

Artículo 49

Para toda investigación relativa a la zona económica exclusiva y que se realice en ella deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. No obstante, el Estado ribereño no denegará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente con el fin de efectuar investigaciones puramente científicas, siempre que el Estado ribereño tenga derecho, si lo desea, a participar o a estar representado en esa investigación y que los resultados se publiquen previa consulta con el Estado ribereño interesado.

y explotación de los recursos no renovables del lecho marino y su subsuelo podrán extenderse a una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones, medida desde cada punto de límite exterior de éstas.

Los Estado velarán porque los buques de su pabellón observen las normas internacionales aplicables relativas a la navegación fuera de las zonas de seguridad y en las cercanías de tales instalaciones marinas.

No podrán establecer instalaciones y zonas de seguridad en torno a ellas cuando sean un obstáculo para el uso de rutas marítimas necesarias para la navegación internacional.

Disposición 75

La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

Disposición 76

Fórmula A

Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

Fórmula B

Para los efectos del presente artículo, el término "instalaciones" denota las islas artificiales, facilidades marinas o dispositivos similares, que no sean móviles en su modo normal de funcionamiento en el mar. Las instalaciones no podrán servir de fundamento para ninguna reivindicación relativa al mar territorial

ANEXO 7

Capítulo IV: Plataforma continental

Artículo 64

Definición de la plataforma continental

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 65

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones del presente capítulo son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 66

Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 67

Cables o tuberías submarinas en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 68

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental

El artículo 48 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 69

Perforaciones en la plataforma continental

El estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 70

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de

la plataforma continental más allá de las 200 millas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del ...% del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en ...% para cada año subsiguiente hasta el décimo año, y seguirá siendo del ...% de allí en adelante. La producción incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. La Autoridad internacional fijará la tasa y la medida en que los países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán a la Autoridad internacional con arreglo a las condiciones y procedimientos que se convendrán con la Autoridad en cada caso. La Autoridad internacional distribuirá esos pagos y contribuciones sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados.

Artículo 71

Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se

Artículo 73

Investigación

Deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño respecto de toda investigación relativa a la plataforma continental y que se efectúe en ella, según se prevé en el capítulo ... (Investigación científica marina).

Artículo 74

Túneles

Las disposiciones del presente capítulo no menoscaban el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

ANEXO 8

Sugerencias de transacción del Presidente del grupo de negociación

6

{Original:inglés}

[26 de abril de 1979]

Artículo 76. Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

1 bis. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 1 y 3 bis supra.

2. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico ni su subsuelo.¹

¹.- Se ha llegado a un entendimiento general en el sentido de que tendrán lugar discusiones adicionales sobre la cuestión de las lomas oceánicas submarinas y de que se preparará una formulación mutuamente aceptable que se incluirá en el artículo 76.

3. Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante :

a) Una línea trazada de conformidad con el párrafo 4 con relación a los puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1/4 de la distancia más corta desde ese punto el pie del talud continental:
o

b) Una línea trazada de conformidad con el párrafo 4 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, como máximo, del pie del talud continental. ²

Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

3 bis. Los puntos fijos que constituyen la línea de los límites exteriores de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los apartados a y b del párrafo 3, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial o de 100 millas marinas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

4. El Estado ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentro en el mar, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante líneas de

².- La sugerencia de la delegación de Sri Lanka relativa a un método adicional de delimitación aplicable a las condiciones geológicas y morfológicas de su país fue recibida favorablemente en general. No obstante, la cuestión se dejó para ser negociada durante el próximo período de sesiones de la Conferencia.

base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud.

5. El Estado ribereño someterá a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo . . . sobre la base de una representación geográfica equitativa, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica de 200 millas. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño teniendo en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

6. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, inclusive datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El secretario General les dará la debida publicidad.

7. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes situados frente a frente.

**Artículo 78 bis. Ejercicio de los derechos
del Estado ribereño**

[Original:español]
[27 de abril de 1979]

El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá menoscabar los derechos y libertades de navegación y otros derechos y libertades de otros Estados, previstos en la presente Convención, ni tener como

resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 82. Pagos y contribuciones respecto de explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas.

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el duodécimo año, y seguirá siendo del 7% de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos y contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estado Partes de la presente Convención sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados y de los países sin litoral.

DOCUMENTO A/CONF.62/L.38

Informe del Presidente de la Segunda Comisión

1. De acuerdo con la organización de los trabajos aprobada por la Conferencia (A/CONF.62/62³), tres de los grupos de negociación se ocupan de materias que total o parcialmente están comprendidas dentro del mandato asignado a la Segunda Comisión. Trátase de los grupos de negociación 4, 6 y 7.

2. El grupo de negociación 4, que preside el Sr. Nandan, de Fiji, se ocupan del derecho de acceso de los Estados sin litoral y de ciertos Estados ribereños en desarrollo de una subregión o región - o Estados geográficamente desaventajados - a los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

3. El grupo de negociación 7, presidido por el Sr. Manner, de Finlandia, trata de la definición de las fronteras marítimas entre Estados adyacentes y entre Estados cuyas costas se hallan frente a frente - materia que corresponde a la Segunda Comisión - y de la solución de controversias al respecto, tema que trata el Plenario de la Conferencia.

4. El grupo de negociación 6, que presido, se ocupa de la definición del límite exterior de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas o la cuestión de la participación en los ingresos.

5. En sus 57a. y 58a. sesiones celebradas el 24 de abril de 1979, la Segunda Comisión recibió los informes sobre sus trabajos durante el octavo período de sesiones de los Presidentes de los tres grupos de negociación.

6. En lo que respecta al grupo de negociación 4, el debate se centró en la cuestión de si las propuestas de su Presidente

³.- Véase Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. vol. X(publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 79. V. 4).

(NG4/9/Rev. 2 ⁴) con relación al párrafo 2 del artículo 62, al artículo 69 y el artículo 70 cumplían el requisito de la recomendación 10 del documento A/CONF.62./62 en el sentido de ofrecer mucho mejores perspectivas de consenso, El debate mostró, en dicho sentido, que el sentir general de la Comisión era favorable y, por tanto, debo recomendar su inclusión en cualquier revisión o modificación del texto integrado oficioso para fines de negociación.⁵ Naturalmente, en las actas resumidas de la sesión quedaron registradas las observaciones y objeciones que se hicieron con relación a las propuestas de compromiso del Presidente de este grupo de negociación.

7. El informe del Presidente del grupo de negociación 7 sobre los trabajos de dicho grupo está contenido en el documento NG7/39. Como se expresa allí, salvo en lo que respecta a dos enmiendas de redacción al artículo 15, ninguna de las propuestas formuladas para la revisión del texto integrado ofrecía perspectiva mucho mejores de consenso.

8. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento al Sr. Nandan y al Sr. Manner por su dedicación y su contribución a los trabajos de la Comisión.

⁴.- Ibid., pág. 106.

⁵.- Ibid., vol VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79. V. 4).

A N E X O 9

de la plataforma continental
entre Estados adyacentes o situados frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o de equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV de la presente Convención.

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84. Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 82 se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85. Túneles

Las disposiciones de esta parte no menoscaban el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 76. Definición de la plataforma continental

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma

continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones de la presente parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico como dicho lecho o subsuelo.

Artículo 78. Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o a la del espacio aéreo encima de tales aguas.

plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el

derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

PARRAFO QUE NO SE ENTIENDE Y COMPRENDE 3 LINEAS.

Artículo 81. Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82. Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en el 1% para cada año

subsiguiente hasta el décimo año, y seguirá siendo del 5% de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos y contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes de la presente Convención sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados y de los países sin litoral.

A N E X O 10

A N E X O 11

ANEXO IV

Conciliación

Artículo 1. Iniciación del procedimiento

Si las partes en una controversia han acordado, de conformidad con el artículo 284, someter dicha, controversia al procedimiento previsto en este anexo, cualquiera de ellas podrá iniciar el procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte con las demás partes en controversia.

Artículo 2 Lista de amigables componedores

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por uno de los Estado Partes para la lista son menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un amigable componedor permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual seguirá formando parte de cualquier Comisión de Conciliación para la cual se lo haya elegido, hasta que terminen las actuaciones ante esta Comisión.

Artículo 3. Constitución de la Comisión de Conciliación

Salvo que la partes convengan otra cosa, la Comisión de Conciliación se constituirá en la forma siguiente:

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7, la Comisión de Conciliación estará integrada por cinco miembros.

2. La parte que someta la controversia a conciliación nombrará dos amigables componedores de preferencia elegidos de la lista, y que podrán ser nacionales de ese país. Esas designaciones se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1.

3. La otra parte en la controversia nombrará de la misma manera dos amigables componedores en el plazo de 21 días contados desde el recibo de la notificación prevista en el artículo 1. Si no se efectúan los nombramientos en el plazo indicado, la parte que haya sometido la controversia a conciliación podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General que haga los nombramientos de conformidad con el párrafo 5.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, los cuatro amigables componedores nombrarán a un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será el presidente. Si el nombramiento no se hubiere realizado en el plazo indicado, cualquiera de las partes podrá, en la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o, si no se le pone término de esa manera, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General que haga el nombramiento de conformidad con el párrafo 5.

5. A solicitud de una de las partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4 del artículo 2 de este anexo, el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios dentro de los 30 días siguientes a la

recepción de esa solicitud. El Secretario General hará los nombramientos basándose en la lista mencionada en el artículo 2 y previa consulta con las partes en la controversia.

6. Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial

7. Las partes que tengan un mismo interés nombrarán dos amigables componedores por acuerdo conjunto. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un amigables componedor.

8. En las controversias en que participen más de dos partes se aplicarán en la mayor medida posible las disposiciones de los párrafos 1 a 6.

Artículo 4. Procedimiento que ha de adoptarse

A menos que las partes acuerden otra cosa, la Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5. Arreglo amistoso

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar un arreglo amistoso.

Artículo 6. Funciones de la Comisión

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a un arreglo amistoso.

Artículo 7. Informe

1. La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes a la cuestión controvertida e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para un arreglo amistoso de la controversia. El informe se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la Comisión, incluidas las conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8. Terminación

Se considerará terminado el procedimiento de conciliación cuando se haya llegado a un arreglo, cuando las partes hayan aceptado o una de las partes haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación dirigida al Secretario General, o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9. Facilidades, honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la Comisión serán sufragados por

las partes en la controversia.

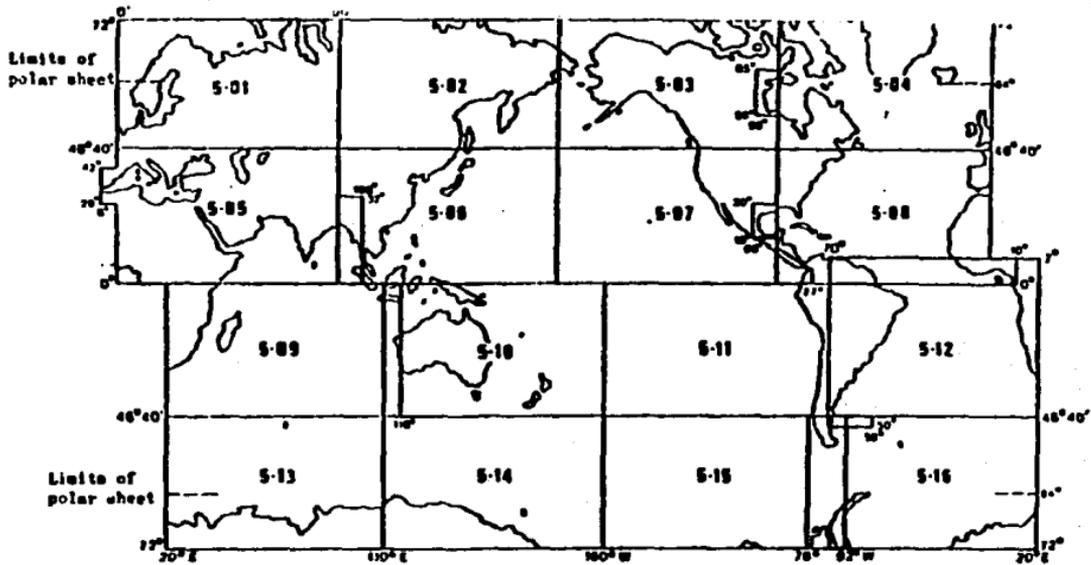
Artículo 10. Derechos de las partes a modificar
el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, de común
acuerdo, cualquier disposición del presente anexo.

ANEXO IV

Carta Batimétrica General de los Océanos (GEBCO)
La GEBCO es la única serie de mapas batimétricos produci

"ESTOS DOS PARRAFOS NO SE ENTIENDEN"



Océano pacífico de América — El Estrecho



A N E X O 12

V. EL LIMITE DE LAS 200 MILLAS MARINAS

12. En el documento NG6/7 de 11 de mayo de 1978 figura la propuesta de utilizar una línea trazada a 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

13. En principio, un límite trazado a 200 millas de la línea de costa puede representarse fácilmente con precisión adecuada a cualquier escala que se elija. Sin embargo, habría que estudiar cuidadosa y detalladamente la medida en que los accidentes geográficos que afectan a las líneas de base, conforme a las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación ⁶, influirían en el trazado de esas líneas. No se ha hecho ninguna estimación de los costos, el tiempo u otros requisitos del trazados de la línea de las 200 millas a partir de las líneas de base según se dispone en el texto integrado, ya que ello supondría que se sabe cómo los Estado ribereños aplicarían las disposiciones pertinentes.

14. La información necesaria es la relativa a la línea de costa mundial, que ya existe en forma gráfica adecuada en la Proyección de mercator, a una escala de 1/10,000,000 en el ecuador, en la Carte générale du monde (Institut géographique national, Francia) utilizada en las hojas de la quinta edición de la Carta Batimétrica General de los Océanos (GEBCO) (véase anexo IV). La línea de costa existe también en forma de indicaciones numéricas. En las declaraciones de los Estados ribereños pueden obtenerse ya cierta información acerca de las líneas de base.

15. Existen varios aspectos oscuros. La línea de costa mencionada se ha recopilado para fines concretos. No se sabe que accidentes geográficos del mar, islas, etc. se han omitido por consideraciones de escala. La comprobación de esas omisiones sería

⁶.- Ibid., vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4).

una labor considerable. la utilización de las líneas de base ya declaradas no plantea problemas cartográficos, pero no sería apropiado hacer hipótesis acerca de las líneas de base no declaradas. Incluso las líneas de base declaradas pueden no ser todas aceptables internacionalmente y existen ciertas dudas sobre la conveniencia de utilizarlas en un documento internacional.

16. Dadas esas incertidumbres, el único procedimiento práctico inmediato consiste en trazar el límite de las 200 millas a partir de la línea de costa. Pueden utilizarse dos métodos para su preparación: por computadora o manualmente.

17. A continuación se exponen las estimaciones del tiempo necesario para su preparación y de los costos de producción:

a) Se tardaría de 12 a 14 meses en producir los mapas preparados mediante computadora a partir de la línea de costa, habida cuenta del tiempo de preparación de los programas y de las cintas, del tiempo de obtención de los resultados y de trazado y del tiempo de impresión de los mapas, incluido un período inicial para celebrar los contratos. La conversión a una proyección homolográfica o de otro tipo llevaría dos meses más. El costo total ascendería aproximadamente a 50,000 dólares, incluido el precio de la cinta original y del tiempo de utilización de la computadora, y los gastos de preparación producción, impresión, gestión y gastos generales.

b) La preparación manual de la serie llevaría como mínimo de 6 a 8 meses y no costaría mucho menos que la preparación por computadora. Ambas cifras dependen de la posibilidad de disponer de una gran cantidad de personal competente.

VI. LA FORMULA DE IRLANDA

18. La fórmula de Irlanda contiene dos opciones para el

establecimiento del borde exterior del margen continental, en los casos en que ésta se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base, y ambas opciones requieren que se determine la posición del "pie del talud continental".

19. La determinación del "pie del talud continental" suscita ciertas dificultades de interpretación. En la fórmula se declara que "salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base". Esto permite una considerable flexibilidad en la determinación de la posición de la línea, según la naturaleza de la "prueba". Esta "prueba" podría ser morfológica o geológica. "Salvo prueba en contrario", la definición es puramente morfológica y se basa en conceptos geométricos relacionados con un perfil del margen, y éste es el único aspecto que se ha tenido en cuenta en el presente estudio. El "punto de máximo cambio de gradiente en su base" parece indicar que, si existen varios cambios considerables de gradiente, sólo deberá elegirse el de la base (palabra sinónima de pie) para determinar el pie del talud continental.

20. El trazado de las líneas del pie del talud más allá de 200 millas marinas en un mapa mundial a cualquier escala plantea, pues, una serie de dificultades. Existen fundamentalmente tres tipos de talud:

a) Los taludes que unen una plataforma poco profunda con el fondo oceánico de profundidad normal. Estos taludes pueden cruzar terraplenes, lomas, desfiladeros, etc., que dan lugar a cambios rápidos de gradiente.

b) Los taludes que unen una plataforma poco profunda y el fondo oceánico muy profundo de las fosas oceánicas. La región comprendida entre el borde de la plataforma y el eje de la fosa puede contener lomas paralelas al eje de la fosa que den lugar a varias inversiones del gradiente en los perfiles.

c) Los taludes que unen una plataforma poco profunda y el fondo oceánico de profundidad normal y están interrumpidos por zonas de poca profundidad o profundidad media.

El estudio preliminar indica que existen ejemplos que estos tipos de taludes especialmente del tercer tipo, más allá del límite de las 200 millas.

21. A fin de aumentar considerablemente el valor ilustrativo y la precisión de la línea del pie del talud en un nuevo estudio a mayor escala, será necesario examinar varias decenas de miles de perfiles obtenidos mediante detectores sónicos. En el estudio preliminar, la línea del pie del talud se obtuvo directamente, por motivos de comodidad, del World Ocean Floor Physiographic Diagram (diagrama fisiográfico de los fondos oceánicos mundiales) que se proporcionó a todas las delegaciones durante el séptimo período de sesiones de la Conferencia. No obstante, ese diagrama utilizaba sólo una parte de la información sobre el talud de que ahora se dispone y además tenía imprecisiones intrínsecas de posición. Con todo, se tardó 10 años en terminarlo, y el costo total fue superior a un millón de dólares.

22. Además de los perfiles, es necesario establecer a partir de información sobre la profundidad y de conocimientos geológicos de otro tipo, la topografía del terreno comprendida entre los perfiles, y la mejor manera de hacerlo consiste en utilizar curvas de nivel detalladas. Esas curvas se están preparando en el marco del proyecto internacional de la Carta Batimétrica General de los Océanos, cuya quinta edición, de alcance mundial, se terminará en 1982.

23. La precisión y la utilidad globales de una presentación de la línea que presente el pie del talud continental dependerá de la cantidad de información, su distribución en el espacio y la posibilidad de disponer de ella.

24. Se calcula que serán necesarios al menos tres años para terminar el trazado de la línea del pie del talud con la precisión adecuada a una escala de 1/10,000,000 y que el costo podría sobrepasar el millón de dólares.

VII. FORMULA IRLANDESA, PARRAFO 3 a

25. Esta opción requiere proceder a la medición del espesor del sedimento mar adentro de la línea del pie del talud basada inicialmente en datos geofísicos y verificada después mediante perforaciones.

26. El estudio preliminar utilizó un conjunto de mapas publicados de los espesores de los sedimentos en los que se habían trazado inicialmente las curvas de las unidades del tiempo de reflexión de las ondas sísmicas y luego las curvas de las unidades de espesor basadas en velocidades sísmicas en parte medidas y en parte supuestas. La insuficiencia de la cantidad y calidad de los datos obligó a considerables interpolaciones y extrapolaciones.

27. El estudio preliminar mostró asimismo que la línea que se refiere el párrafo 3 a de la fórmula irlandesa rara vez se extiende más lejos de 120 millas marinas de la base del talud (equivalentes a 1.2 millas marinas de espesor de sedimento) y que a menudo se extiende a menos de 60 millas marinas (equivalente a 0.6 millas marinas de espesor del sedimento). En esas magnitudes de espesor, la base de los sedimentos no es difícil de determinar y la precisión de la medición del espesor del sedimento es tal que la ambigüedad de la línea del 1% no es mayor que la de la línea del pie del talud. En la actualidad, existen pocas perforaciones que permitan comprobar los perfiles de espesor.

28. Ahora bien, aunque existe, o se presume que existe, un conjunto considerable de datos que permitirá determinar de esa manera la base de los sedimentos, será preciso realizar una gran labor de elaboración e interpretación antes de que se pueda

proceder a su redacción cartográfica. Aun así, cabe que en algunas zonas los perfiles sean insuficientes para satisfacer la necesidad de datos sobre puntos situados a intervalos de 60 millas que requirieren la fórmula.

29. Incluso para la preparación de mapas a escala de 1/10,000,000 la labor de localizar, obtener, clasificar y coordinar los millares de perfiles de reflexión sísmica que son del dominio público será enorme. Los perfiles de reflexión no están archivados en centros de datos, sino que en su mayoría se encuentran en bibliotecas nacionales o privadas a las que no tiene acceso el público. Así pues, la labor de investigación no puede ser realizada por un solo organismo, por lo que sería necesario un estudio multinacional y multiinstitucional. Esto requeriría la participación de docenas de expertos que quizás ya estén comprometidos con otros proyectos de investigación en curso. Esta tarea podría durar muchos años y su costo rebasar el millón de dólares.

VIII. FORMULA IRLANDESA. PARRAFO 3 b

30. El párrafo 3 b de la fórmula irlandesa, al incorporar el mismo concepto de la línea del pie del talud continental que el párrafo 3 a presenta analogas dificultades de interpretación (véanse párrafos 19 y 20 supra) que no podrán ser resueltas en ninguna medida apreciable mediante el aumento de la escala de los mapas.

31. Una vez determinado el pie del talud continental en una serie cartográfica a escala 1/10,000,000, sería relativamente fácil añadir una línea a 560 millas marinas del pie del talud. La precisión de esa línea dependería de la precisión con que hubiera sido trazada la línea del pie del talud.

IX. PROPUESTA DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS

32. Al igual que las fórmulas irlandesas, la propuesta de la Unión Soviética se refiere a amplios márgenes que exceden de 200 millas marinas. En esa propuesta se sugiere que se inserten las palabras "pero sin rebasar 100 millas marinas a partir del límite exterior de la zona económica de 200 millas" en el texto actual del artículo 76. De ese modo, el límite exterior de la plataforma continental de un Estado ribereño no excedería en ningún caso de 300 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Incluir la línea de 300 millas en cartas a escala 1/10,000,000 en las que ya figurase la línea de 200 millas examinada en la sección 5 supra entrañaría un esfuerzo y un costo suplementarios relativamente pequeños.

33. La dificultad de aplicar la propuesta de la Unión Soviética radica en el hecho de que en determinadas zonas geográficas sería necesario delimitar "el borde exterior del margen continental". En el texto de la propuesta no se dan orientaciones prácticas para definir "el borde exterior del margen continental". Como la utilización a estos efectos de "datos geológicos y geomorfológicos científicamente fundados" ofrece un considerable margen de maniobra, la determinación de este límite, al igual que en el caso de las fórmulas irlandesa (véanse los párrs. 19, 20 y 30 supra), no resultaría apreciablemente facilitada por el aumento de la escala de los mapas.

A N E X O 13

A N E X O 14

ANEXO

Sugerencias del Presidente del grupo de negociación 7

Los textos siguientes no reflejan ningún acuerdo final, alcanzado en el grupo de negociación 7, e indica solamente la evaluación del presidente de las posibilidades que podrían, en su momento, obtener un consenso en la Conferencia.

Artículo 74⁷

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son adyacentes se efectuará por acuerdo entre los mismos, de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a principios equitativos, empleando la línea media o de equidistancia cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona afectada.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de

⁷.- Parecería que la ubicación en la convocación de la definición de la línea media o de equidistancia, tal como figura es el párrafo 4 del artículo 74 del documento A/CONF.62/WP.10/Rev.1, podía dejarse a cargo del Comité de Redacción; véanse los informes que figuran en los documentos NG7/21, del 17 de mayo de 1978, y NG7/39, del 20 de abril de 1979.

comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 83

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados cuyas costas están situadas frente a frente o son adyacentes se efectuará por acuerdo entre los mismos, de conformidad con el derecho internacional. Ese acuerdo se ajustará a principios equitativos, empleando la línea media o de equidistancia cuando sea apropiado, y teniendo en cuenta todas las circunstancias imperantes en la zona afectada.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Estos arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las

disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 298

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con arreglo a las sección 1, todo Estado Parte, al firmar o ratificar la presente Convención, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento posterior, podrá declarar que no acepta uno o más de los procedimientos para la solución de controversias previstos en la presente Convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

- a) i) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los artículo 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa indole, cuando tal controversia haya surgido después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un periodo de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, a petición de cualquier parte en la controversia, y no obstante el párrafo 3 del artículo 284, acepté que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación estipulado en el anexo IV; además, quedará excluida de tal presentación toda controversia que entrañe necesariamente el examen consiguiente de toda controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

- ii) Una vez que la Comisión de Conciliación haya presentado su informe, que expondrá las razones en las que se basa, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, por consentimiento mutuo, someterán la

cuestión a los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV, a menos que las partes acuerden otra cosa:

- iii) Las disposiciones del presente apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a las fronteras marítimas que ya se haya solucionado mediante acuerdo entre las partes en dicha controversia ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de su recursos naturales.

Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho del subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas del espacio como suprayacentes

y derechos y libertades de los Estados.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79

Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías

construidas o utilizados en relación con la exploración de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo se aplica, *mútatis mutandis* a las islas artificiales instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en

especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar

de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta Parte no menoscabará el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII

ALTA MAR

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86

Aplicación de las disposiciones de esta parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las

PARTE VI

PLATAFORMA CONTINENTAL

ARTICULO 76

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de el mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma el talud y la emersión continental no comprende el fondo oceánico profundo en sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

a) Para los efectos de esta Convención.

El Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mediante:

Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7 en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre su punto y el pie del talud continental:

o

Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental:

Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar trazada de conformidad con los espacios I) y II) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isobata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre, la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites

exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodesicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.